



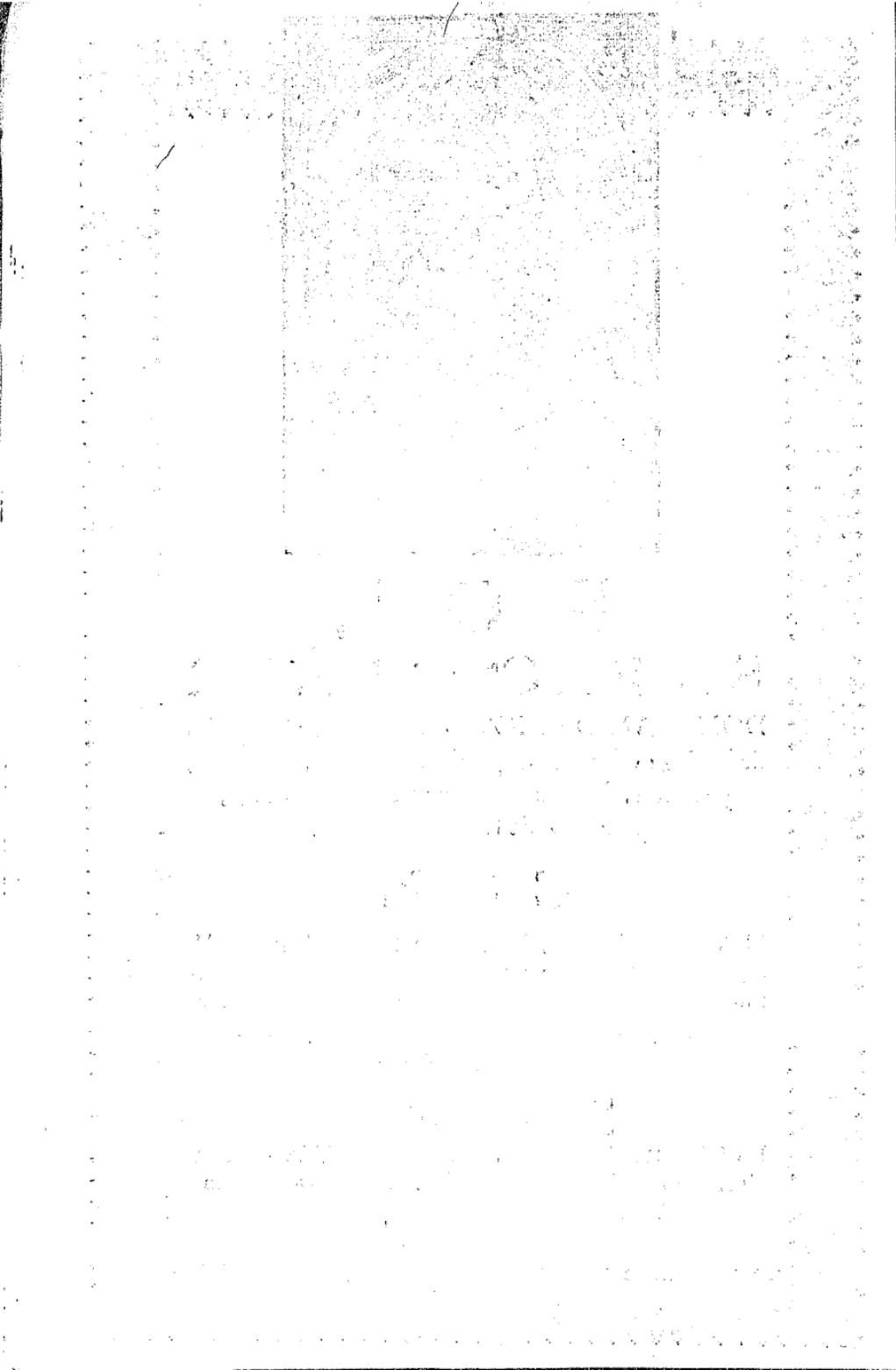
P O R
EL EXCMO. SEÑOR
DON JUAN DE DIOS SYLVA Y MENDOZA
de la Vega y Luna, Duque del Infantado, Pastrana,
y Lerma, Marqués del Cenete; y el Concejo,
y vezinos de su Villa de Xeriz.

C O N

EL MONASTERIO, Y RELIGIOSOS DEL PARRAL
de Segovia, Orden de San Ceronimo, como Patrono, y Ad-
ministrador del Patronato, que fundó el Marqués de Ville-
na, cuya fue la Villa de Cogollos, de ella, y con su
Concejo, y Vezinos.

S O B R E

LA PROPIEDAD DE DIFERENTES AGUAS DE SUS
Terminos, y singularmente de las Azequias, que llaman
la Alta de Cogollos, y la Nucva, por otro nom-
bre la Ladrona.



N. I.



VNQUE ESTE PLEY-
to se ha seguido, sigue, y
està visto sobre la pro-
piedad de las aguas , han
incidido, introducido, y
seguidose diversos ju-
zios sobre la Azequia alta de Cogollos summa-
rissimo de interiu , y possessorio plenario , que-
zas , y querellas , sobre que se han han dado va-
rios autos , y providencias , que nos precisan,
sin embargo de averse hecho por el Relator Me-
morial ajustado del hecho del pleyto , à preno-
tar algunos autos , y determinaciones , que en
él, y su discurso se han dado , como necessarios
para mas clara demonstracion de la justicia con
que litigan el Excelentissimo Señor Duque del
Infantado , y su Villa de Xeriz , procurando no
dilatarnos en este discurso mas que à lo preciso,
atendiendo à lo necesario, y correspondiente à
la defensa de la causa (aunque excessivo) sin
omitir motivo conducente por superfluo , *quia*
satis est narrationi , aliquid supereffe , quam de esse;
nam super vacua cum tadio dicuntur , necessaria au-
tem cum periculo substrahuntur. Casiodor. *in lib. de*
Retic. verb. Narrationis virtutis Plin. Iun. lib.
1. epist. 20. Dom. Solorçan. *in Polytic. Indian.*
lib. 5. cap. 9. vers. ultim. Et de Iur. Indiar. lib. 1.
cap. 1. num. 1.

2. Esta causa es tal, por su importancia,
calidad, aparato, confusion, è intrincacion, que
requiere largo espacio , y demonstracion de el
derecho de las partes , *vt in simili Seneca, in epist.*
88. ibi: *Laxum spacium res magna desiderat, &c.*
Magna negotia magnis indigent apparatibus , quo-
rum enim varia intricata initia numen possuit , ne-
cesse est , & fines longioribus ambagibus peragi , &c.
Heliod. *in hisb. Ethiop. pag. mibi 460.*

3. Para cuya demonstracion veridica,
des-

4.

déspues de referir con la posible brevedad el hecho , y para mayor conocimiento de la justicia , que en el todo assiste al Señor Duque , y su Villa , y vezinos de Xeriz , à aquel como dueño del territorio , y à estos como habitadores , y moradores de él ; *ut in cap. Ex parte tua, de Cle-
nic. agrotant. ibi: Princeps terra illius; ac civés Ci-
vitatis eiusdem à te postulant,* &c. nos ha parecido
preciosa la division , y separacion de el discurso ,
por ser la que mas seguramente afiança el em-
peño : *Quia recte habita in causa partitio, illustrem;*
& perspicuam totam efficit orationem. Cicer de In-
vent. lib. 1. Gloss. easdem , verb. Pariri, in §. Ig-
tur in præm. Instit. Bobad. in Polyt. lib. 4. cap. 4.
num. 1. Alvar. Valasc. de Privil. Paup. part. 3.
quest. 1. num. 1. Santorel. lib. 1. quest. 4. ibi: *Nam*
*& in animo melius distincta servantur, & ipsa di-
visio, non sine quadam fermento, quo conditur uni-
versitas in unius saporis, usum varia libamenta co-
fundit, ut etiam si quid apparuerit, unde sumptum
sit, aliud tamen esse, quam unde sumptum nosce-
tur appareat, &c.*

HECHO.

4. **P**or preciso antecedente debemos pre-
notar el hecho de este pleito , ciñen-
donos à lo necessariamente conducente , arre-
glado à los Autos , y al Memorial ajustado de el
Relator , y que con mas concision demuestre
sus meritos , y contexto .

5. Reducese , pues , à que en el año de
1549. se movió question entre los vezinos de
Xeriz , y Cogollos , sobre el aprovechamiento
de estas aguas , à que dieron causa los de Cogo-
llos por aver pregonado , que todos saliesen à
tomar el agua de Xeriz , y hazer vna Presa , so-
bre

bre q̄ huvo sumaria ante el Gobernador del Marquesado; y al mismo tiempo se querelló el Consejo de Guadix en la Sala del Alcalde mayor del Marquesado, sobre averles impedido á los de Cogollos el uso de la agua por la Azequia nueva, llamada vnas veces la Azequia baxa, y otras la ladrona, con que se regaban sus Heredades, y que derrotaron la Presa; y aunque en la Sala del Crimen dieron otra querella, se acumularon ambas en la Sala Civil, donde disputada la possession, goze de las aguas, forma, horas, y tiempos; y en vista de las informaciones de las Partes, y de las hechas de oficio, y de algunos papeles, ó escripturas Arabigas, de que se hará mención en su lugar, se dió auto sobre el artículo de interin en 18. de Março de 1559. mandando: *Que dicho Lugar de Cogollos, y sus moradores fuesen amparados, y defendidos en la possession, que avian estado del uso, y aprovechamiento de regar sus panes, y Heredades con el agua de dicha Azequia, sobre que era el pleyto, desde que se pone el Sol, hasta que sale, todos los dias del año, y que los Marqueses del Cenete, y Concejos del Marquesado, ni otra persona alguna, no les inquietasse en dicha possession, so pena de dozientos mil maravedis, &c.*

*Memor. fol. 23
B. num. 69.*

6. De este auto se suplicó por dicho Monasterio del Parral, en quanto á no averles amparado en la possession de regar con dicha agua desde Vísperas hasta otro dia; que la sombra de un hombre hazia siete pies. Y tambien se suplicó por el Marqués de el Cenete, y Villa de Xeriz, en quanto á averles concedido á los de Cogollos la possession de la Azequia alta todas las noches del año, hasta que sale el Sol, por ser dos las dudas, una cerca de las horas, y otra cerca de los tiempos.

7. Y en Revista se remitió en discordia

Memor. fol. 15
num. 72.

Sobre la Azequia alta ; y visto en Sala de Remisión , se confirmó el auto de vista por otro de 26. de Março de 561. y se despacho Executoria al Convento del Parral de Segovia.

8. No se aquietó el Monasterio ; pues por él , y por los vezinos de Cogollos , en 16. de Abril siguiente se diò nuevas querellas de los de Xeriz : Vna suponiendo , que en contravencion de la Executoria , avian derriyado el agua de la Azequia alta sin aver amanecido , echandola á su Villa : Otra , sobre que el Governador de el Marquesado le quitaba la mayor parte de el agua , y para ello daba mandamientos : Otra , sobre cortarles el agua antes del tiempo determinado por la Executoria : Otra , sobre que se tapaba el agua con escobas antes de tiempo , prendiendo á los que la destapaban : Y otra , sobre que los de Xeriz les abrian la Azequia por diferentes partes , llevandoles el agua .

9. Sobre todo lo qual dieron informacion ante Receptor ; y la Marquesa del Cenete (que entonces era) salió á la causa , quexándose de que los de Cogollos querian estender la Executoria á lo que no contenia , queriendola despojar , y á la Villa de Xeriz , de toda el agua del Rio , de donde se toma dicha Azequia alta , queriendo meter en ella toda el agua del Rio , que se toma para la Azequia mas baxa , que vā á Xeriz , y sus Herrerías , y que riega todo su campo , y dexar en seco el curso del Rio , y á la Azequia baxa , que se toma en la segunda Presa , y que dicha Villa no tuviese agua que beber , ni con que regar su campo , y moler las Herrerías , sin comprenderlo la Executoria , en que sólo se trató de las horas , y tiempos en que Cogollos ayía de viñar del agua , pero no de la cantidad , y fer de noche , y la misma con que los de Xeriz regaban sus Heredades de dia , que seria hasta la

tercera parte del Rio, y lo demás iba por la madre, y curso natural, de que se tomaba la segunda Presa, y Azequia, que va à Xeriz ; lo qual se avia executado de tiempo inmemorial, y aora querian los de Cogollos meter toda el agua del Rio por la dicha Presa alta.

10. Sobre esta nueva question se disputó largamente por ambas Partes, y se hicieron nuevas informaciones : en cuya vista , por auto de 27. de Julio de 1562. se mandó dar sobrecarta de la Executoria de entretanto à Cogollos , para que las Justicias del Marquesado la guardassen , y en su cumplimiento dexassen à los de Cogollos regar con toda el agua , que cupiese por dicha Azequia alta. Cuyo auto se confirmó en Revista por otro de 20. de Agosto de 563.

*Memor. fol. 37
n.º 129.*

11. Tampoco se aquietaron los de Cogollos ; pues no contentos con lo referido , en 30. de Abril de 574. diò nueva querella el Monasterio, refiriendo , que los de Xeriz contravenian à la Executoria , suponiendo , que por ella estavan amparados en la posession de regar con el agua de la Azequia alta todas las noches del año, desde que se ponía el Sol, hasta que salía, y *bazia la sombra del hombre siete pies en largo*, (siendo incierto) que entonces se cortaba el agua , y que sin embargo los de Xeriz se la quitaban al amanecer , cortandola , y llevandola embarcada à sus Heredades.

*Memor. fol. 38
num. 129.*

*Nuevo intento
de Cogollos.*

12. Huvo tñambien informaciones de testigos sobre esta nueva pretension ; y concluso , por auto de 1. de Junio de 1576. se mandó despachar al Convento Sobrecarta de la Executoria, para que la Marquesa, y Xeriz la guarden , y en su cumplimiento dexen , y consentan al Lugar de Cogollos gozar de toda el agua , que huiesse entrado en la Azequia alta , que viene por el Lugar de Xeriz al salir el Sol , y no se la puedan cortar , quitar, ni

*Memor. fol. 43
B. num. 159.*

ni detener, hasta que toda huviere entrado en el termino del Lugar de Cogollos.

Memor. fol. 47 n. 175.

13. Suplicaron la Marquesa, y Xeriz, y en la Instancia de Revista dieron nueva información; y concluso, por auto de Revista se revocó el de Vista, y mandó: *Que à la parte de el Convento se le diesse Sobrecarta de la Executoria, para que la Marquesa, y Xeriz la guarden; y en su cumplimiento dexen à Cogollos tomar el agua en el tomadero de la Azequia alta al poner el Sol, con tanto que Xeriz se pueda aprovechar del agua, que huviere entrado en la dicha Azequia, que no estuviere en tormino del dicho Lugar de Cogollos al salir del Sol, &c.* De que se despachó Executoria à la Marquesa, y se quedó en este estado el litigio.

Memor. fol. 49 al 75. B. num. 183. hasta el 277.

14. Quedó, pues, pendiente el pleito sobre la Azequia baxa, y por otro nombre la ladrona, ó nueva, que cada Lugar pretendió le tocaba en propiedad, sobre que huvo informaciones de testigos, y presentacion de varios instrumentos, que por singulares se mencionarán en su lugar, y tambien informaciones de oficio ante el Receptor; y finalmente huvo auto de Vista de 18. de Março de 159. declarando, *no aver lugar de proveerse en el entretanto el amparo de possession, de poder regar Cogollos con el agua de la Azequia ladrona, y se lo denegaron, que se confirmó por otro de Revista en 26. de Março de 1571. y se despachó Executoria à la Marquesa del Cenete, y Xeriz.*

Dichofol. num. 176. 2 signies tes.

15. Pero en 9. de Octubre de 1617. se otorgó escriptura de transaccion entre el Convento del Paular, y Villa de Xeriz, con poderes bastantes, en que hicieron relacion de la querella, que avia dado el Convento contra los vecinos de Xeriz, sobre si se avia contravenido, ó no à la Executoria, y en el interin que el pleito principal, que estaya pendiente de donde di-

mandó

máñola Executoria de entretanto; se seguia, y determinaba, se concordaron en esta forma.

16. Que desde aquel dia, desde que se pone el Sol hasta el siguiente que salga, tomassen los de Cogollos el agua por su autoridad para regar sus Heredades, conforme à la Executoria, por la parada de las Fayrolas, con que cumplida la hora, que es aviendo salido el Sol, los vecinos de Xeriz puedan regar, y tomar el agua, que estuviere embarcada en la Azequia, que está dentro de su Termino, por las partes que les pareciere, sin tocar el Termino de Cogollos, sino es por el de Xeriz libremente, y que el Regador pudiesse tapar por si los tomaderos, y partes por donde el agua se saliese, todo el tiempo que tocasse à Cogollos, que es desde que se pone el Sol, hasta que sale.

17. Que pudiesen los de Xeriz, regar à qualquiera hora, y tiempo que les pareciere, los rotanillos, y pedazos de tierra de labor, que tienen como descienden de la Sierra, hasta llegar à la Presa de el rincón, y no de allí abajo, sino es de Sol à Sol, que es quando les pertenecia, con pena convencional de mil maravedis cada vez que contraviniessen; y lo mismo à los de Cogollos, si rompiessen la Azequia, y tomassen el agua embarcada.

18. Que los de Cogollos avian pedido à los de Xeriz dos mil fanegas de pan por los daños, de cuya pretension se apartaron por este convenio.

19. Que para quitar diferencias sobre algaras, y derrivar el agua por las Fayrolas, Cogollos pusiese à su costa dos compuertas para ello.

20. Que por los muchos gastos, que havia hecho Xeriz en seguimiento del pleito, el Convento del Parral les havia de dar dos mil roales, de que diez son carta de pago, y se obligaron á su cumplimiento, hasta que el pleito principal fuese feneccido en todas instancias, y entonces havia de cessar ésta concordia, y se pusieron mil ducados de pena convencional à la parte que no cumpliese, y el Convento à traer apro-

bacion de el, por averlo otorgado un Religioso en virtud de su poder, y tambien lo avian de aprobar los Concejos de Cogollos, y Xeriz, y el Duque del Infantado por si, y sus sucesores dentro de dos meses, y no aprobando se por el Convento, y Lugar de Cogollos, quedaba extinguida la transaccion, y el derecho a salvo para la possession de los pleytos; y si no la aprobase el Duque, avia de restituir Xeriz los dos mil reales, &c.

21. Niel Duque, Xeriz, ni Cogollos consta, que aprobaron la escriptura; si solo que la aprobò el Convento en 7. de Diciembre del mismo año de 617.

22. No hubo novedad hasta el año de 1683, que el Convento del Parral diò nuevas querellas de los vecinos de Xeriz, por dezir quitaran el agua à los vecinos de Cogollos, en contravencion de las Executorias, y transaccion, occasionandoles mas de quattro mil ducados de daños en sus siembras, y se mando despachar sobrecarta de las Executorias, cometida à Receptor, que en conformidad de dicha escriptura cumpliese las Executorias, y notificasse à los de Xeriz, no impidiesen llevar el agua las noches que les tocasse, en conformidad de ellas, y que hiziese sumaria sobre la contravencion: lo que ejecutò, y diò possession à los de Cogollos del agua de la Azequia alta, por el sitio de las Jayrolas, en conformidad de la transaccion, se prosiguió la sumaria, se prendió à algunos vecinos de Xeriz, y tomadas las confessiones, fueron sueltos.

Pleyto principal.

*Memor. fol. 76
B. 25. 180.*

23. En este estado el Concejo, y vecinos de Xeriz pusieron demanda sobre la propiedad de dichas aguas, pretendiendo, que sin embargo de las dichas querellas, se avia de declarar pertenecientes, y à sus tierras, y Heredades, todas las aguas que nacen, y passan por su Ter-

mi-

mino. El Convento, y Cogollos dixeron, no tener obligacion à responder, porque solo se litigaba sobre el juicio possessorio: y se declarò assi; y concluso, se dio auto *amparando al Lugar de Cogollos en la posesión de regar sus tierras con el agua de la Azequia alta, desde que se pone el Sol hasta que sale, en conformidad de las Executorias, y transaccion*; y se condenò à los de Xeriz en tre-cientos ducados de daños, y en dozientos para la Camara, y costas: Se suplicò, y en revista se revocò en quanto à la condenación de daños, y se confirmò en 27. de Mayo de 687. en todo lo demás.

24. Sin embargo no parece quedaron contentos los de Cogollos; pues por Octubre del mismo año diò nueva querella el Convento sobre el agua embarcada, diciendo se aprovechaban de ella los de Xeriz, tocandoles à ellos, y que esta luego que sale el Sol, la cortaban, y tomaban los de Xeriz, por los sitios que les parecia, y no por el de las Jayrolas; sobre que se hizo sumaria, y pidiò Xeriz, que en virtud de la transaccion se les diéssse Provision para regar las tierras, y atboles de su Termipo, por donde iba la Azequia alta hasta Cogollos. Esto lo contradixeron, y se mandò despachar Provision, inserto el capitulo de la transaccion, para que Cogollos no les impidiesse regar con el agua, que estuviese embarcada salido el Sol, por los sitios, y lugares que quisiesen, en conformidad de la transaccion.

25. Los de Cogollos pretendieron se recogiesse este despacho; y dado traslado de parte à parte, se diò otro auto mencionando: Que en el interin que el pleito se determinaba en lo principal, los de Xeriz gozassen de doce horas de agua en cada un dia de la Azequia alta, quella man de las Jayrolas, tomandola al salir el Sol, y cumplidas, la tomasse Cogollos, sin que en dicha tiem-

*Memor. fol. 77
B, num. 285.*

po de las 12 horas, uno, ni otro Concejo la quisiese
sen, y para dar la forma conveniente se juntassen
ambos. Suplicò Xeriz, y se diò otto auto, en que
por aora, y hasta tanto que cogiesen la cosecha de el
año de 690, sin perjuicio del derecho de las Partes,
se diò licencia à Xeriz, para que pudiesse sacar de el
agua que quedaba embargada en la Azequia alta,
salido el Sol, la que huviesser menester para regar las
tierras, y arboledas de su Termino por baxo de dicha
Azequia alta.

26. Este auto está rubricado de vno de
los señores Jueces, y con vna nota, que dice
averse suspendido por mandado del señor Irave-
dra, porque dixo estar ajustadas las Partes, y se
quedó todo como estaba sin novedad.

27. El Concejo de Xeriz se afirmó en
su demanda de propiedad, insistiendo en que se
declarasse tocarle, y pertenecerle à dicha Villa,
y sus Vezinos, tierras, y Heredades, para sus
vivos, y aprovechamientos, todas las aguas que
nacian, y passaban por su Termino, sin obliga-
cion de partir, ni dar aguas à otros algunos con-
vezinos, que pretendiesen interés, fundandose
para ello en la propiedad justificada por testigos,
instrumentos, y vista de ojos, apodos, y otros do-
cumentos, que se notarán en su lugar.

28. Cogollos, y el Convento aviende-
fieles dado trastado; pidieron se les denegasse, y
declarasse poder ellos usar de la Azequia alta,
que passa por el Termino de Xeriz, y regar con
ella desde las tres de la tarde, hasta el dia siguien-
te à las diez del dia; fundandose tambien en los
instrumentos que tenian presentados, informa-
ciones de testigos, y demás papeles, de que
tambien se hará mencion, demonstrando su
ninguna entidad.

29. El Señor Duque del Infantado salió
tambien, pretendiendo se declarasse pertene-
cerle

Prosecucion del
pleito de pro-
piedad.

*Memor. fol. 78
B. à n. 286.*

Fol. 81. n. 291

cerle todas las águas que nacian en su Término, y eran propias suyas por legítimos titulos en todos los dias, horas, y tiempos. Sobre que por todas las partes se ha refricado latamente, se recibió la causa à prueba, se hizo vista de ojos, y paño de pintura, y se hizieron probanças por el Señor Duque, y Villa de Xeriz, en que los testigos concluyeron, y declararon los Terminos, aguas, dominio, y possession; con la distincion que se dirá; y hecha publicacion de probanças, quedó el pleyto concluso en el año passado de 668. sin mas novedad, hasta 12. de Abril de 1715. que à instancia del Señor Duque se emplazó por retardado al Convento del Parral, y Concejo de Cogollos; y aunque sobre la propiedad no se ha añadido, ni deducido cosa substancial, y las cosas se han quedado, y están en el mismo estado, ay la novedad de aver dado otra querella el Convento, y Cogollos, sobre averles impedido el uso de el agua, y gozar de la embarcada los de Xeriz, suponiendo estavan en possession, sobre que se despachó Receptor, y substanció, oyendoles sus descargos, y plena probança, que ha hecho Xeriz, de aver usado siempre de la agua embarcada, arreglando se à los titulos de su dominio, possession, concordia, y providencias, pretendiendo se les absuelva, y reforme la providencia, que modernamente se tomó, dando à los de Cogollos doce horas de agua, en q se aprovechan de la que toca à Xeriz de Sol à Sol, y mas de dos horas mas, y la embarcada, y al Señor Duque, y sus Herrerías han quitado la fabrica, y aprovechamiento de mas de seis horas de el dia. Con que está concluso, y visto sobre todo.

30. Y supuesto este verdadero hecho, arreglado à los autos, y facado en lo substancial del Memorial del Relator, como preciso, por

*Memor. fol. 87
n. 296 o 297.
ð num. 310.*

*Memor. n. 326
al fin.*

escusar su confusa prolixidad, la defensa del Señor Duque, y Villa de Xeriz, paralo principal, y accessorio, su mas clara inteligencia, y demonstracion de su justicia, se dividirà en quattro principales Puntos. En el primero se fundará, el privativo dominio de las aguas, que se questionan, sin obligacion de comunicar parte alguna à Cogollos, ni otro pretenso interessado. En el segundo, si el ningun derecho que tiene à ellas Cogollos, ni el Convento del Parral de Segovia, satisfaciendo al que ha pretendido deducir. En el tercero, que la possession que ha querido persuadir, autos de interis, y quantos se han dado, no le sufragan, ni pueden. Y en el quarto, y ultimo, que al mismo tiempo que esta causa se sentencie en la propiedad, se debe absolver à los de Xeriz de la nueva querella, reformando la providencia dada, y tomandola, para que Xeriz continúe regando con el agua embarcada como antes.

PUNTO I.

QUE EL AGUA QUE SE CONTROvierte, es propia, y privativa de el Señor Duque del Infantado, y su Villa de Xeriz, sin obligacion, que no han tenido, ni tienen, à comunicar porcion à Cogollos, ni à otro pretenso interessado.

31. **E**L Elemento del Agua es el que como primera substancia, asiento, y vehiculo de Dios, iuxta illud Genes. *Spiritus Domini ferebatur super aquas*, se prefiere, è impera, como mas noble, à todas las demás cosas, y Elementos, y como de superior estimacion, temperando el Cielo, y vapores del Sol, fecunda la tierra, infun-

infundiendo vital, ó vejativo espíritu á las yervas, y todo genero de frutos naturales, è industriales, sin cuyo nobilissimo rocío, y beneficio, no produxera la tierra, los animales perecieran de ardor, y la salud humana fuera ninguna, no aprovechandose todos de tantas, y tan utiles comodidades, como las que comunica, y ponderan de los Medicos el doctissimo Ludovic. Septal. *in suo Commentar. ad Hypocrat. de aere, & aqua, & loc. comm. i. text. 3. Cardan. in tract. de aqua, in quo de curration, ubi omnem morbum sola aqua curam posse afferit, & probat. Paul. Zach. q. medic. legal. lib. i. tit. 4. q. 2. num. 6. cum quib. Thales Laetant. i. instit. 2. Senec. 3. natur. q. cap. 19. & seq. Plato, lib. i. de Legib. cap. 69. Aristotel. Tertul. Div. August. Div. Thom. &c alij, quos congerunt Rippa de Pest. tit. de remed. ad præserv. salut. num. 6. Et ex Avicen. Avert. & alij, Cæl. Rodigin. lib. 19. lect. antiq. cap. 35. & 36. Casan. in Catalog. glor. mund. part. i 2. confid. i 2. & 18. Cæsar. de Agricult. lib. 2. cap. 6. Bobad. in Polyt. lib. 3. cap. 5. num. § 3. & cap. 6. num. 17. recomendando todos el govierno, y cuidado de las aguas, y nuestro Lagunez de Fruct. latamente, i. part. cap. 5. per tot. Et novissimè Francisco Gallo de Fructib. disput. 3. artic. 7. per tot.*

32. Son muchas las aguas de mar, y tierra; muchos sus aprovechamientos, y derechos para su uso, y goze; pero la de que debemos tratar, y vnicamente se questiona, es la de un Rio pequeño, compuesto de varios raudales de Fuentes, que baxan de Sierra Nevada, entran, y se juntan en tierra propia del Marquesado del Cenete, y del Señor Duque del Infantado su dueño, en que ni se ha dudado, ni duda; porque assi lo deponen los testigos de las informaciones antiguas, y modernas; consta de los inf-

trumentos presentados, apcos, y vista de ojos; sin cosa en contrario. Con que desde luego, sin detenernos en distinguir de aguas Reales, pùblicas, ò privadas, debemos apurar, y firmar la pertenencia de esta, y su cierta naturaleza, para probar su consiguiente dominio.

33. Es segurissimo principio de Derecho, que el de las aguas, y su uso, goze, y aprovechamiento, se adquiere en vno de tres modos, que son, *Ley, Naturaleza, y Antiguedad*, que notò el Jurisconsulto Paulo *in leg. In summa 2. ff. de aq. Et aqu. plub. arcend. ibi: Lex, natura, loci vetustas.* Ros. *in tit. de aquis, num. 28.* Boer. *conf. 24. num. 18.* Franc. Gall. *de Fruct. disput. 3. artic. 7. num. 18.* De que proviene, que para verificar, y probar à quien pertenezca la propiedad, dominio, y privativo aprovechamiento de estas aguas, serà el mas seguro medio discurrir por los tres mismos singulares, demonstrando, que por todos, y qualquiera de ellos toca, y pertenece al Señor Duque Marquès del Cenete, y Villa de Xeriz.

POR LEY.

34. Si concedemos que esta agua, como Río perenne, aunque no navegable, sea de *regalibus*, como fundò Cæpol. *in tract. de Servit. rustic. Præd. cap. 3 1. de Fluminib. num. 4. ibi: Dicamus primo de flumine publico, Et primo cuius sit proprietas, Et ususfructus, Et dic proprietatem esse Casaris: Quia flumina sunt de regalibus, cap. 1. quia sint regal. Et leg. Flum. in princip. ff. de damn. infest.* En cuya disputa, como ociosa, no nos detenemos; la ley abremos de confessar, que es la voluntad del Príncipe, que concedió por especial privilegio estas aguas à los Marqueses de el Cenete, Progenitores de el Sr. Duque Marquès actual,

actual , y que con la misma concession , donacion , ó merced del territorio , fue visto conceder las aguas , y lugares silvestres ; porque aunque esto en la general concession , pudiera ser dudoso , no lo es quando en ella se haze mención especifica de las aguas , ó Ríos , como singularmente fundó Antunez de Donation. Reg. lib. 3. cap. 4. num. 5 2. ibi: *Denique si Princeps donat castrum cum territorio, donare censemur flumina, & loca silvestria*, per text. in cap. 1. Vbi Bald. in tit. de Capitan. qui cur. vend. & in cap. 1. §. Ad hoc intit. de pac. iuram. firm. Cæpol. de Servit. rustic. cap. 3 1. num. 11. Sed in hoc regno contrarium dicendum est , si in donatione de fluminibus non fiat expressa mentio ; quia ea tantum veniunt in donatione quæ exprimuntur, &c. Cuya expressione dixo el señor Gregor. Lop. in leg. 68. titul. 18. part. 3. que era muy bueno se hiziese por ser perteneciente à la regalía , aunque hablò de Rio navegable ; porque de el que no lo es, afirmò ser publico , y comun el aprovechamiento , y assi dixo in Gloss. 11. verb. Ríos , ibi: *Bonum est hoc exprimere, quia cursus aquarum, flumina, & lacus, pertinent ad eum ad quem pertinet regalia*. Ut dicit Bart. in Rubr. ff. vt in flum. publ. navig. liceat. *Quod tamen debet intelligi de navigabilibus, vel de eis ex quibus fuent navigabilia, vt in cap. Vnic. quæ sunt regal*. Ut per Bald. in cap. 1. §. *Siquis de manso ad fin. 4. col. de contro. invest. In regno isto flumina sunt libera Civitatibus, & locis per quæ transcurunt,* leg. 9. tit. 28. ead. part. &c. Y no pudiéndose dudar del privilegio , y su comprehension , que se ha presentado por el Señor Duque , por contener las expresas palabras de conceder su Magestad todas las aguas , y mucho menos estando presentada nuevamente la especifica confirmation de nuestro Rey , y Señor Don Felipe V. (que Dios guarde)

tampoco patece capaz de disputa, que el dominio de estas aguas es privado, y propio del Señor Duque, y esto como quiera que el Rio se considere, ó Real, ó de regalib. ó publico, como no navegable, ó privado, como comprendido en su unico dominio; ó porque en su territorio le originan, y producen las fuentes, y raudales, que en su distrito hacen; ó porque como unico dueño le compete el dominio, y propiedad privativa, por el especial privilegio, concesion, y Real donacion, que son los casos en que fundó Cäpola, ser el Rio privado *ad instar* de los que *ad tempas fluunt*, in cap. 32. de Servit. rustic. Prad. num. 1. ibi: *Item flumen privatum dicitur, quando esset in dominio unius tantum, puta quia incipit ex fonte, qui in agro suo oritur, et discurrens per sua prædia, usque ad flumen publicum, vel mare: Argum. leg. Siquis diuturno, ff. si servat vindic.* Item potest dici flumen privatum cum proprietas, vel iurisdictio competit unitum Domino, vel Civitati tanquam eius: quia respectu aliorum est privati iuris illius domini, vel Civitatis in cuius territorio est; vel qui in eo habet iurisdictionem, &c.

36. De todo lo qual verdaderamente resulta, ser el dominio de las aguas que se controvierten, propio de los señores Marqueses de el Cenere, assi por el especial privilegio comprehensivo de ellas, como por nacer en su jurisdiccion, y territorio, y correr por el los raudales, cabeza, y principio, de que tiene su origen, y formacion el cuerpo principal del Rio, y por su misma Jurisdiccion, y termino, hasta las Azequias, y tornaderos, que corresponden tanto a sus Herreñas para sus fabrica, quanto a las Heredades, y campos de sus vassallos, vecinos de Xerez, para su aprovechamiento, cultura, y riego; cuya singular, y concluyente prueba, resulta de las declaraciones de los Apeladores de ambas

partes contestes en la vista de ojos, sin que pueda quedar la mas leve duda, ni escrupulo, ni por Cogollos, ni el Convento se aya podido, ni pueda con verdad proponer, ni imaginar.

37. Y quando la imaginasién tenian, y tienen el convencimiento, y total desengaño en el titulo, y merced Real, que de esta Villa, y demás de el Marquesado, hizieron los Señores Reyes Catholicos en 10. de Abril de 1490. al Eminentissimo Señor Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, Arçobispo de Toledo, de que consta en el proceso, que en remuneracion de sus grandes, y loables servicios, assi en la Corte, y Consejo, como en la guerra contra los Moros, contiene las absolutas, y comprehensivas singulares palabras siguientes: *Y desseando remunerarlos de su proprio motu, grado, y cierta cien-
cia, le hicieron merced, gracia, y donacion irrevo-
cable hecha entre vivos para siempre jamás, para
dicho Señor Cardenal, respecto de su persona (y no
para ninguna de sus Iglesias, y Dignidades) y des-
pues para sus herederos, y successores, y para quien
de ellos huviesser causa, o razon en qualquier mane-
ra, de las Villas, y Lugares de Xeriz, Alcazar,
Allanteysra, y Alquif, que son cerca de la Ciudad de
Guadix, con sus Castillos, Fortalezas, y con todos
sus terminos, y tierras, distritos, territorios, y linde-
ros, y con todos los vassallos que entonces avia, y hu-
viese en adelante, con la Justicia, y jurisdiccion Ci-
vil, y Criminal, alta, y baxa, meno mixto imperio
de todo ello, y con las casas, huertas, corrales, y tier-
ras labradas, y no labradas, y con los prados, pastos,
y abrevaderos, gidos, soños, arboles fructuosos, e in-
fructuosos, montes, Dehesas, Ríos, Molinos, fuen-
tes, aguas corrientes, estantes, y manentes, y con to-
dos sus terminos modernos, y antiguos, Escrivanias,
Alquazilazgos, servicios, Fueros, gallinas, carne-
ros, maravedis, pan, pechos, y derechos, y otras*

qualesquier rentas, que pertenezcan, y debian pertenecer à sus Magestades en las dichas Villas, y Lugares, Fortalezas, y Terminos, y con todos los diezmos de los Moros, que avia, y haviere en ellos, los quales pertenecia à sus Magestades por Bulla Apostolica, y todas las demás cosas, quantas los dichos Lugares, y Villas han, y aver podian, y debian de ser, y costumbre, exceptuando, y sacando la soberania de la Justicia Real, &c. Cuya donacion hizieron con la repetition de ser en atencion à los servicios, y trabajos, que con su persona avia hecho dicho señor Cardenal, que eran tales, y tantos, y tan utiles, y provechosos à sus Magestades, que valian, y montaban mucho mas que las dichas Villas, y Lugares, y demás que va referido, y con todas las clausulas, vinculos, y fimezas de propiedad, y possession, &c.

38. Y despues entres de Março del año siguiente de mil quattrociétos y noventa y uno, por escriptura publica, que dicho Eminentissimo Señor Cardenal Mendoza otorgo en Guadalaxara, ante Diego Gonçalez de Guadalaxara su Secretario, y Notario Apostolico, Publico, y Real, y en virtud de licencias, indultos, y facultades Apostolicas, y Reales, hizo donacion pura, y perfecta à Don Rodrigo de Mendoza de todas las dichas Villas, Heredamientos, Terminos, y demás cosas, &c. como se contenian en el referido Privilegio, para él, y sus hijos, y sucesores para siempre jarnas; la qual insignio en forma por otra escriptura de veinte y dos de el mismo mes de Março, ante su Provisor, y Vicario General, y el mismo Notario: de forma, que no queda, ni puede quedar la menor duda en su pertenencia, y que con este titulo tan legitimo, le han poseido dicho Don Rodrigo de Mendoza, y todos sus sucefflores en el Marquesado del Cenete, y lo possee el Sr. Duque Marques actual.

To-

39. Todo lo qual conviene con la naturaleza de las dignidades de Titulos de Castilla, llamados por esta razon antiguamente Ricos Homes ; pues aunque no se duda se conceden por los Señores Reyes sin jurisdicciones , ni bienes , que comunmente se llaman dignidades ventosas , vt Bobad. *in Polyt.* lib. 2. cap. 16. n. 25. Barbos. *in leg.* *Quia tale* , ff. solut. matr. Mastrill. *de Magistr.* lib. 4. cap. 10. Ex doctr. Bald. *in cap.* *Cum olim*, num. 4. *de Consuet.* Lother. *de Re Benef.* lib. 1. quest. 16. num. 48. Giurb. *de Success.* Feud. cap. 118. §. 2. Gloss. 13. num. 23. Esto sucede quando no son por servicios tan relevantes , y meritorios , como los del señor Cardenal Mendoza , en cuyo caso conocen los Señores Reyes, que las dignidades sin territorio, bienes, y rentas, no deben , ni pueden subsistir sin detrimiento de la misma dignidad , y se las assignan, para que con decoroso lustre se conserven en ellos, y sus sucesores. Ut optimè D. Salced. *in Theatr. honor.* Gloss. 32. à num. 62. ibi : *Nam quamvis conferantur dignitates personales tantum sine territorio, aut iurisdictione.* Bobad. *in Polytic.* lib. 2. cap. 16. num. 25. *In dignitatis detrimentum verti apparuit, cum sine agris, aut oppidis honorifice, ut decet sustineri non possint.* Leg. *Et si non sint.* §. *Pecuniam, de aur. & argent. legat.* de quo Ioan. Jacob. Dracov. dict. append. num. 5. & 6. Theod. Reisfins. dict. cap. 17. num. 11. *Ob quod Constantinus Augustus statuit, ut his dignitatibus agri, aut oppida confignarentur, quæ illis adiuncta splendide decoraretur, ad haredesque transirent.* Renat. Chophin. Doman. Franc. lib. 1. tit. 6. num. 12. *in margine, &c.* Capibl. de Baron. *in Proem.* num. 6. ibi: *Varones in Hispania vocare etiam RICOS.* Id est divites, quia opportet abundare divitijs , vt potentes milites Regis dici queant, &c. Et ad intentum D. Cresp. de Valdaur. decif. 106. num. 8.

40. Con que teniendo el Señor Daque del Infantado, como Marqués del Cenete, Título, y Priviliegio tan Real, y seguro de estas aguas à su favor, no se puede dudar tiene la ley privada, cuyo título, y nombre le confiere la disposicion de derecho, *ut ex Gloss. communiter recepta in rubric. de Rescript. lib. 6. cum Abb. Gonçal. ad Regul. 8. Cancel. Gloss. 35. num. 5. Rodrig. Thusc. Tamburin. & alijs fundat Parej. de Vniuersit. instr. edit. tit. 6. resol. 3. num. 142.* por aversele transferido el dominio por la donacion Real; porque como doctissimamente fundò Dom. Valenç. conf. 151. num. 57. si por la ley, sin ministerio de hombre se transfiere el dominio, mejor se transfirà por el Príncipe, que es ley animada, donde con la doctrina original de Jasson, dice, y resuelve, ibi: *Qui format hanc questionem, utrum ex donatione Principis transferatur dominium, & concludit transferri, hoc potissimum argumento, quod à lege sine hominis ministerio transferatur dominium, ergo à Príncipe qui est lex animata, ita tradit Bart. Et c. citando otras muchas autoridades, y entre ellas la del señor Solorçano de Gub. Indiar. lib. 2. cap. 9. num. 21.*

41. Y mucho menos quando no solo son claras las palabras dispositivas, y comprehensivas del Priviliegio, sino es que aun en el caso negado, que contuvieran alguna ambiguedad, tienen à su favor la firme regla, de que concedido por el Príncipe, y donado el Lugar, ó territorio con todos sus confines, y pertenencias, es visto donar todo lo perteneciente, è incluso en sus limites, como doctamente fundò Oter. de Pasc. Et Iur. p. scend. cap. 9. num. 10. ibi: *Et inde etiam provenit quod concessum vel donatum oppido per Principem cum suis confinibus, omne inclusum videtur datum. Leg. Qui fundum, §. Si fundus, ff. de contr. emption. Leg. Fundi vocabulo, ff. de*

de action. empt. dict. cap. Cum Berthold. de sent. &c., re iudic. & omne quod intra limites iuuenitur, dummodo ad donantem, seu vendentem pertineat videatur concessum. Leg. Si fines, C. de eviction. Aymon, consil. &c. Demás de la observancia interpretativa, guardada inviolablemente desde su concesión, como magistralmente con infinitos Textos, y autoridades firmó Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. resol. 6. num. 301. & melius 207. ibi: *Quarto nam observantia interpretativa (si qua adest) solum vires suas porrigit , quando de iure verba dispositionis sunt dubia , secus vero , quando sunt clara, & indubitata , quia tunc cum in verbis nulla adest ambiguitas , non admittitur quæstio voluntatis. Leg. Ille, aut ille 25. §. Cum in verbis, ff. de legat. 3. &c.* Lo mismo fundó con otras infinitas autoridades Dom. Larrea, allegat. 9^a signanter num. 11. con las mismas palabras, dando la razon en el final concluyentissima, ibi: *Quia ita verba scripta erant , nec interpretatio est contra mentem sed ex mente, vide quæ notavi in decis. Granat. 1. part. disp. 40. num. 40. &c.*

42. De todo lo qual resulta, que fundando, como funda el Señor Duque, de derecho en el caso de su Privilegio, tiene la asistencia de el primero, y mas legitimo titulo de adquisicion de su dominio, y prueba de él, que es la ley: Y aunque basta su dominio, como cabeza, sin necessidad de probar el de la Villa de Xerez, y sus vezinos, este es innegable, como quiera que se considere; pues por la destinacion del territorio para su manutencion, y conservación, todo lo que dentro de sus limites se contiene, se presume, y estima pertenecerle, y sobre ello funda de derecho, y tiene probada su intencion la universalidad, no solo para el dominio universal, sino es para el particular, y posesorio, de que es copiosissimo, y puntual lugar el de Otero

ro de Pasc. & Iur. pascend. cap. 9. num. 5. 6. & 7.
 ibi: *Destinatione vero facta, vel appropriatione ter-*
minorum (qua semper oppidis solet fieri, vi seminent,
atque plantent. Ut notat. Greg. Lop. verb. Aver
vida de aquella tierra, in leg. 10. tit. 26. part. 4. &
in leg. 4. per text. ibi, tit. 18. part. 3. & concedi terri-
torium. Ut notat Bald. per text. ibi, in leg. Si testa-
mentum, C. de inst. & subst. Innocent. in dict. cap.
Cum ad Sedem. Florian. in leg. Sed, & loci. §. fin.
ff. fin. regund. Bald. conf. 420. lib. 1. Paris. conf. 16.
lib. 4. & fecit text. in leg. 2. C. de fund. limitrop.
lib. 11. Avendañ. ubi proximè) quidquid intra fi-
nies, vel maceriem illius territorij assignati inventum
fuerit, indubium, videtur ad oppidum, Civitatem,
scù Villam pertinere, & super eo fundat intentionem
suam universitas. Non solum quoad dominium uni-
versale, sed etiam particulare ex Socin. in leg. 1.
num. 27. ff. de acquir. possess. ubi allegat text. in
cap. Cum Bertholdus, verb. Cum de universitate,
dere iudicat. & in cap. 1. §. Item si quis, quibus mod.
feud. amitt. Eruditè Andræas Nihen, de Iur. Ter-
rorijs, cap. 3. ex num. 90. Quinimo etiam quoad
possessionem, quia possidens caput etiam pertinentia
videtur possidere. Ut docet Castr. in leg. 1. ff. de
acq. possess. & in consil. 259. antiquior. impression.
incip. in causa, que vertitur Bald. in Rubr. C. de
contrah. empt. vers. Vigesimo secundo quaro, pro
quo communiter adduci solet text. in leg. & de sa-
cra. §. Intra maceriem, ff. de contrah. emption. &
in leg. 1. §. Cum urbem, ff. de offic. Praefect. urb.
Text. in cap. fin. de offic. Archid. ibi: Cum Mo-
nasterium intra metas sui Archidiaconatus sit situm
docent plures, quos congerit Ant. Gabr. lib. 1. com-
mun. tit. de Præsumpt. præsumpt. 9. num. 8. vers.
Contrarium. Alvar. Valasc. de Iur. Emphitent.
quest. 8. n. 38. &c. Con que sin mas detencion,
passarèmos à demonstrar la assistencia de los de-
más titulos de la adquisicion del dominio.

POR NATURALEZA.

43. **V**erdad es infalible, que lo mejor, lo mas perfecto; y seguro es quanto se haze, obra, y executa, observando, y siguiendo la naturaleza de las cosas, sus inmutables reglas, y leyes, que à su implemento precisan, como decantò Seneca *Epistol. 76.* ibi: *Bonus autem est, si ratio implicita, & recta est, & ad naturae voluntatem accomodata, &c.* Por ser su ser inmutable, *ut etiam dixit lib. 2. de Ira, cap. 20. & sua foria 4.* cuyo conocimiento aun los Piratas ponderò tenerle en la *controv. 16.* ibi: *Natura iura sacra sunt etiam apud Piratas, &c.* Sin que ningun derecho pueda dirimir, ni inmutar el natural, *ex §. Sed naturalia. Institut. de iur. natur. gent. & civil. Leg. Cura sanguinis 8. ff. de regul. iur. Leg. Eas obligationes 8. ff de capit. dimin. Vazq. illustr. contr. cap. 89. n. 23. & 28. cum Pichard. Borcent. Vin. cateris que Institut. cum vulgat.*

44. Su origen fue la Creacion del mundo; su principio el que tuvo el Linage humano; y sus Leyes, las que su Supremo Autor Dios constituyò, decretando comunes todas las cosas à los hombres, *ut inquit Bald. in Rubr. ff. de rer. divis.* para que todos vlassen de ellas, ó abusassen *ad libitum*, como notò el Juriscons. Vlpiano, *in leg. Venditor 14. in princip. ff. commun. prædior. Hug. Grot. in tract. de Mar. liber. quest. 5. in princip. cum Iur. Consult. Martian. in leg. 2. ff. de acquir. rer. domin. & in leg. Nemò 4. eod. tit.*

45. Multiplicose el Linage humano, y no bastando à todos vna Region, porque crecio por familias, fue preciso à cada uno ocupar lo que le parecio para su uso necesario, y guardarlo como propio; conviniendo todos, en que lo que cada qual ocupasse, fuese suyo, y este se llamo derecho de las gentes, fundado realmente

en equidad natural, con natural ordinacion de la caridad, como sucedió entre Abraham, y Loth, hijo de su hermano, à quien vt ex Genes. 13. dixo : *Ne quæsso si iurgium inter me, & te, & Pastores meos, & Pastores tuos, fratres enim sumus. Ecce universa terra coram te est, recede à me obsercro, si ad sinistram ieris, ego dexteram tenebo, si tu dexteram elegeris, ego ad sinistram pergam,* &c. Y assi por este derecho las gentes nuevamente, y en parte se apartaron de aquella natural communion, por la division de la tierra en Regiones, y Provincias, segregacion precisa de las gentes, y consequente distincion de los dominios, vt ex leg. *Ex hoc iure §. ff. de iust. & iur. §. Ius autem gentium, Instit. de iur. natur. gent. & civil. doctissimè*, y nuevamente firmò Franc. Gall. le Fructib. disp. 3. artic. 8. à num. 3. & trib. seqq. Procurando todos precabr los muchos daños, è inconvenientes, que pare, y atrae la communion del goze, y aprovechamiento de las cosas, y discretamente ponderò Petr. Gregor. Tolos. in Sintagm. Iur. vn. lib. 1. cap. 14. n. 11. & Georg. Mor. de Iur. venand. p. 1. cap. 2. n. 49.

46. De que procede, que verdaderamente el uso de las cosas naturales por el derecho de las gentes, ò civil, quedò inmutado, limitado, ò restricto, y ninguna cosa quedò en su natural libertad, aunque no empezò por todos simul, & semel, sino es que lo que qualquiera Ciudad, ò gente entre si constituyò, se fue estendiendo à otras, que lo fueron recibiendo, y final, y universalmente se admitiò, como procedido de principios naturales ; de modo, que se debe estimar por derecho natural, por invencio civil, y por la comun aprobacion, derecho de las gentes, vt deducitur ex Iustinian. in §. Ius autem gentium. Instit. de iur. natur. gent. & civil. & cum Vazq. illustr. Controv. cap. 89. num. 25. &

26. dict. Franc. Gall. dict. disp. 3. art. 8. num. 54.

Et seqq. ad 58.

47. Y como quiera que se considere su naturaleza, ya adquirido el dominio particular por la Ley, como queda fundado en el primero punto, el goze privativo, la prohibicion absoluta de él à los convezinos, y ninguna obligacion à comunicarles porcion alguna de estas aguas, viene à ser vn derecho de naturaleza: de las gentes, por invencion, y natural ordinacion de equidad: y civil, como sugeto à las leyes, estatutos, y costumbres, con que las gentes, pueblos, y particulares deben governar su dominio, vso, y aprovechamiento, y su constitucion, y legitima adquisicion para su vso, y aprovechamiento, previene, causa, y concede vn privativo derecho con singulares prerrogativas, quales son las que *inferius* se dirán.

48. Antes debemos notar que los frutos, de que han constituido los derechos, y Autores varias diferencias, se consideran principalmente en tres classes, ó especies, *Naturales*, *Industriales*, y *Civiles*, y algunos ay mixtos, que participan de las dos naturalezas. Naturales son, los que naturalmente produce la tierra sin labor, ni cultura de hombre, por averla criado el Autor de la Naturaleza en el principio del mundo por su voluntad, para que produxese los frutos todos sin trabajo alguno del hombre, vt ex Genes. 1. *Germinet terra herbam virentem, Et facientem semen suum, Et lignum pomiferum faciens fructum iuxta semen suum, cuius semen in semetipso sit super terram, &c.* Pero como por la inobedien-
cia de nuestro primer Padre, fue echado de el Paraíso, y maldijo Dios la tierra, vt Genes. 3. *Terra germinabit tribulos, Et spinas, in sudore vultus tui vesceris pane, &c.* Las especies de frutos se distinguieron, apellidando naturales aque-
llos,

llos, que todavía la tierra por si produce; è industriales, los que el trabajo, y labor del hombre logra que produzga; aunque muchos han negado esta diferencia, queriendo que todos sean industriales, *iuxta illud ex sudore vultus tui;* &c. Mas lo cierto es, que muchos frutos que daron en su primer natural original estado; y se dizan naturales, porque la suya infinita bondad permitió, y no quitó que la tierra, y arboles produxeran frutos muchos, buenos, y suaves, sin cultura, como manzanas, peras, higos, y otras frutas, *earatione, quia initio terra vis producendi indita fuerat.*

49. Y solo se tienen por industriales verdaderamente, aquellos que la naturaleza produce mediante el trabajo, cultura, y cuidado del hombre, *arando, sembrando, regando,* &c. sin cuyo beneficio la tierra no fructifica, y se dicen industriales, aunque realmente dependan de la naturaleza, porque prevalece la industria, que siempre se debe atender, *ex Regul. Text. in leg. Queritur 10. ff. de stat. homini. de quibus omnibus latè, & doctissimè Menoch. de Arbitr. cas. 210. num. 16. & seqq. Ioan. Copus de Fruct. lib. 1. tit. 2. cap. 21 Dom. Castill. de V/sfruct. cap. 37. num. 56. Ahton. Thesaur. decis. 187. num. 9: vers. Ego vero; Franc. Gall. de Fructib. disp. 2: art. 1. à num. 20. & seqq.*

50. Los civiles son otra especie de frutos, que no produce, ni puede producir la naturaleza, si no es el hecho del hombre, *pro civilis societatis commodo;* como la casa, molino, nave, &c. que no son del caso; si solo los naturales, è industriales: esto es, el agua natural, que Dios crió, y produxo para los utilíssimos efectos, que quedan paenotados, y los industriales, que con su uso, labor, y trabajo, regando sus campos, logra el hombre, y con cuyo beneficio produce la

la tierra, y assi suponiendolos vno mismo el natural que Dios criò ; y el industrial , que dependiente de él , logra el hombre con su trabajo, adquirido el dominio del natural , como dexamos fundado , para el aprovechamiento industrial tiene el Derecho decretados varios privilegios , y prerrogativas en favor de los dueños, que realmente los han adquirido.

§ 1. El primero es , que el agua que nace en propio Fundo , es propia , y fruto propio del dueño del Fundo , ó Heredad , y puede usar de ella *ad libitum* , como de cosa propia para regar sus Heredades , aunque sea en perjuicio de los dueños de las Heredades inferiores. *Ex leg.*
Item si fundi 9. ff. de usufr. ibi: Quidquid in Fundo nascitur , quidquid inde percipi potest , ipsius fructus est, &c. Tenent Petr. Barbos. *in leg. Divortio.*
 §. Si vir ex num. 37. ff. solut. matrim. Nig. de Laudem. tom. 1. quest. 1. ex num. 1. §4. & 71. Garcia de Expens. cap. 23. ex num. 1. Escobar de Ratiocin. cap. 29. num. 4. & cum mult. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 5. à num. 21. & seqq.

§ 2. El segundo es , que aunque el agua no nazca en Fudo propio, sino es q entre, y corra por él, procede lo mismo , porque se haze suya en el instante que entra en su Heredad : *Taliter*, que la puede consumir totalmente en ella, ó divertirla por donde quisiere, sin que inferior convezino alguno se lo pueda impedir, ni disputar: Proposicion que igualmente fundan, y exornan los Autores citados, y singularmente Lagun. *de Fruct. dict. cap. 5. part. 1. num. 28.* ibi : *Idem est resolvendum in aqua, qua per fundum alicuius transit, sevè decurrit, nam statim ac in fundo ingressa est, illius domini efficitur , eamque similiter in proprium Fundum , vel quo voluerit divertere poterit , iuxta textum notabilem, licet vulgarem in leg. 1. §. Illud labeo, ff. de aq. quotid. & estiv. quin ab eis , qui in-*

feriora prædia habent impediri posse, elegans doctrina Bartol. in leg. Quamvis, num. 25. in quest. 12. ff. de flumin. Et ibid. Jast. n. 88. Et 91. Rippa, num. 82. Et 95. Bald. in leg. Aquam, C. de servit. Et aq. Idem Bald. conf. 72. incip. ad evidentiam, lib. 1. Parif. conf. 112. 116. Et 129. lib. 1. Cæpol. de Servit. rustic. Præd. cap. 4. Idem Bald. in cap. Cum omnes, col. 11. de constit. vers. Penè ex publi-
ca ubi eleganter format casum in rivulo, qui ex flu-
mine publico per predium Titi ad predium, vel mo-
lendina Seij transiebat, resolvitque bene Titi posse,
si ei libuerit, totam aquam in suis prædiis absolvere,
Et desiccata prata, vel molendina Seij relinquere,
Et c.

§3 Lo mismo funda doctramente Fran-
cisc. Gall. dict. disp. 3. num. 25. ibi: Intellige, ut
aqua sit privata, donec est in fundo privato. Leg. 1.
S. Si fossas, ff. de flumin. Rimini. Iun. conf. 24.
num. 10. Beroy. conf. 140. num. 9. l. 3. Menoch.
dict. conf. 909. num. 41. Et est illius in cuius fundo
existit. Leg. 1. Et leg. fin. ff. de flumin. Bald. in leg.
Item capilli, num. 20. ff. de rer. divisi. Alex. conf.
108. num. 2. lib. 2. Decio, conf. 373. num. 1. Et
cum aqua egressa est fundum meum, non amplius
est mea, sed illius, qui ibi prædia possidet. Alexand.
conf. 194. num. 1. Et 3. lib. 2. Et conf. 203. n. 2.
lib. 7. Parif. conf. 112. num. 9. lib. 2. Thesaur. de-
cis. 245. num. 2. Et dicebam num. 18. Et dum aqua
est in territorio alicuius, potest ille de aqua ipsa face-
re quidquid vult. Bart. in leg. Quomodo, num. 25.
ff. de flumin. Decio, conf. 373. num. 1. Ios. Hec-
ting, de Malend. quest. 19. num. 13. Et potest eam
divertere à solitu cursu etiam in damnum vicini in-
terioris. Leg. 2. S. Denique, ff. de aq. quot. Et astiv.
Thesaur. decis. 245. num. 1. Et c.

§4 Fue del mismo sentir Antun. de Do-
nation. Reg. lib. 3. cap. 4. num. 24. Et 25. ibi: Post
quam aqua licet derivata à flumine publico intravit
in

infistulam, seu canale, alicuius privati, desinit esse publica, & efficitur privata eius, cuius est canale, & fundus. Surd. *conf. 130. num. 2.* Boer. *decis. 352.* *num. 5.* Valenç. *conf. 81. num. 34.* Giurb. *observ.* *61. num. 8.* *Et ideo is in cuius fundum aqua intravit, potest de illa ad libitum disponere.* Secund. Decium, *conf. 244. num. 3.* & 7. *Et post alios Surd.* *conf. 41. num. 2.* Aug. Barbos. *in leg. Aquam, n. 4.* de Servit. & aq. Tondut. *Resol. Civil. cap. 48.* *num. 1.* & 2. *Adeo ut in proprio fundo possit quis fossas, vel aliud opus facere, etiam si vicino noceat,* & aqua à solito cursu divertatur, dummodo id non fiat ad emulationem. Tondut. *Resol. Civil. cap. 48.* *num. 25.* & seqq. &c. Y Caacer. *Var. Resol. part.* 3. *cap. 4.* fundó esto mismo con infinitas autoridades, y reglas de Derecho, ex *num. 230. 240.* & seqq.

55. El tercero es, que este dominio, y possession de el agua, que como fruto propio, pertenece al dueño del Fundo, en que nació, ó entró, es tan eficaz, que para su uso, y aprovechamiento es lícito, y tan facultativo de los mismos dueños suyo, que pueden no solo tenerla, y gastarla toda en sus Fundos, ó mudar su curso por donde mejor les parezca, sin que para embrazarlo puedan valerse los dueños de los Fundos inferiores de prescripcion alguna, aunque sea intemorial, y aunque por mil años aya corrido naturalmente el agua a los Predios inferiores, como singularmente fundaron Cancer. *part. 3. Variar. cap. 4. num. 240.* & seqq. ibi: *Hoc iacto fundamento respondi in casu pramisso, de iure communi non dubium esse, quin licitum fuerit dicto Vallis cursum aqua divertere; prout voluit.* Quoniam Dominus pradij à quo aqua originem trahit, potest illam in alienum fundum ingressam, ad libitum divertere. Ita Bald. *in dict. leg. Aquam, C. de Servit.* Mafcard. *de Probat. concl. 123. num. 12.*

Et

32.

Et multi cōgēsti à Vivio, *decis. 411. n. 8.* Quod procedit, licet per mille annos aqua illa decurrisset in fundum vicini, ut attestatur. Ant. Thesaur. *decis. 245. num. 3.* Et 4. Et c.

56. Siendo la razon, el que para causar servidumbre, ó prescripcion, es necessario que intervenga hecho de hombre, para que la servidumbre sea, y proceda como impositicia, ó prescripta; porque el agua por si, como cosa natural inanimada, no puede naturalmente inducir servidumbre, por no poder tener esta causa natural, y assi prosiguiò el mismo Cancer. *dict. cap. 4. num. 242.* ibi: *Est que ratio, quia aqua natura- liter fluit, Et descendit in fundum inferiorem, Et sic ipsa per se, cum sit res inanimata, non potest causare præscrip- tionem, aut consuetudinem, cum in præscrip- tione, seu in consuetudine requiratur, quod interve- niat factum hominis.* Ut pulchrè notat Balb. de *Præscript.* in 2. part. 4. princip. quest. 4. num. 9. Et latè concludit Barth. Veron. de *Servit. Rustic.* in cap. 4. de aqueduct. num. 25. Et de *Servit. Vrban.* cap. 22. Et ante eos Bald. in cap. 1. si quis de man- so, versi. Sed nunquid aquas de contr. invest. Paris. conf. 112. num. 30. lib. 1. Mascard. de *Probat.* con- clus. 123. Et per rem inanimatam nihil nobis queri posse, tradit glossa reputata solemnis, in §. Penult. Instit. per quas pers. nob. acquir. confert ad predicta quod notat Bald. in cap. Cum omnes, de constit. Vbi dicit ideo defluxum aquæ ad proclivem locum non inducere servitutem, etiam per mille annos, eo quod nullus servitus habeat causam naturalem, sed aut imposititiam aut præscriptam. Leg. 1. §. fin. Et leg. seq. ff. de aq. plub. arcend. Et c.

57. Lo mismo fundò Antun. de Donat. lib. 3. cap. 4. citando à Ant. Gom. Cyriac. Ton- dut. y otros muchos, y Lagun. de *Fruct.* part. 1. cap. 5. à n. 26. Et seqq. Et signater n. 33. y mas mo- dernamente con Cepol. y otros Franc. Gall. de *Fruct. disp. 3. art. 7. n. 30.* Con

58. Con que no es capaz de duda , que resultan estas prerrogativas , y privilegios legales , y que asisten , y competen indisputablemente à los legitimos dueños de las aguas por naturaleza de ellas , adquiridas por tan seguros titulos , como son : el nacer en su territorio , como nacen las sobre que se litiga en el del Señor Duque , y su Marquesado de el Cenete : el consistir en distrito de el Termino especial propio de su Villa de Xeriz : y el correr por el mismo Termino , y suelo propio , conduciendole à sus Heredades con la industria , y trabajo de sus vecinos labradores ; y consiguientemente , que por naturaleza tienen la assistencia del privativo dominio de las aguas que se controvieren , para usar de ellas como les parezca , sin obligacion de comunicarlas à Cogollos .

P O R A N T I G U E D A D .

59. **L**a antiguedad de las cosas , constituye otra firmissima legal regla , que decreta la absoluta prohibicion , de que se interrumpa , derogue , ni falte à la costumbre antigua legitimamente introducida , y de que no ay memoria , y especialmente en el dominio de las cosas , adquirido tan antiguamente , y con mas singularidad el de los aqueductos , como interminis fundò Posth. post tract. de Manuten. decis. 213. num. 7. ibi : *Vlterius fuit responsum, quod in istis aqueductibus non est recedendum à vetustate, tam ex dispositione iuris communis ad Text. in leg. Si manifeste, ff. de servit. & aq. Jallon, conf. 150. lib. 2. quam ex statuto interramen. In illis prohibente innovationes ultra solitum cursum, &c.* Y con el señor Valenç. Velazq. y otros muchos , fundò Lagun. de Fructib. part. 1. cap. 5. num. 42. como tambien Antun. de Donation. lib. 3. cap. 4. num.

22. con Graveta, Giurba, Franch, Tondato, y otros.
 60. Y con superior razon, quando la
 possession es antigua, y titulada, como aqui,
 que es la qualidad, que haze mas precisa la ma-
 nutenion al que en ella se funda, vt ipse Posth.
de Manut. decif. 214. num. 5. ex cap. Licet causare,
de Probation. & alij siurib. & obseru. 44. num. 13.
cum Dom. Covarr. Pract. quæst. cap. 17. num. 6.
versic. Quartu non sic. Menoch. Grat. & alij.

61. Con que no dudandose de la debi-
 da legal observancia de la antigua possession de
 estas aguas, por la justa adquisicion de su domi-
 nio, solo pudiera consistir la duda en la prueba
 de ella; pero no la ay atendidos los titulos de
 su adquisicion, assi en el señor Duque, y su Casa
 del Cenete, por la persona de el señor Cardenal
 Mendoza, como queda referido, como en la
 Villa de Xeriz, y sus vezinos, por el incontrasta-
 ble derecho que les confirió el dominio uni-
 versal de su territorio, para el comun aprove-
 chamiento de sus vezinos, y beneficio de sus
 Heredades, con prohibicion de los convezinos
 inferiores, como queda fundado.

62. Esta prueba de hecho resulta de to-
 do el proceso, desde la primera demanda, ó
 quexas de Cogollos, y del Concejo de Guadix
 del año de 1549, y por las informaciones que
 se dieron por ambas partes, y especialmente
 por la de Xeriz, en que sus testigos afirman, que
 daba Xeriz a Cogollos el agua por amor de
 Dios, y que los de Cogollos no tenian titulo al-
 guno para ello, sin que esta costumbre invetera-
 da se aya perdido, ni realmente interrumpido
 por acto alguno contrario, ni tampoco por las
 providencias dadas, y autos de interin en todo
 el discurso de este pleyo, como se dirá en su
 lugar.

*Mem. num. 2.
B. lit. F. à fol. 1.*

*Mem. num. 8.
à fol. 45.*

63. Con que parece, q̄ de lo discutido en las tres especiales pruebas del dominio , resulta la assistencia de derecho, q̄ concurre en el señor Duque, y su Villa de Xeriz , por assistirles todos los estremos del privilegio de los señores Marqueses del Cenete, de la assignacion, y distinció del territorio à la Villa , y con especialidad el aver vsado *ab antiquo* de todo , como propio, que es la mas real prueba de el dominio , *ex leg.*
Quicunque, C. de fund. limitroph. lib. 11. ibi: His tantum fas est possidere Castellanorum territoria, quibus adscripta sunt, & de quibus iudicavit antiquitas, &c. Leg. 1. C. de pasq. public. eod. lib. ibi: Sed eum manere decernet, quam statuit antiquitas, &c. §. 1. Instit. de invil. stipul. ibi: Qua vsibus populi perpetuo exposita sunt, &c. Leg. Inter publica, ff. de verb. signif. leg. 9. tit. 28. part. 3. ibi: Que son establecidos, y otorgados para pro communal de la Ciudad, Villa, o Castillo, o otro Lugar, &c. Leg. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. ibi: Que fueren apropiados à las dichas Ciudades, &c. Et tradit Otero de Pásch. cap. 9. per totum.

64. Porque esta costumbre antigua , è inmemorial tiene fuerça de ley , leg. 1. §. fin. ff. de aq. plur. arcend. ibi : *Vetustatem vim legis obtinere, &c. Leg. In summa, eod. tit. ibi: Vetustas pro lege habetur.* Y de privilegio del Príncipe concedido *ex certa scientia, cap. Super quibusdam. §. Praeterea, iuncta Gloss. verb. Non extat, de verb. signif.* Por cuya razon à la inmemorial se le dà el nombre de Ley , Privilegio , y Constituto ; de quo latè Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 13. vbi Add. Los quales fundaron con muchas autoridades , que probada la inmemorial, se dize probado el mejor titulo del mundo , y que se induce vna presumpcion *Iuris, & de Iure, qua non admittit probationem incontrarium.*

65. Procediendo con mas seguridad esta

esta verdad, y legal fundamento, à vista de que jamás ha avido quien la dude, ni pretenda propiedad de tierra, Terminos, aguas, ni su aprovechamiento *iure dominij*, ni tal han imaginado el Convento del Parral, ni Cogollos, viendo, y aviendo visto siempre los señores Marqueses, su Villa de Xeriz, Justicias, y vezinos de todo, como propio, exerciendo no solo los autos de jurisdiccion propia privativa, sino es quanto es propio, y correspondiente al verdadero dominio, visto, y aprovechamiento de todos sus frutos, que es la mas real, è indubitada prueba de él, ex leg. *Litibus*, *C. de Agricol.* & *cens. lib. 10.*
vbi Bart. & communiter DD. leg. Titia, ff. de solution. ibi: *Omnia pro domina egit, redditus exegit,* & *moventia distractit,* &c. *Tiraquel. de Iur. Consit. limit. 1. num. 22.* Alvat. Valasc. de *Iur. Emphit. quest. 9. num. 16.* & 17. Dom. Salg. in *Labyr. Credit. part. 1. cap. 11. §. Vnic. à num. 38.* Dom. Valenç. *consil. 93. num. 44.* Cardin. de Luca de Servit. *disc. 35. num. 10.*

66. Y assi pareciendonos, que con lo hasta aqui discurrido queda hecha evidencia de el dominio de estas aguas, y su pertenencia al señor Duque del Infantado, como Marquès del Cenete, y su Villa de Xeriz, por los tres legales medios, que contuvo el Punto primero, passaremos sin mas detencion à discurrir sobre el segundo.

PUNTO II.

QUE EL CONVENTO DEL PARRAL
de Segovia, y Lugar de Cogollos, no tienen derecho
alguno à las aguas, que se controvieren, ni lo per-
suade medio alguno de los que han
propuesto.

67. Para pretender derecho à estas aguas el Convento del Partal, y Lugar de Cogollos, parece segun lo discurrido sobre el primero punto, que debia averle deducido, y probado claramente, y por los mismos medios, que lo han ejecutado el señor Duque, y Xeriz; y si se atiende, como es preciso, el origen de estas aguas, y la adquisicion de su dominio, ex regul. *Text. in leg. Qui id quod, ff. de Donation.* *Leg. Factor. ff. de fideiussor.* cuya qualidad tiene perpetua duracion, ex leg. *Cum Pater. §. Quin decim libertis, ff. de legat. 3.* por no poderse alterar, aunque solo *habitu retineatur, leg. fin. ff. si ex noxal, caus. agat. de quibus omnib. Dom. Valenç. Velazq. conf. 100. num. 32. & 33.* No se podrá dudar quan dificultoso, y aun impossible, ay a sido, y sea al Convento, y Cogollos probar derecho alguno de dominio à estas aguas, ni averle tenido, ni podido tener, ni adquirir en tiempo alguno, eviendo demostrado el señor Duque, y Villa de Xeriz los legitimos tan legales, de que se hallan assitidos.

68. Pero prescindiendo de esta verdad, y passando à discurrir sobre los documentos de que se han valido en todo el discurso de este pleyto, no podemos escusar prenotar, que el dominio no solo es de dificultosa probanza, *ut ex cap. Sapè, de Restit. spoliat. ibi: Propter difficultatem probationis, &c.* sino es que se tiene por casi

imposible su prueba, ex *Glossa in leg. Cum res, C. de Probation.* Dom. Vela, *dissert.* 46. num. 29. *Farin. in Repert. Judicial.* quæst. 24. num. 22. *Valmased. de Collect.* quæst. 24. num. 22. *Máscardo,* *conclus.* 546. num. 1. & 2. *Valasc. de Iur. Empibent.* quæst. 9. num. 25.

69. Siendo la mas real prueba de el dominio que pretende qualquiera Villa, ò Lugar, la apropiacion de los Terminos por la Magestad del Principe, y su concession, ò privilegio, por pertenecerle absolutamente, *ex leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi:* *T solo otrosses* poderoso de partir los terminos de las Provincias, y de las Villas, &c. *Mexia ad leg. Tolet. 2. part. fund. 9. num. 53.* Y no de otra forma puede estimarse pertenecer à la Villa, ò Lugar los Terminos, que constando de su apropiacion, *ut ex leg. 5. tit. 5. & leg. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. ibi:* *Que fueron apropiados à las dichas Ciudades, &c.* *Et leg. 10. tit. 11. part. 3. & in leg. 23. ead. part. ibi:* *Que son comunales de las Ciudades, è Villas.* Porque como notò Otero de Pasc. & *Iur. pascend. cap. 9. num. 2.* aquel relativo que es restrictivo, y precisa à la prueba de la destinacion, ibi: *Nam illud relativum que, cum si restrictivum, ut in leg. Stichum, qui meus erit, ff. de legat. 1. & in leg. Cunctos populos, ubi communiter notatur, C. de Summ. Trinit. Denonat non alias bona oppidi, Civitatis, aut Villa dici, nisi constet de appropriatione, leg. à filio. §. Testator, ubi Bartol. & Avend. de Exeq. mandat. num. 4. vels. *Di xi autem, num. 4. & cap. 12. num. 19.* D. Covarr. Pract. cap. 37. n. 8.*

70. Cuya destinacion, ò apropiacion es *quid facti*, y no se presume, porque se debe probar concluyemente, como fundò Otero de Pasc. dict. cap. 9. num. 4. ibi: *Cum autem hac destinatio, vel applicatio facti sit, non presumitur. Leg. In bello. §. Facta, ff. de captiv. & post lim. reversi.*

vers. Et sic debet concludenter probari à Villa, seu oppida intentante ad se pascua, vel terminos, de quibus contendit perlinere. Alex. conf. 187. num. 9. lib. 2. Latè Aymon, conf. 293. num. 5. Socin. in leg. 1. n. 7. ff. de reb. dub. &c.

71. Esta prueba verdaderamente, segun las reglas, y principios legales, se debe hacer por vno de dos medios, ò por titulo, ò por legitima prescripcion, ex cap. 1. cap. *Ad aures*, cap. *Auditis*, de *Præscription*. cap. 3. de *Consuetud*. in 6. ubi *communit*. DD. Porque se equipáran, y proceden igualmente; pues todo aquello que se puede adquirir por titulo, y privilegio, se puede tambien adquirir por prescripcion, ò costumbre, cap. *Super quibusdam*, vers. *Præterea*, de verb. sign. Abb. Felin. Decian. & alij in cap. *Cum contingat*, de *For. compet*. Peregrin. de *Iur. Fisc*. lib. 1. cap. 2. num. 61. Barbos. in dict. cap. *Super*, sub num. 7. Otero de *Pasc*. cap. 17. num. 7. ibi: *Quinto quia præscriptio inmemorialis tantum operatur, quantum Regis Privilegium, seu concessio cum causa*. Latè Ant. Gabr. tit. de *Præscript. conclus*. 1. num. 44. & num. 65. & seqq. Puteus, decis. 205. num. 2. & 3. lib. 1. Rota, decis. 717. n. 2. part. 1. Divers. leg. 8. tit. 15. lib. 4. ibi: *Probar inmemorial*, &c. Et ibi: *Sea avido en lugar de titulo bastante*, &c. Sed tamen ex Regis indulgentia, seu beneficio posse oppida etiam Regia Corona privatis condonari aperte disponitur in leg. 1. & 3. tit. 10. lib. 5. Nov. Recop. Ergo consequens est, vt qaud privilegio effici potest, præscriptio inmemorialis operatur. Vt in leg. 5. tit. 7. lib. 2. ibi: *O por costumbre antigua, que el Derecho iguala à Privilegio*, &c. Leg. *Ex hoc iure*, §. *Ductus aqua*, ff. de aq. quotid. & astiv. &c. Y es doctrina del señor Greg. Lop. in leg. 7. tit. 29. part. 3. *Gloss*. 1. Avend. de *Eseq*. mandat. part. 1. cap. 4. num. 4. vers. *Sequitur*. D. Larrea, alleg. 109. num. 10. Lagun. de *Fruct*. part.

part. i. cap. 7. num. 85. Por ser constante , que la possession inmemorial supone el mejor titulo del mundo , y la concession , y privilegio necesario , y que fue adquirido por el modo mas legal , obrando tan poderosos efectos , como la misma ley , *ut iam est dictum.*

72. Y discurriendo sobre todo quanto se ha propuesto , y deducido en el pleyto , no se hallara , que en quanto à titulo , ni privilegio , aya presentado el Convento , ni Cogollos alguno , que pueda sufragar , ni atrevidose à alegarle específico , ni aun *in genere* , y el todo de su accion , y defensa se ha reducido à la possession inmemorial , que han propuesto , y pretendido probar por instrumentos , y testigos , tan mal , y tan des-
tituida de los legales extremos , que deben cali-
ficarla , como para su total desprecio demostra-
remos .

72. Prescindiendo de que esta inme-
morial , para poderse estimar por titulo bastan-
te de la adquisicion , no bastaba , ni basta por si
sola para apreciarse , si con ella no se alegase , y
probasse para prueba de su justa apropiacion , ti-
tulo , aunque sea *in genere* , que legitime la causa
de su prescripcion , como elegantemente probò
Otero de Pasc. *cap. 17. à num. 17. ex varijs iuri-
bus , cum Mascard. Roder. Suar. Avend. Dom.
Greg. Lop. Azeved. Anguiano , Balboa , Mogro-
bejo , y otros.* Y mucho menos , quando tiene con-
tra si la resistencia de derecho , como incapaz de
prescribirse cosa publica , ò inanimada , como
queda dicho ; y mas despreciable à vista de que
el señor Duque , y su Villa de Xeriz han propues-
to la misma inmemorial , y probadola por testi-
gos , coadyubandola concluyentemente con el
instrumento , y titulo legitimo de su adquisi-
cion , y no se puede negar que es probanza pro-
bada , mas valida , y segura , que la que se ha pre-
tendi-

tendido hazer pôr el Convento ; y Cogollos.
Leg. Census, de Probation. Escob. de Purit. part. i.
quæst. 15. à num. 7. Dom. Valenç. cons. 10. §. n. 16.
Señ. decis. 156. num. 9. tom. 2. Capicio Latr. con-
sult. 85. num. 32. ibi: Validior est probatio pro Va-
rone , quia depositio testium coniungitur cum scrip-
turis, &c.

73. No obstante , para mayor conveniencia del ningun derecho del Convento , y Xeriz , y exclusion del que ha propuesto , y fundado en la possession inmemorial , discurrirémos por partes sobre su fundamento ; y documentos , de que se ha pretendido valer para su prueba.

74. Reconociéndose por el Convento , y Cogollos , que la mayor , mas relevante , y eficaz præba , es la que resulta de instrumentos , por ser probança probada , mejor , y mas concluyente que la de testigos , *ex cap. Cum dilecti,*
vbi Abb. & Barbat. de Donation. & in cap. Inter-
de re iudic. Gloff. in leg. fin. C. de reb. credit. Clem.
Sapè , de verb. signif. leg. Cum præcibus, C. de Pro-
bation. Leg. Optimum 14. C. de contrah. & commis-
titut. stipul. ibi: Et melius quidem si per scripturam , &c.
Et tenent Azeved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. Recopil.
num. 238. Pareja de Instrum. Edit. tom. 1. tit. 1.
resol. 3. §. 2. num. 3. vbi plura ad saturitatem , &
tit. 6. resol. 3. num. 25. Vt afferit Matth. de Re
Crim. controv. 28. num. 42. & 43. Escob. de Purit.
part. i. quæst. 15. num. 4. & §. 3. à num. 12.
Dom. Vela, dissert. 38. num. 16. Dom. Solorç.
tom. 2. de Iur. Indian. lib. 1. cap. 26. num. 35. &
lib. 2. Polyt. cap. 27. fol. 226. vers. Supuesto. La
 han pretendido hazer por vnos , que quiere dar
 nombre de tales sin merecerlo , que se reducen à
 ciertas escripturas , que han presentado , que son
 siete , otorgadas , ó fechas en tiempo de Moros ,
 traducidas de lengua Arabiga en Castallana por

yno que se dixo Romançador de esta Ciudad de Granada, y empiezan desde el año de 1593 de la cuenta de los Moros, que corresponde segun la nuestra al de 1197 y fenençen el de los Arabes de 755. y de nuestra Era 1354. y en ellas se refiere por la primera, que concurrieron doze Moros, al parecer en forma de Apeo, ó vista de ojos, y declararon: *Que la Azequia conocida de Cogollos, una de las Alcarrias, ó Alquerias de Guadix, era la que baxa de la Sierra Solay, y alcan el agua de ella los de Cogollos para regar sus heredades, desde la hora que diz en alçar de cada dia, con toda la noche, prosiguiendo el dia siguiente desde que amanece, hasta que llega à tener la sombra de la persona siete pies, q' entonces corta el agua de ella los de la Alcarria de Mexina (que quieren dezir era Xeriz) lo qual afirmaron a verse usada así de antiguos años, y dias hasta entonces. Y parece fizieron las declaraciones reconociendo la Azequia, y en su sitio, en presencia de vn Alfaqui, que quiere dezir Escrivano Predicador, refiriendo al fin sus nombres, y el Juez la aprobò. Y los demás se reducen à ratificación, y comprobacion de la primera; pero todas contienen tales, y tan visibles defectos, que no merecen feé, y son los siguientes.*

75. El primero, que todos son hechos sin citacion de la parte de Xeriz, ni assistencia de persona en su nombre privadamente, sin mandato de Juez, ni autoridad alguna. El segundo, que son trasladados de trasladados, sacados tambien sin citacion, y no de Archivo publico, ni por persona publica, ni Escrivano. El tercero, que contienen diversas palabras añadidas de distinta letra, y no estan salvadas. El quarto, que son vnos pedazos de pergamo cosidos vnos con otros, y sacados por concuerda por el Romançador, que se dixo ser, sin autoridad de Escrivano, y dice lo sacò à instancia del Convento de San

San Geronimo, y por mandado del Alcalde mayor de Granada, en 27. de Julio de 1553, sin citacion de parte, y el que se ha presentado es traslado del traslado que diò al Convento el Romaneador. Y el quinto, que aviendose sacado otro traslado de estas mismas escripturas del Archivo de Guadix para su comprobacion el año de 563. en virtud de Provision, y concitacion, este contiene en la escriptura de el año de 1299. las palabras siguientes: *En el lugar por donde se alza el Rio, que se ajunta en el barranco, que esta encima de la Alcarria de Xeriz, del Cenete de Guadix, &c.*

*Mem. num. 17
y 25.*

Lo que no contiene el otro traslado.

76. De forma que no se alcança, qué fundamento legal pueda darse, para pretender se estimen semejantes instrumentos para efecto alguno de derecho, ni que se les deba dar credito, fee, ni estimacion, pues para ello es necesario, que no contengan defecto alguno de los que van notados; pues teniendo la escriptura añadidura, y enmiendas, ó testadura, debe estar salvado por el Escrivano antes de las firmas, lo qual está assí dispuesto expresamente por la ley 13. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi: *T si en leyendo la dicha nota, y registro de la dicha escriptura, fuere algo añadido, ó menguado, que el dicho Escrivano lo aya de salvar, y salve en fin de la tal escriptura antes de las firmas, porque despues no pueda aver duda, si la dicha enmienda es verdadera, ó no, &c.* Y substancialmente, todas las declaraciones de los Moros, vienen à ser vnas deposiciones de testigos voluntarios, examinados, y recibidas sin juicio, ni cõtienda de èls; y aunque la huyiera, no ay citacion de parte, ni intervencion de Xeriz, ni por el consiguiente pueden causar perjuicio à los que en semejante acto no intervinieron, como hecho, y cosa inter alios acta; *E ex notissimis regulis legi. fin. ff. de re iudic. Leg. Si cui. §. Iisdem, ff. de accusacion.*

tion. Cap. Inter dilectos ; de Fid. instrum. ibi. Nec attestaciones , qua continebantur in instrumento sententia , per quas legitima donatio luithardi videtur esseprobata , poterant eidem Archiepiscopatu no-
mentum aliquod irrogare ; cum inter alias personas ,
Et in alio iudicio recepta fuissent , Et c. Proposition
que doctramente exordio Dom. Valenç. cons. 92.
num. 18. Et seqq. con muchos , que por ser tan
vulgar se omiten.

77. Demás de ser trasladados de traslados ,
que no hazen fee contra tercero , que no inter-
vino , ni para su saca ha sido oido , ni citado : ex
leg. 2. de Fid. instrum. cap. 1. extra eod. leg. 114.
vers. Cà si alguno , in fine , tit. 18. part. 3. Sarmien-
to , lib. 4. Select. in leg. Gallus , §. Idem credendum ,
num. 9. de lib. Et posth. Escobar de Purit. part. 1.
quæst. 15. §. 3. num. 22. Dom. Valenç. dict. cons.
92. num. 24. & cum Marant. Dom. Covarr. D.
Salgad. & alijs Parej. de Instrum. Edit. tit. 1. re-
sol. 3. §. 3. num. 120. Et seqq. donde num. 123. se
haze cargo de la disposicion de el cap. fin. de Fid.
instrum. ubi Innocentius num. 4. dixit : Posset ta-
men dici , quod si aliqua instrumenta sunt in casu per-
ditionis , propter vetustatem , vel aliam causam con-
similem , quod tunc etiam ab sensibus partibus possunt
transcribi instrumenta , si vocari , Et expeditari non
possunt , Et c. Y sin embargo resuelve lo contrario
en el num. 25. ibi : Verum ha limitationes nobis in
iure non probantur , cum certissimum sit in his exem-
plationibus requiri citationem generalem per edictum ,
aut proclamat ut Innocentius sibi contrarius fatetur ,
Et c. citando al señor Covarr. Gratian. Barbos. y
otros. Y à lo mas , como dixo en el num. 126. si
en algun caso se debiesen estimar , serà para que
el acto tenga subsistencia vnicamente ; pero no
para que por él se cause perjuicio à tercero , que
no ha sido citado , ibi : Aut saltim quando in aliquo
casu possunt admitti dictæ limitationes , dicendum est
id

id fore, ut sustineatur actus exemplationis ita facta,
non verò ut ex eo pradictum tertio non citato irroge-
tur, ut non obscurè dixit Bald. in dict. Auth. si quis
in aliquo, dict. num. 7. in illis verbis: Quia illud est
verum quantum ad existentiam actus, non quantum
ad praeditum probandi ius competere contra ter-
tium, &c. Que no parece puede ser mas termi-
nante para el caso.

78. Es mas despreciable el fundamento de dichos instrumētos, por no estar hechos ante Escrivano Publico, ni sacados, ò concordados, ni saberse quien sea el que se dice *Romanceador*, ni què autoridad publica tuvielle, para que se le pudiesse dar fee, siendo obligacion precisa de el que produce el instrumento, probar que fue tal Escrivano Publico, à lo menos en la comun estimacion, como notò el señor Presidente Covarrub. *Practic. cap. 19. num. 9. ibi: Quaratione Forensi usu apud Regia Tribunalia receptum est, ut si quando produc̄to in iuditium instrumento obiectum sit illud non esse publicum, nec authenticum, quia non sit à publico, & verò conscriptum Tabellione, qui illud prodaxerit teneatur probare id à verò, & publico saltim communi estimatione Tabellione conscrip̄tum fuisse, &c. Ex leg. Reg. 115. tit. 18. part. 3.* Sobre todos los cuales defectos, es muy notable, y copioso lugar el del señor Valenç. Velazq. *conf. 100. desde el num. 82. hasta el 90. à que nos remitimos.*

79. Y aunque algunos quisieron limitar esta segura regla en los instrumentos antiguos, que exceden de ciento, y docientos años, y que en su figura no contienen sospecha de faldedad, haciéndose cargo de sus doctrinas, y de diversas decisiones de Rota, que cita Pareja de *Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. à num. 35. en el 37. siente lo contrario, rindiéndose legalmente à la literal disposicion de nuestra ley de Partida*

115. tit. 18. part. 3. que en estos terminos decia:
T quando à tal contienda acaeciere, dezmismos que
 el juzgador debe mandar, que aquél que muestra la
 carta en juicio, si se quiere ayudar de ella, que lo ave-
 rigue probando, que aquél hombre que diz se en la car-
 ta que la hizo, era Escrivano Publico, ó que en el Lu-
 gar do fue fecha, estava por Escrivano Publico, ó era
 fama entre los hombres de aquel Lugar, que lo era, y
 usaba de aquel menester; y probando algunas de estas
 razones, debe ser creida la carta en juicio; mas si
 alguna de ellas no pudiese probar, no debe valer, ni
 ser creida en juicio, &c. Y dà la razon Pareja en
 el num. 38. de que no distinguiendo la ley, no se
 debe estimar otra cosa; porque como doctriná-
 mente notò en el num. 39. assì debe juzgarse de todos
 aquellos instrumentos, que solo tienen por fun-
 damento la antiguedad, y no se coadyuban con
 otros adminiculos; porque la antiguedad por si
 sola no prueba, pues se pueden aver hecho, y
 supuesto con antedata, y ser executados recien-
 temente, y assì con otros muchos que cita dixo
 dict. num. 39. ibi: *Quod maxime procedere arbitra-
 mur in instrumentis productis, quae solum antiquita-
 te nituntur, & alijs adminiculis non coadiuvantur;
 cum certissimum sit in iure, quod data quantum-
 cumque antiqua, non probet instrumenti antiquita-
 tem, cum possibili sit instrumenta confici, quae anti-
 qua videantur in data, cum tamen recenter scripta
 fuerint, ut rectè considerat Aymon Cravet. &c.*

80. Conociendolo assì el Convento, y
 Cogollos, han querido adminicular, y compro-
 bar en alguna forma los referidos instrumentos;
 y para ello (como queda dicho) hâ sacado otras
 copias del Archivo de Guadix, las cuales no so-
 lo no prueban su intento, sino es que absolu-
 tamente lo destruyen, por no concordar en el to-
 do, como tambien dexamos supuesto, teniendo
 los ynos palabras substanciales, que no se hallan
 en

en los otros, enmiendas, y añadiduras por salvar; y que les privan de la fee en juicio, como fundan Cephal. conf. 409. num. 2. lib. 3. Hypol. Rimini. conf. 109. lib. 2. num. 100. Menoch. & plur. apud Pareja de *Instrum.* Edit. tit. 1. resol. 3. §. 1. à n. 45. Y no solo no se puede aprovechar de semejante instrumento el que lo produce, por tener contra si la presumpcion de que borrò, ó quitò lo substancial del instrumento por su provecho, sino es que incurriò en la pena de falsedad, como fundò doctrinalmente con otros muchos Dom. Vela, *dissert.* 38. num. 81. ibi: *Ergo multo magis contrase presumptionem habet, qui scripturam ad suam ius pertinentem, aut rationes communes deleverit, aut deleri sit passus, ne scilic. Inde veritas sibi nociva detegretur, ex quo nedum in falso suspitione, sed in pœnam incidit. Leg. 2. leg. Instrumentorum, &c.*

81. Muchísimos mas defectos pudieramos dezir contra semejantes instrumentos, para que no se estimasse merecer nombre de tales; pero como insanables, nos contentamos con los referidos, y porque substancialmente nada prueban, por ser regla infalible de Derecho, que los instrumentos quanto quiera que sean legales, solo prueban lo que expressa, y literalmente contienen, sin que se les pueda añadir, ni quitar palabra à su contexto, ni de su contenido, como singularmente fundò Pareja de *Instrum.* Edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 104. vers. Constat, ibi: *Constat enim, quod ad probationem dominij instrumentum nihil aliud probat, quam illud quod continetur in eo, & quod omittitur presumitur, non actum inter partes, & babetur pro omisso. Leg. Ad probationem dominij 21. C. de Probat. ubi scribentes communiter, & prater illos tradunt Paris. consil. 117. n. 6. vol. 1. Petr. Sard. de Aliment. tit. 8. privil. 76. Aug. Barbos. in Collect. ad text. in dict. leg. Ad probationem, n. 1. & 3. & axiom. 57. n. 9. &c.*

82. Y reconocidos los llamados instrumentos Arabigos, lo que de ellos resulta es, el ningun derecho que los de Cogollos tenian en aquel tiempo à estas aguas; pues en la escritura, ó declaraciones, que se supone hizieron en el año Arabigo de 699. y de nuestra Redencion 1299. veinte y siete Moros dixeron las palabras siguientes: *T'saben, que los señores de la dicha Azequia toman toda el agua, que buriere en dicho Rio, si la pudiere llevar la dicha su Azequia, è lo alçar por ella, è no dexan de ello à quien alçan su Azequia en la parte que ellos alçan la suya susodicha, è son los de Xeriz, y otras partes, mas de lo que sobra, despues que ellos alçan lo que han menester para ello, si les sobrare alguna cosa, è no son obligados à deixar à los que estan debaxo de ellos cosa alguna demas de lo que les sobrare, è que no tiene nadie compañia con los de la Azequia susodicha en el agua, que ballaren en el Rio susodicho, ni la parte con ellos nadie, è que ellos tienen mas derecho al Rio susodicho, que todos los que tienen represas de Azequias a donde ellos alçan su Azequia, è son los primeros que lo han de tomar; porque alçan el agua en parte, que no està hecha de manos de cosa criada, ni puede hazerlo persona humana, porque es de las cosas que Dios altissimo hizo por su poder, segun quiso, basta llegar à donde alçan el agua de el los de la Azequia susodicha, segun està declarado, &c.*

83. Vease, pues, si atendido el todo de estas declaraciones, y sus expressivas palabras, se puede dezir, que en las aguas que se controvierten, tienen, ni han tenido dominio alguno los de Cogollos, ni el Monasterio; y si se deduce realmente lo contrario de las declaraciones de Moros de que se valen; pues expressamente afirmaron, que son los dueños los primeros de la parte mas alta, y que no tienen obligacion à deixar cosa alguna à los de la mas baxa: cuyas assercio-

*Memor.
num. 17.*

ciones convienen con lo mismo que dexamos fundado, por la naturaleza de las mismas aguas, y su nacimiento, de modo que quando alguna antiguedad, ó prueba de derecho se pudiesse inferir de semejantes actos, es contraria à lo que ha querido probar el Convento, y Cogollos. Y assi se les puede dezir *illud Divi Marci cap. 14. Et convenientia testimonia non erant, &c.*

84. Pero quando todo lo antecedente fuera capaz de duda, y no la tuvieran los dichos instrumentos, ni padecieran los visibles defectos, que quedan ponderados; tampoco podian servir de aprecio alguno, pues servitian, y podian servir para los Moros, y su governo, quando posseian, y posseyeron aquella tierra; pero no para dar regla, ni motivo, para que se observasse la que ellos guardaban, quando, y despues que se conquistaron por los Señores Reyes de Espana, y sus Catholicas Armas, se mudaron, y su causa con la mutacion de la persona dominante, *ex leg. Cum quaritur, cum seqq. ff. de except. rei indic.* y mudada la condicion de la persona, se muda tambien la condicion de los bienes. *Leg. fin. C. inoffic. testam. ibi : Cum nec nomen peculij permanet, sed alijs rebus confunditur, similem fortunam recipit, quemadmodum, &c cetera res, &c.* *Leg. Castrense, ff. de Castrensi. pecul. de quibus omnibus, cum alijs iurib. &c A.A. Dom. Valenç. Vclazq. cons. 91. à num. 52. & seqq. y especialmen- te num. 73. ibi : Maximè respectu novi status, cuius respectu antiquior dictarum terrarum minimè attenditur, iuxta text. in cap. Constitutis 47. de Elec- tion. &c.*

85. La prueba de esta verdad, y singular fundamento, la manifiestan las historias antiguas, las Monarquias diversas, sus mudanças, y temporales possessiones, las singulares adquisiciones de dominios, y prescripciones de los mo-

dernos Dominantes, y Conquistadores contra los antiguos, constituyendoles su conquista, y adquisicion en vn pleno nuevo dominio absoluto de lo adquirido, ó recuperado, y dandoles vn justo indisputable derecho de prescripcion, aunque conste de principio; como sucedió con los Romanos, cuyo imperio lo fue casi vñiversal de el Orbe, y especialmente de las Occidentales Provincias de Italia, España, Francia, Alemania, y otras; y sin embargo los Señores Reyes de España, Francia, y Alemania, y otros muchos Príncipes de Italia, las adquirieron, y prescribieron la omnimoda libertad, y legitimo dominio contra el Romano Imperio, de el mismo modo que él lo avia adquirido de los Medos, Assyrios, Persas, Griegos, y otras Naciones, y con superior razon en nuestra España, despues de la expulsión de los Moros, como en terminos de derecho de Patronato, y de Diezmos, lata, y doctramente notó el Cardenal de Luca in *Miscellan. Eccles. disc. 1. num. 94. vers. Propositio, Et de alienation. disc. 3. num. 21. ibi: Nisi quando ut supra concurrit certitudo initij infecti cum restrictione excludente alterius tituli melioris possibilitatem, non enim omne initium id operatur, quoniam sicut simul, ut constet de initio status contrarij, Et tamen recte detur prascriptio immemorialis, cuius vigore quilibet melior titulus allegari possit, adque pluries in facti contingentia agendo, de hoc articulo deducere consuevi exemplum Imperij Romani, quod notorium est posseidisse pene universum Orbem, praesertim nostras Occidentales Provincias Italia, Hispania, Gallia, Germania, Et alias, Et tamen receptum est plures Italia Príncipes, vel Civitates, dictosque Hispania, Et Gallia, Germania, aliasque Provinciarum Reges, Et Príncipes omnimodam libertatem, ac exceptionem ab imperio prescriptissime, ex prescriptione immemoriabiliter probante quemlibet titulum meliorem,*

eo modo quo Romanum Imperium prius quiescierat, ac prescrisperat contra alias antiquiores Monarchias; Medorum, Assyriorum, Persarum, & Gracorum ex deductis per nostrum eruditum Borrel. in eius tract. de Præstan. Reg. Cathol. cap. 4. § 47. Ergo contrarium initium ita genericè sumptum, & de per se hoc impedimentum non præstat, &c.

86. Ita pariter certum est quod Ecclesia, quæ hodie possidentur cum Iure Patronatus à Laicis, diversum habuerunt initium, cum introductio Iuris Patronatus fuerit posterior, ut advertitur in sua materia sub titulo de Iur. Patron. & sic adebet initium, & tamen datur possessio immemorabilis, idemque in decimis, quas Laici possident, præsertim in Hispania, ut patet ex copioso numero decisionum Rota, quas desuper inter volumina habemus, certum enim est initium post expulsionem Maurorum, & tamen adhuc datur immemorabilis, quia hac intelligitur ab eo diverso statu citra, &c.

87. De cuya doctrina, y potissimo fundamento, legalmente podemos deducir, y se prueba, que quando por el Monasterio, y Cogollos se quiera alegar portitulo para su derecho, el governo de los Moros, y ecripturas Arabigas, que dizan probarle ; el nuevo titulo posterior de los señores Reyes de España, despues de su expulsion, y conquista del Territorio, es el que vnicamente se debe atender, y presta la prescripcion, y justo titulo de poseer, que es lo mismo que sucedia, y sucedió en tiempo de los Emperadores Romanos con los fundos, y tierras limitaneas, ò limitropheos, que estavan en Alemania al Rio Ren, ò Reno, y eran limites de su Imperio, y los concedian a los Capitanes, y Soldados, para que defendiesen aquellos Presidios, y Fronteras, peleando valerosamente contra los enemigos, y defendiendolos de las invasions, y esta publica utilidad era, y fue ba-

tante para la justa nueva adquisicion de los Militares, y Conquistadores , aunque fuesen de particulares ; porque no pudiendo estos defenderlos por la publica utilidad , pudo justamente el Principe quitar selos, y darlos à los Soldados, como doctissimamente dixo, y fundò el señor Amany , *Obseru. Iur. lib. 1. cap. 1. à num. 52. Et seqq.* *Et num. 58. ad 63. ibi : Quare existimo hoc ideo accidisse ex ea causa , quoniam hac prædia possita erant in Germania trans Rhenum nobile in Germania flumen. Vbi limites Imperij erant , vt ex Tacito Dione , Et alijs docent Panciro. in notis ad Imperij Orientalis notitiam , cap. 139. Iustus Lips. de Magnet. Rom. lib. 1. cap. 4. Bulens. lib. 3. de Imper. Rom. cap. 8. Et 9. Vnde milites Riparienses limitani , Et limitrophi vocati sunt posteriori aeo, quas ripas Rheni , Et limites Imperij sui stationibus ab hostium incursionibus defendere solebant (apud nos sonat Presidios , y guarniciones) Et probat eleganter Claudianus de bello Getico , vers. 421. que refiere à la letra, y prosigue :*

88. *Et Sueton. in August. cap. 25. ibi: Libertino milite vis usus est ad tutelam ripa Rheni flumine, eosque servos adhuc viris, fortunisque periculosisribus indictos. His autem vt alacrius pugnarent, Et loca illa libentius amantes, hostes fortiter arcerent, in eosque irruere non formidarent, cum se, suaque defenserent, Alexander Imperator prædia eisdem limitrophia constituit. (id est illa, qua in eisdem finibus erant, leg. 2. §. Pro limitaneis , C. de offic. Praefect. Afric.) ita vt eorum essent, Et heredum , si militassent , vt docet Lamprid. in Alex. Et Pet. Fab. l. 2. semest. cap. 4. vers. Ea colonia , Sigon lib. 1. de antiquo Iure, cap. 15. Et nos deo dante dicemus in leg. 1. C. de Fund. limitroph. lib. 11. Vnde credibili est, quod cum hac prædia in limitibus essent Imperij ob publicam causam Princeps (qui Alexander fuit, quo tempore vixit Paulus , vt refert Lamprid. sup. Et Varon.*

Karon. 2. tom. ann. 225. num. 1.) potuit capriu-
so auferre. Et militibus dare, cum privatus ille de-
fendere ea non posset. Nam certum est Principem
ex causa publica visitatatis auferre posse subdito ius
quæsitum, ut tradidit sup. relati. Et c.

89. No parece puede darse doctrina
mas terminante para prueba de el assumpto, y
que procede con mas seguridad, considerando
que estos fundos, tierras, aguas, y terminos, no
se quitaron à ningun particular, que tuviese de-
recho à ellos, por incapaz de su defensa, ni hubo
alguno, que compoocupados de los Tyranos
Enemigos de la Fè, pretendiese derecho de re-
version iure posthliminij à su dominio, lo que po-
dia pretender con el Principe el antiguo dueño,
como dixo fundado el señor Amaya, dict. cap. I.
num. 55. ibi: Sed quaratione id accidere potuerit ri-
dicula sane ab aliquibus redditur, scilicet credibile esse
omnia prædia trans Rhenum in Germania sita, cum
à fide Imperatoris defecissent Germani, ab eisdem
occupata, quibus expulsis Imperator potuit eadem
militibus victoria, Et rerum bene gestarum in pra-
mium assignare; ea nempe prædia, quæ erant Titij
civis, eo non certiorato; nam potuit ab Imperatore
petere eorum restitutionem, Et sic ad illum redibunt,
tanquam posthliminij iure, cum expulsis hostibus ex
agris ab eis occupatis, dominia ad Piores dominos
redeunt, neque publicantur, neque loco præda sunt.
Leg. Si Captivus, §. 1. ff. de Captivo. Et c.

90. Si no es que como tyranizados, y
ocupados injustamente por los Moros, y justa-
mente conquistados, y recuperados por los Se-
ñores Reyes de España, pudieron donarlos, y
darlos despues de la Conquista, y Expulsion (co-
mo dice el señor Amaya) à los Militares en pre-
mio de la victoria, y valerosos servicios, impo-
niendo, y decretando la nueva adquisicion, do-
minio, ylo, goze, y aprovechamiento, sin aten-
cion

cion al antiguo tyrano, y nimbo de los Moros, y su governo, a quienes verdaderamente se debe aplicar por su usurpacion tyrannica las palabras del cap. 8. Reg. lib. 1. ibi: *In Regis, qui Imperaturus est vobis*, filios vestros tolles, *E* ponet in curribus suis, facient que subiectibus, *E* procurores quadrigarum suarum, *E* constitueret sub Tribunos, Centuriones, *E* Atabigas, *E* agrotorum suorum, agros quoque vestros, *E* vienes, *E* libertate optimam tolles, *E*c. De quo Sarmiento, lib. 1. Select. num. 20. in fin. Et cum alijs Cevall. comm. contr. comm. quibz. § 78. nom. 2. Por se esta la ley, condicion, naturaleza, y verdadera antiguedad, que se debe atender, como en este caso noto el señor Amany, lib. 3. Observ. Iur. cap. 4. nom. 22. ibi: *In qua re conditiones agrorum debent inspici, iuxta leges agro dictas, vel agrorum naturam, aut vetustatem, dict.* leg. 1. §. fin. leg. fin. ff. de ag. pluv. *E*c. Sin que pueda en justicia privar a los dueños de estos tales fundos, y territorios, por resistirlo la misma naturaleza, y comprension de su concessio, y privilegio, y disposicion de Derecho, por la singularissima del Texto in leg. 3. ff. de fund. limitroph. lib. 11. ibi: *Agros limitaneos universos tum paludibus, omnique iure quos exprimunt dispositione limitanei, milites ab omni munere vacuos ipsi curare pro suo compendio, atque arare consueverant, E si in presenti coluntur ab his firmiter, ac sine collo confusionis gracie amine detineri, E*c.

91. Y assi no se puede dudar, que el titulo del Monasterio, y Cogollos es ninguno, y ninguna, y absolutamente despreciable la prueba, que por instrumentos se ha pretendido por su parte hacer, por no tener otros que las referidas escripturas Atabigas, tan despreciables, como dexamos demonstrado, y por testigos, no solo no ay prueba del dominio de las aguas, sino es que no se hallara, que se ayan atrevido; ni

aun à proponerle, y solo se han fundado en prescripcion, ó possession, que tampoco han podido probar; y porque esta verdad, y su verificación, pertenece propiamente al punto tercero, procederemos à manifestarla co la misma evidencia.

PUNTO III.

QUE LA POSSESSION NO QUE EL.

Convento del Parral de Segovia, Concejo, y vecinos del Lugar de Cogollas, han querido persuadir, autos de interin, y quantos se han dado en este pleito, que no les aprovechan, ni pueden servir, sus derechos, para sufragar su demanda, ni que el

92. **D**Examos probado exuberantemente en los dos puntos, que se han discutido, el privativo dominio de todas las aguas, que nacen en la Villa de Xeriz, su termino, y jurisdiccion, à favor del señor Duque del Infantado, y sus vecinos; y manifiesta la total exclusion de él, que han pretendido así el Convento de el Parral, como el Cöcejo, y vecinos de Cogollos.

93. Y aunque para obtener en el juicio, que se controvierte, nos bastaba lo hasta aqui ponderado; porque no quede el menor escrupo en nuestra pretension, demonstraremos con la brevedad posible, que la possession vel quasi de estas aguas, tantas veces repetida, y allegada de nuestros contrarios, autos de interin, y demás proveídos en el juicio possessorio, no les pueden ser utiles en este de propiedad.

94. Por ser este un juicio, que no solo no tiene dependencia alguna con el possessorio,
ut constat ex leg. Naturaliter 12. s. Nihil, ff. de adq. poss. ibi : Nihil commune habet proprietas cum possessione. L. 27. tit. 2. parsit. 3. ibi: Propiedad, è posses-

possession son dos palabras que da entre ellás muy
gran diferencia por la propiedad de uno quiere dier
lo en, como el señor de que el otro ha en la pose y el pos-
sessor tanto quiere de la comodencia. Azevedo in
leg. 7. tit. 1. lib. 4. Recop. sum. 3. si no es que por
ser entre si incompatibles, no se pueden unir en
vn mismo litigio. Ordinarij. C. de rei vniuersitat.
L. o. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. Dom. Solog. de
Ind. Gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 29. num. 7. D. Paz
de Tenui. tom. 2. cap. 70. Noster Roxas de Indem-
nat. part. 5. cap. 5. sec. n. 33. cum plur. leg.

95. Y assi no basta alegar la possession, ni no se justifica el dominio de la cosa que se con-
trovierte, todas las veces que el Actor manifies-
ta titulo, ó instrumento, que à su favor lo induz-
ca. Ut deducitur ex leg. 28. tit. 2. partit. 3. Barbos.
in cap. 3. de caus. poss. & propr. num. 14. D. Salgad.
1. part. Labyr. cap. 10. §. Vnic. num. 41.

96. Mas considerando, que assi el Con-
vento, como los vecinos de Cogolllos, exclaman
vna possession inmemorial del uso de estas aguas,
para inducir el titulo mas eficaz de dominio, por
ser tan poderosa la inmemorial prescripció, que
al que la aléga, y la prueba, le concede aquel ti-
tulo, que quisiere fingir, ó pensar; en tanto gra-
do, que esta prescripcion se iguala á los Reales
Privilegios. Ut constat ex leg. 5. tit. 12. lib. 7. Recop.
ibi: Que tienen Privilegio, ó por costumbre antigua,
que el derecho iguala al Privilegio. L. 1. §. fin. in fin.
ff. de aqua pluv. arcend. L. 3. Hoc iure. §. Dueus
aqua 4. ff. de aq. quot. Et astiv. L. 16. tit. 31. par-
tit. 3. Dom. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 10. n. 10.
vbi DD. Add. Pareja de Instrum. Edit. tit. 5. reso-
lut. 9. à num. 126. Dom. Castill. de Tert. cap. 22.
num. 1. Petr. Barbos. in Rubr. C. de prescript. 30.
vel 40. ann. n. 350. Valer. de Trans. tit. 4. q. 2. n. 79.
Nos harémos cargo de esta pretensa possession,
y prescripcion, para destruir su concepto.

97. Es principio sentado, que assi como por la usucacion se adquiere el directo dominio de los bienes muebles, y raízes (medio que introduxo el Derecho Civil, porque el dominio de las cosas no quedasse dudosof, ex leg. 1. ff. de usucap. L. 1. tit. 29. part. 3. Dom. Vela, *dissert. 34. num. 73.*) por la prescripcion se consigue tambien el quasi dominio de las cosas incorporeas. *Ad leg. 3. ff. de usucap. L. 1. §. Qui in perpetuum, ff. si ager vectigal. L. Traditionibus 20. C. de Pact.* Siendola razon de adquirirse por la prescripcion el quasi dominio, el estimarse esta por especie de enagenacion, como dice el Consulto Paulo *in leg. 28. ff. de V. S.* Y como la enagenacion es uno de los medios para transferir el dominio, *L. Qua ratione 9. §. 5. L. Nunquam 31. ff. de adq. rer. dom.* de la misma forma la prescripcion es uno de los modos, por donde se consigue el quasi dominio de las cosas incorporeas.

98. Tambien es regla indubitada, que para que surta efecto la prescripcion, ha de estar adornada de tres indispensables requisitos. El primero es la buena fee, que debe tener el que prescribe. *L. Si is, qui 15. §. Siquis 2. ff. de usucap. L. Qui fundum 7. §. Qui bona 4. ff. pro emptor. L. 2. C. de Prescript. long. temp. L. 21. § 23. tit. 29. partit. 3. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 287. Pareja de Instrum. Edit. dict. tit. 9. resol. 2. à num. 11. Dom. Covarr. in Regul. Possessor. part. 2. §. 6. de Reg. Iur. in 6. Hermosill. in leg. 54. Gloff. 1. n. 7. tit. 5. partit. 5. Andr. Tyraq. de Prescript. §. 1. Gloff. 2.*

99. Para que aya buena fee de parte de el que prescribe, es preciso se halle assistido de vna sincera, y recta conciencia, que le escuse de la ignorancia de que la cosa es agena, es viciosa, es furtiva, ó prohibida su enagenacion, creyendo con justa causa, que es de el mismo prescribente.

bente. L. 1. s. Julianus; ff. de Ista. act. que priv. L. Bone fidei emptor. 109. ff. de V. S. ibi: Bone fidei emptor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse; aut pavavit cum, qui vendidit; inserviendi habere, puta procuratorem; aut tutorem esse. Dom. Castill. de Tert. cap. 26. num. 3. D. Gonçal. Tell. in cap. Quoniam omne, de Prescript. in 6. D. Salgad. de Reg. Protect. dict. cap. 10. n. 287. Parej. tit. 9. resol. 2. num. 24.

100. Y en tanto grado es precisa la buena fe, que aunque por Derecho Civil basta tenerla en el principio de la prescripción, aunque después sobreviniese ciencia de la cosa agena. *Vt constat ex leg. 2. ff. de usucapi. Et ex leg. 2. C. de Prescript. long. temp. oy por Derecho Canonico, y de el Reyno, ha de ser durable estrequisito por todo el tiempo, que se necesita para el logro de la prescripción: de tal forma, que si sobreviene mala fe, aunque en el principio la tuviiese buena, la prescripción se vicia, e interrumpe. Text. in cap. Omne 8. 25. quæst. 1. cap. Quod Deo 33. quæst. 5. cap. Si virgo 34. quæst. 2. cap. Dudum 31. de Decim. cap. Si diligenti 17. Et cap. fin. de Prescript. L. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. Vbi Azeved. num. 16. Fontanel. decis. 153. num. 3. Valasc. consult. 8. num. 21. Gutierrez. lib. 1. Canonic. cap. 34. num. 68. Gonçal. Tell. in cap. Quoniam omne 20. de Prescript. tit. 10. Dom. Castill. de Tert. cap. 26. num. 7. ibi:*

101. *Hodie vero, ut dixi, Iuris Civilis dispositione predicta, et alia quacumque correcta, ex Iuris Pontificij expressa constitutione nulla prescriptio cum mala fide procedit, sed in omnibus prescripti-
nibus, nulla excepta, bona fides requiritur, et preci-
se necessaria est, et quod adstet anni tempore, usque
ad completam prescriptionem. Et ideo quocumque
tempore superveniat mala fides, ante perfectam pres-
criptionem interrumpitur, et vitiatur prescriptio,*
quid-

*quidquid aliter de Iure Civili statutum esset; Et In-
ris Pontificij constitutio, qua nulla valet absque bona
fide prescriptio, etiam in foro civili, Et temporali, Et
non modo in Ecclesiastico servanda est, quia cum
agatur de materia peccati, Ius Canonicum in omni
foro servandum est.*

102. La razon de decidir es muy clara:
porque donde sobre y iencima la fere, no puede
aver recta, y sincera conciencia de parte del que
prescribe: *Vt ait Gonçal. in diff. xcap. Quantam
omne, de Prescript. num. 6. ibi: Vnde qui interius
admonetur, se rem alienam possidere, rei aliena con-
scientiam recte dicitur, ac proinde prescribere eam non
posse, quia bonam fidem non habet. Igitur ut pres-
cribens bona fide retatur, necessaria est, ut eius conscien-
tia illeessa sit, putans rem alienam non possidere.*

103. El segundo requisito, que debe tener el que prescribe, es el justo titulo: *Text. in
leg. Celsus 2.7. L. Nunquam 31. ff. de usucap. L.
Duitina. L. Neque petentem, C. de Prescript. long.
tempor. L. Nulla 14. C. derei vindicat. L. Si nul-
la 6. C. de adquir. posse. L. ultim. C. de usucap.
L. 6. L. 9. L. 18. tit. 29. partit. 3. cap. 1. cap. Si di-
ligenti 17. de Prescript. Dom. Castill. de Tert. dict.
cap. 26. num. 1. Considerase justo todo aquel,
que es habil para transferir dominio, ut est tit. pro
emptore, pro donato, pro legato, pro de relicto, pro
barede, y otros semejantes: de que se infiere, que
todo aquel que posee nomine alieno, no puede
prescribir, porque le falta justo titulo de adqui-
sicion. Y assi el commodatario, el conductor, y
el que ex causa pignoris, aut praecarij, posee, nun-
ca puede alegar prescripcion a su favor, porque
posseen nomine alieno. L. 1. C. commun. de usucap.
L. 2. C. de Prescript. 30. vel 40. ann. L. 13. §. 1.
L. Si servus 22. §. Is, qui pignori. L. Pignori 13.
ff. de usucap. D. Gonçal. Tell. in diff. cap. 17. de
Prescript. n. 3. Et 7. D. Larr. alleg. 28. n. §. D. Cas-
till. de Tert. cap. 38. per tot.*

104. Es el tercer requisito la possession, ó quasi possession continua de los bienes, ó derechos, sin la qual no procede la prescripcion.

L. Sine possessione 25. ff. de usucap. Lex 29. tit. 29. partit. 3. cap. Sine possessione, de Reg. Iur. in 6. cap. fin. de Prescript. De tal forma, que si falta, se intento cumpe: Ut constat ex leg. Naturaliter 5. ff. de usucap. Dom. Covarr. in Reg. Possessor. de Reg. Iur. in 6. part. 21. §. vi. Art. Com. lib. 2. Variar. cap. 15. à num. 20. versi. Servitutes. Et in leg. 65. Taur. num. 2. & 3. P. Molin. de Iust. & Iur. disp. 62. Riccio, part. 7. collect. 2760. Dom. Castill. de Tert. dict. cap. 26. num. 1.

105. Y para que esta possession aproveche, no ha de ser clandestina, violenta, ni precataria, pues por qualquiera de estas cosas se vicia.

L. Clam possidere 6. ff. de adq. poss. L. 1. ff. Pracar. L. x. & ton. tit. ff. quod vi. Y por consiguiente la prescripcion no puede surtir efecto, y assi es preciso sea legitima, y conciencia, y paciencia de aquel contra quien prescribe. L. Quoties 2. ff. de servit. L. Atticinius, ff. de servit. verb. prad. Cap. Cum Ecclesia. Sutrina, de caus. posses. & propriet. D. Molin de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 23. ibi: In his namque præscriptionibus iurium requiritur adversarius, qui & sciat, & patiatur, & non aliter poterit præscriptio, nec etiam consuetudo præscripta inchoari. Idque verissimum, atque indubiatissimum est, perpetuoque memoria tradendum. Vbi DD. Add. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 16. ibi: Et hec quasi possessio haberi non potest in his iuribus, nisi mediante scientia, & patientia adversarij. L. penult. ff. de servit. Si ergo ignoratur, non procederet præscriptio, quasi possessione deficiente, ex dictis iuribus.

106. Ya se sabe, que la possession se considera en dos maneras, civil, y natural. Leg. Clam possidere 6. §. Qui ad nundinas, ff. de adquir.

possession. L. 2. tit. 30. partit. 3. Ant. Gom. in leg. 45. Taur. num. 19. Dom. Covarr. in Reg. Possession. part. 2. num. 4. La possession civil es aquella, que *animo retinetur*; y la natural se consigue por la verdadera insistencia, ó uso de las cosas. *L. 1. §. Dejicitur ff. de vi. & vi. armat. L. Quemadmodum 8. L. Naturaliter 12. ff. de adq. possess. Dist. L. 2. tit. 30. part. 3. Gom. ubi nuper num. 100. y una, y otra con precision se requiere para el logro de la prescripcion. *L. 15. L. Sine possessione, ff. de usucap. L. penult. ff. pro donat. L. 13. §. Quasitum, ff. de adq. posses. Regul. sine possessione, de Reg. Iur. in 6. Et ibi Dom. Covarr. D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 93. §. 9. num. 1. Noster Aquil. in Addit. ad Roxas de Incompat. part. 1. cap. 3. num. 58.**

107. — Siguese, pues, de lo hasta aqui discurrido, que por no tener el Convento del Parral, ni el Concejo, y vecinos de Cogollos, requisito alguno de los expressados, es invtil, y despreciable la inmemorial prescripcion, en que procuran fundar el dominio vel quasi, de las aguas que nacen en el Termino de Xeriz.

108. — Faltales lo primero la buena fe: por que no puede intervenir quando ay cierta cien-
cia de que la cosa es agena. *Cap. penulti. de Consanguin. & affinit. Cap. Si quis ordinaverit 45. de Simon. D. Gonçal. Tell. in dist. cap. fin. de Praescript. num. 14. Et Dom. Castill. de Tertijs, dicto cap. 26.*

109. — Que el Convento del Parral, Con-
cejo, y vecinos de Cogollos tengan cierta cien-
cia, y la ayan tenido de ser el privati o dominio
de estas aguas, proprio del señor Duque, y ve-
zinos de Xeriz, se persuade de ser precisamente
notoria la donacion, que los Señores Reyes Ca-
tholicos hicieron el dia 10. de Abril de 1490.
años, à favor del Eminentissimo Señor Cardenal

Mendoza, de todo el Estado del Cenete (en que se comprehende la Villa de Xeriz) con las aguas estantes, y manentes en su Término, y jurisdicción para dicho Señor, y sus sucesores perpetuamente, por lo mismo que este instrumento es Privilegio de Príncipe. Felin. *in cap. Licet causam, de Probat. num. 10.* Mafcard. *de Probat. volum. 2. conclus. 1107. num. 19.* ibi:

110. *Infertur secundo notorium induci etiam ex instrumentis, nam instrumenta rem notoriā facere satis probatur, quia dicitur instrumentū veritas apparet, & probatio probata, &c.*

III. Terminanter Gutierrez. *lib. 3. Practic. quæst. 17. num. 127.* ibi: *Et illud dicitur notorium, quod constat ex tenore Privilegiorum, & probatio, que fit per privilegia, dicitur evidentissima.* Luego teniendo à su favor el señor Duque de el Infantado, el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos (verdaderos Dueños , y Conquistadores de este Reyno) en que fueron servidos conceder el dominio de estas aguas, è induciéndose precisamente de este instrumento la notoriedad, ni el Convento del Parral, ni los vecinos de Cogollos, pueden alegar ignorancia de este hecho ; antes si en ellos se presume, y debe creer la cierta ciencia de ser el dominio de las aguas proprio del señor Duque. Lo primero , porque para inducir la notoriedad , basta que el hecho, que por notorio se pretende probar , lo pudiesen saber todos los de el Pueblo. Gutierrez. *dicto lib. 3. quæst. 16. num. 132.* ibi : *Proponens notum, vel notorium in aliqua urbe, Villa, aut pago, istud bene probat quando factum est tale, quod de sui natura omnes de illo loco sciant, vel scire possint: illudque ita est evidens, quod latere non posse, neque villa tergiversatione cellari, & cuius testis est populus. Argum. Text. in cap. Tuanos, de Cohabit. Cleric. & mul. &c.*

112. Ni en España, ni en toda Europa, avrà alguno que ignore aver sido los Señores Reyes Catholicos Conquistadores de este Rey, no, en que se comprehende el Estado del Cenete, sacandolo sus victoriosas Armas del tyrano yugo de los Agarenos, y dentro de España seria afectada la ignorancia de los singulares meritos, y servicios del Eminentissimo Señor Cardenal Mendoza, y que estos movieron el Real animo de sus Magestades à exercitar su liberalidad, y magnificencia con la donacion de este Estado, sus aguas, termino, y jurisdiccion. Circunstancias que convençen, assi en el Convento, como en los vezinos de Cogollos, la cierta ciencia de que estas aguas no son suyas: y por consiguiente, que les falta, y ha faltado la buena fe, requisito preciso para el logro de la prescripcion, que alegan.

113. Lo segundo: porque la notoriedad, para inducir la ciencia en aquellos à quienes puede ser de perjuicio, basta se manifieste en qualquiera tiempo de el litigio por prueba de testigos, siendo para esto suficientes dos, que la depongan. *Gloss. in cap. Deus omnipotens. §. Quin autem, verf. Iudicis 2. quast. 1. Mascard. de Probat. conclus. 1110. num. 1.* En nuestro pleyo, à mas del Real Privilegio presentado, tenemos no solo prueba de testigos, sino es tambien de otros instrumentos, que acreditan la cierta ciencia en el Convento del Parral, y vezinos de Cogollos, de ser el privativo dominio de estas aguas de el señor Duque del Infantado, y sus vezinos de Xeriz, como se reconoce de todo el contexto de los autos sobre el juicio de interin, y posessorio, y de las probanças, que entonces se fizieron, donde los testigos contestes afirman, que toda la dicha agua es propria de los vezinos de Xeriz, por nacer en su Termino el Rio.

*Mem. num. 39
Et seqq. & n.
61.*

*Mem. u. 103.
ad 115. &
149. usque ad
158. & num.
160. ad 171.*

sqm 14 de Mayo tambien consta plenamente probado el dominio , y posesion de todas las aguas , qnaten en el Termiño de Xeriz en comun , y en particular de la agua , que va por la Azequia nueva ; por otro nombre la Ladrona ; y afirmando asi los testigos , y asegurandolo las muchas escripturas , qd por la señora Marquesa del Cenete ; que entonces era , se presentaron ; reconociendose de ellas , que en diferentes tiempos el Concejo , y vezinos de Cogollos recibieron por arrendamiento de los señores Marqueses de el Cenete , la agua de la Azequia nueva , obligandose a pagarles ciertas porciones de cevada . De forma , que asi por testigos , como por escripturas ; y lo que mas es , por Real Privilegio de los Señores Reyes Catholicos ; se halla probadala cierta ciencia que han tenido , y tienen ; asi el Convento , como los vezinos , de ser todas estas aguas propias del señor Duque del Infantado , y de cada uno de los sucesores en el Mayorazgo , y Estado del Cenete , y reconocido ; y confessado su dominio por los de Cogollos en las expressadas escripturas de arrendamiento ; con lo qual no queda razon de dudar , en que les falta , y ha faltado la buena fe , pŕimer o requisito para la prescripción , en que pretenden fundar su derecho .

115. Que tampoco tengan el segundo ; que es el justo titulo , se haze evidente : pues el que à su favor para esto pudieran alegar , y con efecto han alegado , se reduce à las llamadas escripturas , que suenan hechas , y otorgadas en el tiempo , que los Mahometanos detentaban injustamente estas tierras . Y el desprecio que estas merecen , queda bastante fundado desde el num. 74. de esta Alegacion : asi por los vicios , y defectos , que alli especificamos , y que verdaderamente destruyen , y aniquilan su fe;

como

como tambien por no ser estos titulos habiles para transferir el dominio , ò quasi dominio de estas aguas: pues (como ya hemos dicho) el justo titulo no se entiende por qualquiera escriptura ; pues solo lo es aquel contrato, en que intervienen contrayentes habiles , por cuya capacidad se logra, en fuerça de el mismo contrato , la translacion de el dominio ; y como no es capaz de transferirlo aquel que no lo tiene, *ex leg. 2. C. de Pæn. L. 1. C. qui pro sua iurisdict. cap. Nemo potest* 79. *de Reg. Iur. in 6. Surd. consil. 126. n. 31. Sesse, decif. 188. num. 15. & 23. Argel. de Legit. contradic. quæst. 9. num. 58. Pichard. ad princip. Instit. de adquisit. per arrogat. num. 49.* Se sigue, que por las llamadas escripturas Arabigas no se prueba el dominio, ò quasi dominio de las aguas à favor de los vecinos de Cogollos , y Convento del Parral , por quanto los legitimos dueños de ellas fueron los Señores Reyes Catholicos , en virtud de la conquista , y aquel, ò aquellos, que de sus Magestades Catholicas tuvieron especial concession , ò privilegio , como lo mereció el Eminentissimo Señor Cardenal Mendoza , y todos los señores Sucessores del Estado del Cenete. *Ex quibus legitimè infertur* , que à nuestros contrarios falta el segundo requisito para la prescripcion.

116. Carecen tambien del tercero, que es la possession continuada por todo el tiempo, que para la prescripcion se necesita. En prueba de esta proposicion dezimos : que aunque es compatible en el Derecho, que vno possea *civiliter*, y otro possea *naturaliter* vna misma cosa , no lo es, ni puede ser , que dos personas diversas tengan en vn mismo tiempo vna misma possession *in solidum* : pues esto , assi por arte , como por naturaleza , es impossible. *Vt probat Textus in leg. 3. §. Ex contrario, ff. de adq. poss. ibi: Plures eandem*

rem in solidum possidere non possunt; contra naturam quippe est, ut cum aliquid ego teneam, tu quoque id tenere videaris. L. Si ut certo. §. Si duobus vehiculum i. §. ff. commodat. ibi: *Duorum quidem in solidum dominium, vel possessionem esse non possit.* L. *Duo in solidum* 19. ff. *Preciar.* ibi: *Nam neque iusta, neque iniusta possessiones duas concurrere possunt.* Cap. *Licet causam, veri.* Ex premisis, de Probat. ibi: *Cum duo in similem eandem rem, & eodem modo, possidere non possint.* Ant. Gom. in leg. 45. Taur. num. 49. Y la razon es, porque aunque se quisiera fingir lo contrario, la fiction no se admite, ni tiene lugar en lo que es imposible por naturaleza. L. *Qui ad certum* 14. ff. locat. L. *Adoptio* 16. ff. *de adoptione.*

117. Que de vna, y otra possession carezcan el Convento del Parral, y el Concejo, y vecinos de Cogollos, y ayan carecido desde la Conquista de este Reyno, con facilidad se demuestra, si se advierte y que inmediatamente de haber adquirido el Eminentissimo Señor Cardenal Don Pedro Gonçalez de Mendoza el Estado del Cenete, con todos los Lugares de que se compone, sus Terminos, y jurisdicciones, aguas vertientes, y manantes, en virtud de la merced, y Real donacion, que los Señores Reyes Catholicos le hicieron, transfirió la possession, y dominio de todo el Estado, en la misma forma que lo avia adquirido, à la persona de Don Rodrigo de Mendoza, à quien hizo pura, perfecta, è irrevocable donacion inter vivos de todos estos bienes, y derechos por titulo de Mayorazgo, para él, y sus sucesores perpetuamente, à los quales representa oy el Excelentissimo Señor Duque del Infantado, que con los mismos vinculos, y firmezas lo está posse yendo.

118. De el mismo hecho de ser Vinculado, y Mayorazgo el Estado del Cenete, y todo

quan-

quanto en la merced de los Señores Reyes Catolicos se comprendió, resulta omnimoda exclusion de la quasi possession continuada, que alegan el Convento de el Párral, y vecinos de Gogollos, en razon de las aguas, que no se duda naçen dentro del Termino de la Villa de Xeriz en tanto grado, que para averfela de conceden, es preciso borrar nuestra ley 45. de Toro, cuyas palabras, por lo que hacen à la exclusion del tercero requisito, las pondremos a la letra, ibi:

119. Mandamos, que las cosas que son de Mayorazgo, aora sean Villas, ó Fortalezas, ó de otra qualquiera calidad que sean, muerto el tenedor del Mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de possession, se traspasse la possession civil, y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion de el Mayorazgo debiere suceder en él; aunque aya otro tomado la possession de ellas en vida del tenedor de el Mayorazgo, ó el muerto; á el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas, *E' casu de que la cosa est*

120. Las palabras de esta ley persuaden, que por lo mismo que las aguas, y todo quanto ay en el Termino, y jurisdiccion de el Estado de el Cenete, son bienes, y cosas de Mayorazgo, la possession civil, y natural de ellas, ha residido en cada uno de los señores Successores de este Mayorazgo, y actualmente reside en el señor Duque del Infantado.

121. Luego siendo (como es) cierto, y dexamos probado, que la prescripcion no procede sin que el Agente tenga la civil, y natural possession de la cosa, que intenta prescribir; y siendolo tambien, que estas dos especies de possession *simul, E' eadem tempore, E' in solidum*, no pueden concurrir en diversos sujetos; y aviendose de confessar, que por ministerio de nuestra ley de Toro, cada uno de los Successores de este Estado, y Mayorazgo ha tenido la una, y la otras

por precision se de ha de conceder, que el Convento del Parral, y vecinos de Cogollos, carecen de otro tercero requisito para la prescripcion, que intentan fundar: pues la quasi possession de estas aguas, existe en el señor Duque del Infantado, atendida su naturaleza, y lugecion, que tienen al mismo Vinculo, y Mayorazgo.

122. Teniendo el señor Don Juan Baptista de Larrea por solido fundamento nuestra ley 45 de Toro, defendio en la decis. 5 p. num. 23 y 24, que contra los legítimos Successores de el Mayorazgo, que no han llegado à nacer, ni aun la prescripcion inmemorial es admisible: por que siédo preciso q' aquel que de la inmemorial se vale, possea *civiliter*, & *naturaliter*; si la Ley Real transiere vna, y otra possession à aquel que llega à suceder en el Vinculo, y Mayorazgo, dexa sin este preciso requisito a el Prescribente, y así contra esta calidad de bienes, ni aun la inmemorial surte efecto.

123. Pero nuestros contrarios podrán hazernos dos replicas. La primera: que aunque sea Mayorazgo el Estado de el Cenete, la prescripcion inmemorial de las aguas, que se conducen por la Azequia alta, estuvo legitimamente causada, aun antes que los Señores Reyes Catolicos hiziesen la donacion al Eminentissimo Cardenal Mendoza: y para acreditarlo se valdrán, assi de las escripturas Arabigas, que han presentado, como de las probanças, e informaciones, que tienen hechas en el Juzgado de possession, queriendo esforçar con sus testigos, y llamados instrumentos, que el quasi dominio de estas aguas lo tenia el Lugar de Cogollos, antes que el Señor Cardenal llegasse à poseer el Estado del Cenete; y que aviendole hallado con este yugo, y servidumbre, se deberá mantener contra el dictamen de todos sus Successores.

¶ 24. A esta replie respondemos: que aunque fuese cierto (que no lo es) el contexto de las que dijeron escripturas Arabigas, y todo quanto depusieron sus testigos en el juicio posseñorio; y se les concediesse, que antes de la conquista de este Reyno, y de tiempo inmemorial, ayian adquirido los vecinos de Cogollos el uso de todas las aguas, que caben, y pueden conducirse por la Acequia alta; esta prescripcion aproveychar a si el Reyno estuviera poseido por Mahometanos, y entre ellos fuera el litigio, como queda dicho.

¶ 25. Pero como es posible persuadir, ni fundar, que la costumbre de aquellos puede servir de titulo à los Christianos yezinos de Cogollos? Y que la prescripcion inmemorial de aquella era, ha de servir despues de la conquista? Lo contrario si tiene muy segura prueba, por ser principio certissimo, que yna vez que la possession se interrumpe, la prescripcion se destruye, y vicia, como dice el Consulto Paulo en la ley *Vsurpatio 2. ff. de usucap.* y exorna con muchos el señor Castillo de Tert. cap. 26. n. 1. ¶ 4.

¶ 26. Dos modos ay de interrumpi la prescripcion, el uno natural, y el otro civil: La natural interrupcion surte su efecto, quando à uno se le arroja de la possession que tiene, sea, ó no dueño legitimo el que lo executa. *Text. in leg. Naturaliter 5. ff. de usucap.* ibi: *Naturaliter interrumpitur possessio, cum quis de possessione vi dejectur, vel alicui res eripitur, quo casu non adversus eum tantum, qui eripit, interrumpitur possessio, sed adversus omnes. Neque eo casu quicquam interfit, qui usurparerit, dominus sit, nec ne.* L. 29. y 30. tit. 29. partit. 3. O quando pierde la possession. L. 2. C. de servit. ¶ aq. Dom. Castill. de Tert. cap. 35. num. 4. ibi: *Naturalis dicitur quando amittitur possessio, quod est requisitum praeiudicium, et substantiale pres-*

70.
prescriptionis. Et posteā: *Idem effet si deficias quodcumque aliquid substantiale prescriptionis.* &c. ibidem
al. 127. La interrupcion civil se causa por la litis contestacion. *L. Mora litis* 26. *C. de rei vindicat.* Dom. Covarr. in *Reg. Possessor. de Reg. Jur.* in 6. part. 2. §. 1 2. num. 4. verl. Secunda conclusio. Dom. Castill. de *Tert. dict. cap. 35. n. 6.* Y esto, atendido el derecho comun: pues por el de nuestro Reyno para la interrupcion civil, sobra con la citacion, ó emplazamiento. *L. 29. tit. 29. part. 3.* ibi: *Otro si dezimos, que si alguno oviesse empezado à ganar por tiempo cosa agena, que si aquél cuya era, è contra quien la ganaba, le ficiesse emplazar sobre ella por carta del Rey, ó del Judgador, ó por Portero, ó gela oviesse demandado en juicio, la ganancia de tiempo, que avia comenzado contra él, destajasse, è pierdease por ende,* &c.

128. Y el señor Gregorio Lopez en la glossa de esta ley, dice comprehende todo genero de prescripcion, ibi: *Et fortè dicendum effet, quod attentis verbis huius legis, qua non distinguit; & per alternativam; vel parificat citationem, & litis contestationem.* Ibi: *O gela oviesse demandado. Quod habebit locum in omni prescriptione, sive cum bona fide, sive cum mala fide,* &c.

129. Estas mismas especies de interrupcion, intervienen en las servidumbres, ó derechos incorporeos. *Ex dict. leg. 2. C. de servit.* *L. Sequitur 4. S. Si viam 27. ff. de usucap. Cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. posses.* & propr. Cap. *Auditis, de Prascript.* Dom. Castill. *vbi nuper n. 15.* Barth. in *dict. cap. Auditis.* Sin que en el modo de interrumpirse la prescripcion, aya diferencia entre cosas corporales, è incorporales: pues en esto pari passu ambulant.

130. La interrupcion natural, que contra si tienen los vecinos de Cogollos (en la hypothesi de que fue cierta la prescripcion inme-

morial que alegan, antes que los Señores Reyes Catholicos conquistassen este Reyno) es innegable : pues por medio de la Conquista, y recuperacion de estos dominios à su legitimo Rey, fueron expulsos , y arrojados por fuerça de armas los Moros, que antes le ocupaban, quedando por este medio destruidos sus Ritos, Leyes, y costumbres ; y por consiguiente qualquier derecho de prescripcion, de que pudieran valerse, *ad dict. leg. Naturaliter s. de usucap.* Luego aunque fuera cierta la prescripcion causada antes de la Conquista , no les podria aprovechar : pues el nuevo dueño, y Conquistador, por ningun titulo obligado à observarla, pudo conceder, y concedió el Estado del Cenete, con todas sus aguas, al Eminentissimo Señor Cardenal Mendoza , libre de todo gravamen , y con esta misma libertad lo deben gozar los señores Successores.

131. Y si se dixere , que esta inmemorial prescripcion se pudo causar por aquellos vecinos Pobladores , que ocuparon el Lugar de Cogollos, luego que se conquistó por las Catholicas Armas , a mas de no darse prueba alguna, que lo persuada , tenemos concluyente, è inducitada justificacion de no averse podido principiar, ni causar : pues la Conquista de el Estado del Cenete, y Lugar de Cogollos, fue muy poco tiempo anterior al dia en q los Señores Reyes Catholicos hicieron merced del Estado al Eminentissimo Cardenal Mendoza , cuyo titulo le transfirió la possession , y dominio de todo quanto en la merced se contenia. Vno , y otro se transfirió en el año siguiente de 491. en Don Rodrigo de Mendoza , en virtud de la donacion intervivos, que le hizo à titulo de Mayorazgo , con todas las clausulas, vinculos, y firmezas , que transfieren possession, y dominio en el donatario, como latè, & dotè fundat Antun. Portug. lib. I. prelud. x. per tot. de Donat. Def-

132. Despues de Don Rodrigo de Men-
doza , se ha sucedido en este Estado por titulo
de Mayorazgo hasta de presente : Con que assi
la possession civil , como la natural y ha estado
preocupada en conformidad de nuestra ley de
Toro ; por cuya razon los vezinos de Cogollos ,
y el Convento del Parral , no han podido princi-
piar ni legitimamente causar la singida inmemo-
rial prescripcion , que pretenden para titulo de
el dominio de estas aguas .

133. Por otra razon innegable està ex-
cluida la pretensta prescripcion , sacada del con-
texto de estos autos , donde consta , que desde el
año de 1549. (59. despues que los Señores Re-
yes Catholicos hicieron merced de el Estado al
Señor Cardenal) han estado los vezinos de Xe-
riz , y los de Cogollos en un continuo litigio so-
bre el vso , y aprovechamiento de las aguas , que
se conducen por la Azequia alta : este litis fue
causa de la interrupcion civil (como dexamos
fundado) y aunque en su seguimiento se hayan
passado 160. años , estos en manera alguna apro-
vechan al logro de la prescripcion . *Vt constat ex
dict. leg. More litis 26. C. de rei vindicat. L. 2. tit.
9. partit. 3. y fundò doctrinamente Dom. Salgad.
part. 1. Labyr. cap. 40. num. 58. ibi : Etenim de
tempore prescriptionis, etiam immemorialis, deduci-
tur tempus litis pendentis ; &c. Y con justificado
motivo , no es apreciable el tiempo que dura el
pleyo : pues si el tiempo que al litis precedió ,
se aniquila , y extingue por la citacion , y litis
contestacion , *ex leg. 29. tit. 29. partit. 3. Petr. Bar-
bos. ad leg. Cum notissimi 7. §. Imò; C. de prescript.
30. vel 40. ann. num. 25. cum seq.* como es dable
aproveche el tiempo que dura el litigio ?*

134. La segunda replica , que pueden
hazer nuestros contrarios es: que la doctrina del
señor Larrea , en quanto no admite la inmemo-

rial prescripción contra bienes, ó cosas de Mayorazgo, es singular, y no recibida en los Tribunales, siguiéndose en ellos por segura la opinión de aquellos, que admitieron la prescripción inmemorial contra esta calidad de bienes. Siendo, entre otros, de este sentir Dom. Molin. lib. 4. cap. 10. num. fin. & lib. 2. cap. 6. Vbi Add. Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 93. §. 8. Dom. Salg. part. 1. Labyr. cap. 40. num. 61. & 62. Valer. de Transact. tit. 4. quest. 2. ex num. 74. - 135. A que satisfacemos, que la prescripción en la sujeta materia de Mayorazgos, se puede considerar de tres modos. El primero, quando es favorable al Mayorazgo, y esto sucede quando la disputa se sufre sobre pretender el sucesor legítimo, que tales, ó tales bienes son pertenecientes al Mayorazgo, y no sujetos à division, y particion entre sus hermanos, porque como vinculados se han poseído por los primogenitos.

136. El segundo, quando la prescripción es en perjuicio de el mismo Mayorazgo; y esto sucede quando la question es sobre pretender alguno tocarle dominio de algunos bienes, ó mantenerse en la possession de ellos, por dezir que él, y sus Autores de tiempo inmemorial los han poseído como libres.

137. El tercero, quando el litis se reduce à pretender vna linea tener derecho ad juicio de suceder en perjuicio de otra linea, que tiene à su favor los llamamientos contenidos en la fundacion de el Mayorazgo, fundandose en que la costumbre de suceder los ha de rogado.

138. En el primero modo, ó medio, de los que se han propuesto (aunque no es de nuestro asumpto) es comun sentir de los AA. que à favor del Mayorazgo se prescriben los bienes, aviendo possession de 40. años, justo titulo, y

buenña fee. Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 51. Et 52. Vbi Add. lib. 2. cap. 3. num. 22. verba. Nec verum est dicere. Et verba. Neque conterarium deducatur. Et in lib. 2. cap. 6. num. 51. § 52. Et 53. Et in verba. Vera, & communis resolution est. Et in §. Superior deinde. Et in lib. 4. cap. 10. num. 10. Mier. de Mayorat. part. 4. quest. 21. num. 38. Dom. Castill. tom. 5. Controv. cap. 93. §. 18. num. 10. Usque ad 13. Dom. Salg. 1. part. Labyr. cap. 40. num. 62. Valer. de Transact. tit. 4. quest. 2. num. 79. En el segundo medio (que propiamente es de nuestro intento) no es suficiente la possession quadragenaria con titulo, y buena fee, y precisamente se requiere la prescripcion inmemorial para adquirir derecho contra bienes de Mayorazgo. Ut tenent Ant. Gom. in leg. 40. Taur. num. 90. Dom. Greg. Lop. in leg. 10. tit. 26. partit. 4. verb. Nile empeze, column. 8. D. Roderic. Suaral allegat. 3. part. 3. Dom. Molin. de Primg. dict. lib. 4. cap. 10. num. 10. vbi DD. Add. & in lib. 2. cap. 6. §. Superior. Dom. Castill. dict. cap. 93. §. 8. num. 10. 13. Et 47. Mier. de Mayorat. dict. part. 4. quest. 21. num. 38. Valer. de Transact. tit. 4. quest. 2. num. 79. Optimè Dom. Salg. part. 1. Labyr. cap. 40. num. 62. ibi: At vero quando agitur de prescribendis, & distractabendis bonis, quare vera fuerint maioratus, tunc non sufficit quadragenaria cum titulo, sed inmemoriales precise requiritur.

140. Y aunque la razon de diferencia, que ay para que en el primer medio baste la prescripcion quadragenaria con titulo, y buena fee, y en el segundo sea precisa la inmemorial prescripcion, no la expressaron el señor Molina, y sus Addicionadores, la tocó el señor Salgado vbi nuper num. 63. Y consiste, en que de la reduccion de bienes libres à favor de el Mayorazgo, no se sigue contravencion alguna de ley, ni de

voluntad de Fundador; al contrario quando se trata de prescripcion de bienes contra el mismo Mayorazgo , en que no solo hay prohibicion de ley, sino es tambien la de el Fundador , que impide su enagenacion, baxo de la qual la prescripcion està comprehendida. *Vt confit ex leg. Alienum nationis verbum 28. ff. de V. S. ibi: Verbum etiam alienationis usucaptionem continent; vix est enim ut non videatur alienare, qui patitur usucapi eam quaque alienare dicimus, qui non utendo amissit servitatem.* *¶* *¶*

141. Y para que pueda la prescripcion surtir efecto, así contra los bienes, ó cosas de Mayorazgo , como contra los sucesores futuros, que tienen derecho independiente de aquél que los enagendró, ó toleró la prescripcion, debe ser inmemorial : pues cada sucesor *ex propria persona* , y por la de el Fundador , tiene derecho a los bienes, y solo la inmemorial ; en que se presupone justo titulo, pudiéra abdicarlo. Esta razón cessa quando la controversia es à favor de el Mayorazgo ; porque entonces , como la prescripcion se dirige contra aquella persona , que solo tiene derecho hereditario , y libre facultad para enagenar los bienes , la possession quadragenaria con titulo , y buena fee basta para prescribirlos.

142. Esta es la razon de diferencia tradita à Dom. Salgad. *dict. num. 63.* cuyas palabras , por considerarlas propias de este pleito, nos ha parecido insertarlas, ibi: *Et ratio differentia, licet ab ijs DD. nō reddatur, clara est: quia in reductione bonorum liberorum ad vinculum maioratus nulla adest, nec Testatoris, nec iuris prohibitio, tam ex parte possessoris maioratus, quam ex parte eorum, contra quos intentatur prescriptio: qui isti, tanquam sua, & libera prætendunt vindicare à possessore maioratus titulo hereditario, vel pro donatione, vel aliter; at*

Verò irreducē distionis vinculatis ad libertatem adest tam iuris, quā Testatoris, & Fundatoris Majoratus prohibiti alienationis, sub qua clausa est prescriptio, per quam etiam bona alienari; & ista prescriptio, ut operetur contra omnes successores in futurum habentibus independens ab alienante, sed à fundatore, debet esse inmemorialis: quaratio prorsus cessat in primo distinctionis membro, quando agitur de reducendis bonis liberis ad vinculata majoratus, cum quilibet Dominus, contra quem prescribitur, habeat ius hereditariorum, & liberam facultatem alienandi rem suam; &c. cap. 1. libro supradicto. Y

143. Esta doctrina, que admite la inmemorial prescripcion contra los bienes, ó cosas, que verdaderamente son de Mayorazgo, se limita, restringe, y no tiene lugar quando se reconoce, que el Agente, ó persona, que de esta prescripcion pretende valerse, trae por origen algún titulo injusto, ó invalido; y esto por dos razones: La primera, porque el titulo que per sé es injusto, constituye al que intenta prescribir en mala fe. Cap. 1. cap. fin. de Prescript. & ibi D. Emman. Gong. Telle y como sea requisito de la inmemorial, la buena fe desde el principio, y por el titulo injusto aparece lo contrario; se sigue, que la inmemorial en este caso no aprovecha al que de ella pretende valerse.

144. La segunda razon es, que aunque por la inmemorial se presupone justo titulo, y buena fe, si constasse lo contrario, cessa la presumpcion de la ley, para que la verdad prevalezca. Cap. Veritate. 8. distinct. Mieres de Majorat. part. 4. quest. 2. n. 156. & quest. 31. ex n. 65. P. Molin. de Iust. & Iur. tract. 2. disp. 75. num. 1. & 9. Dom. Covarr. in Reg. Possessor. part. 2. §. 7. num. 5. vers. Hac autem secunda conclusio. Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 68. vers. Carterū, ibi: Ceterum quamvis quæstio hac ad utramque

que partem disputari facilimè possit; in hac opinione varietate mihi hec distinctio semper placuit; quam frequenter receptam vidimus, scilicet, aut titulus est reprobatus à iure, ē cui lex resistit, sive manifestè vitiosus, veluti si sit contractus alienationis factus ab Ecclesia, minore, civitate, sive fisci procuratore de re immobili, absque debitiss solemnitatibus, vel quilibet aliis titulus, ex quo manifestè mala fides colligatur, tunc dicendum erit: huiusmodi titulum non præstare iustam causam prescribendi, imò constituere præscribentes in mala fide, tam in longi, quam in longissimi, sive immemorialis temporis præscriptione, ē c. I. de iuris utriusque legi, tit. 45. De el mismo sentir son los Add. dict. lib. 2. cap. 6. num. 61. usque ad 55. vers. Limitatur primo, ibi: Limitatur primo, quando titulus continet apertum defectum, ex quo nullus; ē invalidus apparat, ē c.

146. Lo mismo enseña Dom. Salgado de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 283. 284. ē 285. ibi: Et generaliter, quod immemorialis præscriptio non suffragatur, quando constaret de invalido, ē iniusto principio, atque in fecto titulo, quia tunc nihil operatur, quantumvis probata fuerit immemorialis, ē c.

147. El docto Pedro Barbosa ad Rubric. tit. C. de Præscript. 30. vel 40. ann. tratando de la inmemorial prescripción, que se pretende, y alega para succeder en bienes de Mayorazgo contra el tenor, y forma de su fundaciō, al num. 391, protrumpe en estas palabras, ibi: Et ultimum exemplum est, quando ostenditur instrumentum Maioratus, in quo ad illius successionem certa persona sunt vocata, ē nihilominus alia diversa pretendunt successionem Maioratus præscripsisse adversus in predicto instrumento vocatos: nam cum ex instrumento Maioratus constet hos mala fide possidere, nullo tempore præscribent. POSSESSIO

*ETIAM MILLE ANNORUM NON
POTEST FACERE VÉRUM HÆRE-
DEM ILLUM, QUI VOCATUS NON
EST AD ILLIUS SUCCESSIONEM.
L. Obligationum farè. §. Placet , ff. de Action. &
obligat. &c.*

148. De el mismo sentir son Dom. Cas-
till. de Tert. cap. 26. num. 31. 32. 33. 34. & seq.
y con muchissimos Autores el Pareja de Instru-
ment. Edit. tit. 10. resol. 2. per tot. donde tratò esta
materia con la erudicion que acostumbra.

149. Y aplicando estas doctrinas , y li-
mitacion, que de ellas se deduce, al caso de nues-
tro pleyto, se hallará absolutamente desvaneci-
da la inmemorial prescripcion, de que procuran
valerse el Convento de el Parral, y vezinos de el
Lugar de Cogollos : porque si atendemos à los
titulos que han presentado , no son otros , que
las escripturas Arabigas ; las quales , à mas de
los vicios, y defectos que dexamos notados, sue-
nan hechas por los Tyranos injustos detentado-
res Agarenos , los quales no tuvieron otro titu-
lo, que la notoria injusticia con que tyranizaron
estos Reynos, como lo decantan todas las histo-
rias de España.

150. Si se miran con reflexion los titu-
los presentados por el señor Duque del Infanta-
do , y vezinos de la Villa de Xeriz , se haze mas
manifiesta la injusticia , y la mala fe , con que
nuestros contrarios pretenden dar colorido à la
inmemorial prescripcion de estas aguas , por
 quanto de ellos consta , que los legitimos due-
ños, y gloriosos Restablecedores de este Reyno,
transfirieron el dominio de todas ellas , y de to-
dos quatos derechos pertenecian à sus Magesta-
des en dicha Villa de Xeriz al Eminentissimo Sr.
Cardenal Mendoza, que de vno, y otro se fundó
Mayorazgo en cábega de Don Rodrigo de Men-
doza

dóza su primero poseedor, y en todos sus sucesores, à quienes en justicia, y en conciencia toca, y pertenece su privativo dominio *iure Majoratus*; que à estos, y à cada uno de ellos pertenecen por voluntad de los Señores Reyes, y por la del mismo Fundador: Luego por lo mismo que ha parecido instrumento, que califica la injusticia, y mala fe de nuestros contrarios, y acredita quienes son los verdaderos dueños de las aguas, aunque los vezinos de Cogollos por mil años las huvieran detentado, no les pudiera valer la prescripción en que se fundan.

No solo queda esta (à nuestro parecer) despreciable, por la falta de aquellos requisitos, que esencialmente se necesita para que surta efecto; si tambien, porque atendidas las probanças, que assi por los señores Marqueses del Cenete, como por los vezinos de Xeriz, se han hecho, y las escripturas, que los señores Marqueses han presentado, solo se saca un contrato de locació de la Azequia nueva, otorgado en diversos tiempos à favor de los de Cogollos; y una tolerancia de los moradores de Xeriz, no continuada, sino es por el tiempo, que han querido permitir à Cogollos el uso de la agua de la Azequia alta, que en buenos terminos ha sido solo un precario, que dura el tiempo, que quiere el concedente; *ex leg. i. § tot. tit. ff. Pracar.* cuyo título, ni el de locacion, es, ni puede ser, habil à transferir el quasi dominio de las aguas, *ut supra dicimus*, cum Dom. Gonçal. Tell. in cap. i 7. de *Præscript.* ni el corto descuido, ó omission, que los vezinos de Xeriz pueden aver tenido, debe perjudicar al señor Duque del Infantando, como poseedor de el Estado, y Marquesado de el Cenete. *Leg. i 8. tit. 34. partit. 7. Parej. de Instrum. Edit. tit. 3. resol. 3. à num. 65. Carlev. de Indit. tit. i. disp. 5. num. 28.* mayormente quan-

quando es notorio que los señores Duques del Infantado han vivido muy retirados del Estado de el Cenete : en cuya terminos nunca pudieron los vecinos de Cogollos, ni el Convento del Parral, arguirles ciencia, y tolerancia para establecer la prescripción de las aguas : con que á mas de faltarles los substanciales requisitos para constituir la prescripción ; que son, la buena fe, el justo título, y posesión continuada, tiene contra si, que esta prescripción se ha dirigido contra cosa perteneciente a Mayorazgo ; cuya enagenacion está prohibida por ley ; y por voluntad del Eminéssimo Sr. Cardenal Mendoza, y que aun la ciencia, y tolerancia de los poseedores, que han sido de este Estado, no la han vivido, ni podido aver por razon de su ausencia; faltando por estas razones todos los estremos, que pudieran habilitar la singida prescripción.

152. Sin que á lo referido obste la probanza de testigos, que el Convento del Parral, y vecinos de Cogollos hicieron, durante el juicio possessorio : pues además de referirse sus deposiciones al estilo, y costumbre, que los Moros observaban (lo que no aprovecha, como ya se ha dicho) tienen contra si legales vicios, para que no deban ser atendidas.

153. El primero es, la condicion de las personas, pues todos los mas eran Moriscos, y partes en el pleyto, por estar avezindados en el Lugar de Cogollos. *L. Testium 3. ff. de Testib. ibi: Testium fidēs diligenter examinanda est, ideoque in persona eorum exploranda erunt in primis cōditio cuiuscumque: Vtrum quis Decurio, an plebeius sit: Et an honesta, Et inculpatæ vita, an vero notatus quis, Et reprehensibilis; an locuples, vel egens sit, ut lucri causa quid facile admittat: vel an inimicus ei sit, adversus quem testimonium fert: vel amicus ei sit, pro quo testimonium dat: nam si careat suspic-*

*suspitione testimonium, vel propter personam, à qua
fertur, quod honesta sit, vel propter causam, quod
neque lucri, neque gratia, neque inimicitia causa sit,
admittendas est. L. 10. ff. ead. ibi. Nullus idoneus
testis in re sua intelligitur. Leg. Eos testes 5. C. eod.
cap. Forus vers. fin. de V. S. Ant. Gomez, lib. 3.
Xavier cap. 12. ex num. 14. Vbi Ayll. P. Sanchez
lib. 6. Conf. cap. 51 dub. 14. Matth. de Re Crimin.
contr. 2. num. 18. & seqq.*

154. El segundo vicio, que estos testigos padecen, para que sus dichos no merezcan fe, es el de perjuros, y falsos: pues estando juzificado por medio de instrumentos autenticos, fidedignos, sin vicio, ni sospecha alguna, que el uso que los vecinos de Cogollos han tenido de la Azequia Nueva, ha sido en fuerça de los contratos de locacion, en nombre de los señores Marqueses de el Cenete celebrados (en que no hay, ni puede aver la menor duda, ni controversia) se atrojaron à dezir, que la agua de esta Azequia era propia de los vecinos de Cogollos, porque estos en lo antiguo la avian comprado. Esta razon sola es suficiente para no ser creidas sus deposiciones, por lo mismo que están convenidos de falsos. *Text. in cap. Parvuli 22. quast. 5. Cap. Quicumque 6. quast. 1. Cap. Testimonium, de Testib. Cap. Licet el 1. de Probat. Cap. 1. de Crimin. fals. Et in ea D. Gonç. Tell. L. 8. tit. 16. partit. 3. & ibi D. Greg. Lop.* De lo qual se infiere, que las probanças que han reproducido en este juicio de propiedad, son de ningun fundamento.

155. Menos obstan los autos de interin, y demás proveidos en el juicio possessorio. Lo primero: porque el juicio de interin, ni perjudica à la possession, ni perjudica à la propiedad. Alvar. Valasc. consult. 79. num. 15. & 16. n. 9. Dom. Paz de Tenut. tom. 1. cap. 9. num. 15. ibi: *Denique in hoc iudicio tutorio, nihil aliud agitur nisi de*

de vita andia molesta, & turbatione illius, qui in posseſſione eſt, & nullis ex litigioribus ex hoc interlocutione, niſi in quantum consequentiam, dāmmum ſentire poteſt, cum ex interim interdicto, neq; poſſeſſion, neq; proprietatis praiudicium fiat.

156. Lo segundo : porque los autos, y ſentencias en los juizios poſſeſſorios, no cauſan excepcion de coſa juzgada en los petitorios. *Ei Naturaliter 12. §. 1. ff. de adq. poſſeſſion. Nihil commune habet proprietas cum poſſeſſione. L. 32. ff. eod. ibi. Nec poſſeſſio, & proprietas mifceri debent. L. 2. §. 7. ff. de Interdicit. L. 1. §. 2. ff. uti poſſide- tis. L. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop. Dom. Paz de Tenut. cap. 6. num. 18. ibi. Nam ex pradicto iudi- cio poſſeſſorio non inferatur plenum praiudicium, ſed reparabili in iudicio proprietatis. Roxas de Incompat. part. 5. cap. 5. n. 53. usque ad fin.*

157. Lo tercero : porque ſi en el juizio poſſeſſorio fe huviere tenido presente el Real Privilegio, y confeſſion de los Señores Re-yes Catholicos, à favor de el Eminentissimo Señor Cardenal Mendoza, y la fundacion que eſte hizo titulo *Maioratus*, en Doña Rodrigo de Men- doza, y ſus ſucessores, como instrumentos que desde luego justificaban à ſu favor el quasi domi- nio de todas estas aguas, no ſolo fe huvieran ad- mitido, y apreciado, vt tenent Giurb. de Success. Feud. Glosf. 2. num. 37. tit. 4. partit. 5. Dom. Co- vart. Practic. cap. 23. num. 3. Dom. Solorcán. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 28. à num. 65. Dom. Salgad. de Reg. Protell. part. 3. cap. 12. à num. 91. Aguil. ad Roxas de Incompat. part. 5. cap. 5. n. 81. ſino es que eſtos titulos fueran ſuficientes, para que el Convento del Parral, y vezinos de Cogo- llos, no huviessen obtenido en el juizio de inter- rin, y menos en el plenario poſſeſſorio, porque ellos miſmos están maniſtando la injusticia, y vicio de la preſente poſſeſſion. Ita Posth. de Ma- mat. obſerv. 42. n. 137. ibi. Et

seq. art. 58. la d^a Et postquam constat in promptu no-
torie, Et evidenter absque alia disputatione de inius-
titia possessionis; seu de illius violentia, clandestinitate,
vitio, improbitate, dolositate, vel de spolio, seu pos-
sessorum esse furem, vel praudem, seu intrusum, non
est: bruismodi possessori danda manutentio, sed spor-
lum est purgandum. Et possessio revocanda. Hic in
principiis ut possidet. L. Inproba, C. de adq. possef.
Menoch. de Ratinend. remed. 2. num. 790. Boccat.
de Interdict. ut iposid. cap. 2. 20. Et cap. 4. num. 11.
Parif. de Resignat. benefici lib. 1. quast. 6. num. 8.
Cancer. Var. Refol. cap. 14. num. 54. 55. Et seq.
part. 3. Roderic. de Anz. Reddit. lib. 1. quast. 17.
num. 21. Et seq. Grattan. Discept. Forens. cap. 870.
num. 18. ubi d^a Possess. cui ius resistat, Et cap. 899.
num. 11. 20. Et 22. ut si exp. 11. et 12. et 13.
et 14. et 15. et 16. Ex quibus omnibus justamente re-
ferimos, que la prescripcion, autos de interin, y
demás proveidos en el juicio possessorio, no su-
fragan ni pueden sufragar al intento de nuestros
contrarios en este juicio de propiedad.

PUNTO IV.

*QUE AL MISMO TIEMPO QUE ESTE
pleyo se sentencie en la propiedad, se debe absolver a
los vecinos de Xeriz de la nueva querella, reforma-
do la providencia dada, y tomandola para que Xe-
riz continue regando sus tierras con la agua
que es de su uso, y embarcada.*

160. **S**iendo assi, que el Convento del Patral
de Segovia, y vecinos de el Lugar de
Cogollos, con notorio defecto de titulo, y ma-
nifiesta injusticia vfan de la agua, que es tan pro-
pia del señor Duque del Infantado, v de sus yezi-
nos de la Villa de Xeriz, se manifiestan quejosos:
pues

puo estando pendiente el pleyto en el juzgio petitorio, procuraron impedir sucurso, queriendo hacer Reos de diferentes delitos á muchos vecinos de la Villa de Xetiz, y entre ellos á Bernabe Ruiz, y Felipe Garcia, Alcaldes Ordinarios que eran en ella al tiempo que el Convento del Parcal, y Concejo de Cogollos ocurrieron á la Sala dando formal querella, expressando diferentes crímenes; y excesos; no porque para hacerlo así tuviessen sólidos fundamentos, sino es por discurrir precisa favorable sentencia en estos á favor del señor Duque, y que mientras la verdad se averiguaba quedaban gananciosos, porque fertilizaban sus tierras, aunque fuese con perjuicio de tercero. Y aviendose reservado para definitiva la resolución de este acceso-
torio juicio, nos es preciso manifestar la inocencia de estos pobres vecinos, para que en vista de ella los Señores que tienen visto este pleyto, se sirvan de absolverlos. Y porque los cargos son muchos, y unidos todos occasionariaa confusion, Dom. Gregor. Lopez, *in leg. 17. tit. 22. part. 3.* harémos mención específica, y separada de cada uno de ellos.

161. El primero se reduce, à que los vecinos de la Villa de Xetiz quitan el agua à los de Cogollos, no solo à las horas que les toca de noche, sino es tambien la embarcada, que se halla en la Acequia despues que ha salido el Sol, debiendo dexar correr hasta que llegue la corta à el Término de Cogollos, en que van à dezir dos horas de tiempo, que es lo que tarda en correr hasta llegar al expressado Término; y de aquí infieren, que aun no les quedan las doce horas, que les están concedidas para regar con el agua, en virtud de los autos, y providencias de la Sala.

162. En este particular depusieron qua-
tro

tro testigos vezinos de Cogollos , que dixeron tener noticia de estas providencias, y que en virtud de ellas los vezinos de Cogollos están en possession de regar desde que se pone el Sol hasta que sale : y assimismo de las dadas , para que cada vno de dichos Lugares gozasse la agua por doze horas. Y aun se propassan à estender esta possession al agua embarcada , asegurado la gozan los vezinos de Cogollos , y que à no ser assí, no tendrian dichas doze horas de agua ; porque desde que se pone el Sol , hasta que llega al Término de Cogollos , passan mas de tres horas , y otras tantas en evaquarse la agua embarcada , y que ésta la quitan los vezinos de Xeriz , y tambien la que les toca de noche.

163. Lo despreciable, injusto , y temerario de este cargo, resulta de los mismos autos, en los cuales se reconoce, que la Executoria que el Convento , y los vezinos de Cogollos alegan à su favor . se reduce à permitirles (interin que este pleyo se decide en lo principal) el uso de la agua de la Azequia alta para regar sus panes , y heredades en todos los dias del año , desde que sale el Sol hasta que se pone, como consta de los autos de Vista , y Revista en esta razon provi-
dos. Y estas providencias se han guardado, y ob- servado por los vezinos de Xeriz , sin agravio de los de Cogollos , como plenamente lo han justifi- cado en la probança , que han hecho en esta nueva causa con 15. testigos , que ocularmente lo deponen : añadiendo Don Blàs de Martos, Presbytero, y Don Blàs Gomez, que en los me- ses mayores de Abril, Mayo, y Junio , las Justicias de Xeriz madrugaron , y zelan con la mayor vigilancia la dicha Azequia, para que sus vezinos no lleguen al agua hasta que sale el Sol.

164. De forma , que aunque se quiere arguir inobservancia de esta Executoria de inte-

*Mem. n.º 67.
y 72.*

ria , è inobedieñcia de parte de los vezinos de Xeriz , à la cosa juzgada de vn Tribunal Superior , contra lo dispuesto en la ley 8. tit. 17. lib. 4. *Recopil.* y lo que en razon de esto notò Fontanela de *Paet. clausul.* 4. *Gloss.* 17. ex num. 89. resulta de las nuevas probanças desvanecido este cargo. Lo primero, porque contra ellas solo tiene el Concejo de Cogollos el examen de 4. testigos , que estos por vezinos de el mismo Lugar , è interessados en este pleyto , no merecen estimacion, ni son de aprecio alguno sus deposiciones. Vt ait Pomponius, *in leg. 10. ff. de Testib.* L. 19. tit. 16. partit. 3. ubi D. Greg. *Lop.*

165. Lo segundo, porque esta tacha no se puede oponer à los testigos de la probança hecha por el Concejo de Xeriz , pues los mas de ellos no tienen vezindad en dicha Villa , son testigos fidedignos , y de mayor excepcion : razon porque deben ser en el todo creídos, *ad leg. 3. ff. de Testib.* L. 5. *C. eod. cap. Forum, vers. fin. de V.S. Ant. Gom. lib. 3. Var. cap. 12. n. 12.* D. Covarr. *in Pract. cap. 18, in princ. Doct. Paz in Prax. tom. I. fol. § 4. n. 21. column. 2.*

*166. Lo tercero, porque los testigos de Cogollos examinados sobre este particular , no dàn razon de sus dichos , siendo preciso que depongán dàdola por aquel sentido corporeo , que es capáz de percibir el acto de que se trata. Authent. de Testib. cap. 2. §. Et licet, ibi: *Causam testimonij faciant manifestam.* Cap. *Testes 3. quest. 9. L. 29. tit. 16. partit. 3.* ibi: *Otro si dezimos , que el testigo que no diere razon de como sabe lo que atestiguare , sino es que dice lo que cree ; que no debe valer lo que atestiguare.* &c. Delben. *de Iuram. confirm. cap. 5. dub. 2. num. 11.* Y lo contrario sucede à los testigos examinados por el Concejo de Xeriz , los quales de vista afirman la observancia de la expressada Executoria , y que desde que se po-*

ne el Sol hasta que sale , gozan enteramente del agua de la Azequia alta los vezinos de Cogollos, aplicandose à su custodia las Justicias de Xeriz. De todo lo qual se deduce , que padeciendo tacha los testigos de la probança de Cogollos , y siendo fidedignos , y de mayor excepcion los examinados por el Concejo de Xeriz , se ha de estar precisamente à lo que estos deponen , como se previene en la ley 40. tit. 16. partit. 3. ibi: *Quando alguna de las partes los aduce , si son tales que por ninguna de las razones , que diximos en este titulo , non pueden ser desechados , debe el Juzgador seguir su testimonio , è dar el juicio por la parte que los traxo , &c.*

167. Lo quarto , porque los testigos de la probança de Xeriz , son en numero tres partes mas , que los que ha examinado Cogollos : circunstancia muy apreciada por los Autores , para que se estime por verdad la excepcion , que resulta probada con el mayor numero. Cardin. Thusc. litt. T. conclus. 240. 255. & 256. Rota, part. 13. Recent. decif. 353. & part. 4. Recent. decif. 456.

168 Lo quinto , porque aunque las probanças de vna , y otra parte contuvieran igual numero de testigos , debieran ser absueltos los de Xeriz , por lo mismo que son Reos. Cap. Interdilectos , de fid. instrum. Cap. Ex litteris , de Probat. L. 40. in fin. tit. 16. partit. 3. in fin. ibi: *Entonces decimos , que debe el Juzgador dar por quito al demandado de la demanda que le facen , &c.*

169. Lo sexto , y ultimo , porque los testigos examinados de parte del Convento , y vezinos de Cogollos , estan contrapuestos al hecho de la verdad : motivo justo , para que sus disposiciones sean despreciadas. Cap. Quicunque 6. quast. 1. Cap. Testimonium , de Testib. L. 16. ff. eod. Auth. de Testib. collat. 7. cap. 3. vers. Si vero , ibi:

Ibi: *Ejciant eiusmodi Testationes. Et postea, ibi:
Si vero hæstu apparuerint malignantes, & ex hoc in-
cidentes incontrarietatem, neque immunes eos dere-
linqui. L.8. tit.16. part.3. & ibi D.Greg. Lop.*

170. La implicacion, y falta de verdad, con que han depuesto, està patente: pues dizen, que los vezinos de Xeriz les quitan de noche la agua, verificandose lo incierto, y temerario de este hecho por la misma probança de Xeriz, y añaden que se les quita la agua embarcada, debiendo gozar los de Cogollos por tener possession de ella, y que à no ser assi no tuvieran las 12. horas, que les están concedidas.

171. Quau inveridica sea la possession, y goze de esta agua embarcada, se acredita por diferentes medios. Vno es la Real Carta Executoria, que en el año passado de 1576. se despachò à favor de la señora Marquesa del Cenete, y vezinos del Lugar de Xeriz, en que se manda, que esta Villase aproveche de la agua embarcada, que al salir el Sol no estuviere dentro de el termino del Lugar de Cogollos; de la qual se haze especificaencion.

Mem. n. 173.

172. Otro de dichos medios se funda en la plenissima probança, que para obtener dicha Real Carta Executoria se hizo, en que consta que los vezinos de Xeriz de tiempo inmemorial avian usado, y aprovechado de la agua embarcada.

*Mem. à num.
160. ad 171.*

173. El otro es la escriptura de transaccion, y concordia, que por parte de el Convento del Partal de Segovia, y Villa de Xeriz se otorgò en 9. de Octubre de 1617. por la que se convinieron, y ajustaron (interim que este pleito se fenezia) en que desde dicho dia en adelante, desde que el Sol se pone hasta que sale, pudiesen tomar los vezinos de Cogollos el agua por su autoridad para regar con ella sus heredades, en conformidad de la

Carta Executoria, por la parada de las Fayrolas;
con que cumplida la hora, que es aviendo salido el Sol,
los vezinos de Xeriz puedan regar, y tomar la agua,
que estuviere embarcada en la Azequia, que está
dentro de su termino, por la parte, ó partes que les pa-
reciere, libremente, y sin tocar al termino de Cogo-
llos, &c.

174. De forma, que por el tenor, y letra de esta concordia, y capitulos de ella, que dexamos supuestos sup. à num. 16. Et seqq. sus tres medios, y qualquiera de ellos, quedan convencidos de falsos los testigos presentados por el Convento, y Lugar de Cogollos, en quanto afirmaron, que de la agua embarcada debian vsar, y estavan en possession de ella, teniendo contra si probanca en contrario, y Real Carta Executoria, contra la qual, ni pueden dezir, ni tienen que oponer: *Ad tot. tit. C. ne liceat tert. provoc.* *L. fin. C. sentent. rescind. non poss. L. Cum tibi, C. de Indic.* *L. Terminato, C. de fruct. Et lit. expens.* *D. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 31. ex n. 63.*

175. Y ultimamente vna escriptura de transaccion, cuya observancia (interin que el pleyto se fence en lo principal) se haze precisa, por quanto diò fin á las diferencias, que estavan pendientes, y en ella se comprehendieron. *L. 1. ff. de Transact. L. 1. s. Conventionis, ubi Gloss. Et DD. in verb. Transigendi, ff. de Part. L. Fratris 10. C. de Transaction. Joseph. Vrceol. de Transact. quast. 2. num. 1. Valer. de Transact. tit. 5. quast. 1. num. 1. Y tambien, porque esta especie de contrato, es vna imagen tan verdadera de la cosa juzgada, que de vna á otra valet argumentum. *L. Non minorem 20. L. Sive apud acta 28. C. de Transact. Gratian. discept. 400. num. 27.* Fontan. decis. 379. num. 9. D. Larr. decis. 68. n. 6. Valer. ubi nup. num. 2.*

176. Y la razon es, porque si la senten-

cia impone fin à los pleytos, *ad leg. i. ff. de re indicat.* Cujacius in *Paralit. ff. eod.* ibi: *Sententia est, de re, sive lite, ultima definitione.* El mismo oficio exerceitan las transacciones, pues vnas, y otras impiden el ingreso à los pleytos, y son excepciones litis finita. *Vt constat ex cap. i. de lit. contestat. L. Causas 16. C. de Transact. Surd. cons. 45 r. num. 16.* Valer. *dict. tit. 51. quast. i. per tot.* y se tuviera por torpeza apartarse de su contenido. *L. 39. C. de Transact. Valer. de Transact. in Proem. num. 34.* mayormente quando por las Sentencias de Vista, y Revista, pronunciadas en el juicio plenario possessorio, se mandò guardar, y observar esta transaccion. Deduciendose de todo lo expressado la ninguna fee, y aprecio, que los testigos de Cogollos merecen, por aver faltado à la realidad, y verdad, quedando convenientidos de falsos en sus deposiciones, y por consiguiente sin justificacion alguna el primero cargo de la querella presentada contra los vezinos de Xeriz.

*Mem. n. 282.
que ad 285.*

Mem. fol. 37.

177. Sin que à los de Cogollos pueda servirles de fomento el auto, que se proveyò en la Sala, en que parece averse mandado, que en el interin que el pleyto se veia, y determinaba en lo principal, los de Xeriz gozassen doce horas de agua cada dia de la Azequia alta, y los de Cogollos gozassen otras doce horas de la misma Azequia. Lo primero, porque esta providencia, por lo mismo que se opone à las Sentencias de Vista, y Revista antecedentemente pronunciadas en el juicio plenario possessorio, no se debe, ni puede practicar, como expressamente se decide por el Emperador Constantino en la ley final, *C. sentent. rescind. non poss.* ibi: *Impetrata rescripta non placet admitti, si decisus semel causa fuerint iudiciali sententia, quam provocatio nulla suspendit: Sed eos, qui talia rescripta meruerunt etiam limine iudiciorum repellit, &c.* En

178. En las expressadas sentencias solamente se concedió à los de Cogollos la agua, desde que se pone el Sol hasta otro dia que sale, en conformidad de las Executorias de interin y escriptura de transaccion : Por esta providencia se derogalo determinado ; y ya decidido ; por cuya razon este decreto nunca se pudo practicar , mayormente por mediar la escriptura de transacciones en cuyos terminos , ni aun el Rescripto del Principe puede invalidar lo ya determinado , ó transfigido . L. 16. C. de Transact. ibi; *Causas, vel lites transactionibus legitimis finitas, imperiali rescripto resuscitare non oportet.* D. Salgad. de Supplicat ad Sanctis. part. 2. cap. 31. n. 63.

179. Lo segundo : porque este auto (como de él mismo se reconoce) se ganó con siniestro informe , y sin conocimiento de causa, pues no la tuvo para invertir vna Executoria de vn Tribunal tan Superior. Y ultimamente, porque aviendo suplicado la Villa de Xeriz de la expressada providencia, se le concedió licencia para usar de la agua embarcada , luego que saliese el Sol, y esto en todo su Termino, y jurisdicciõ. De lo qual se sigue ser quimérica , y sin fundamento la tenaz pretension de los vezinos de Cogollos , en quanto quieren gozar de la agua de la Azequia alta por tiempo de doze horas integras cada dia.

Mem. fol. 41.

180. El segundo cargo , que en la querella se haze à los vezinos de Xeriz , se dirige à que sin embargo de estar pendientes las sumarias , que se han hecho sobre quitarles , y substraerles la agua que les toca , con mayor desorden, y exceso lo continúan ; de forma, que apenas dexan correr vna porcion de agua tan corta, que no alcança à abastecer el Lugar de Cogollos , y regar sus tierras. Esto à causa de que por la Sierra, y antes de llegar à la Paradas de las Jayrolas,

rolas, donde están los tomaderos, la quitan de los nacimientos los vezinos de Xeriz, haciendo en ellos roturas, por donde la substraen, e impiden su curso á la expressada Patada donde tienen su Presa. Año 1811. en el año siguiente
1812. La justificación de este cargo consiste en las deposiciones de 4. testigos, vezinos del Lugar de Cogollos; que dicen aver visto, que los de Xeriz han hecho roturas, y Azequias mas arriba de el tomadero del agua, quitandole con ellas el curso natural, y que llegue al termino de Cogollos la que le pertenece; que de esto se han originado muchos daños á sus haciendas, perdiéndose las siembras. Y vno de estos testigos añade, que especialmente ha sucedido en los años de 715. y 717. que se halló preciso a dezir al Convento del Parral, pusiesle cobro á las haciendas, porque estavan perdidas, á causa de que el Concejo, y vezinos de Xeriz quitaban la agua de noche, como de dia la embarcada; y que de pocos años á esta parte avian roto muchas tierras montuosas para hazerlas de labor, las quales están por cima del corral del rincon, distante de el tomadero vn quarto de legua; y para su riego tienen hechas muchas Azequias, quitando estas aquel quanto de agua, que naturalmente tocaba, y pertenecia á la Azequia, con que se riega el Termino de Cogollos; y esta agua, con que riegan las tierras nuevamente labradas, se estiende luego en tierras infructiferas, lo qual redundá, no solo en daño del Lugar de Cogollos, sino es que acaece, que la violencia, y golpe de la agua derriba grandes porciones de torronteras, y piedras á la Azequia alta, con las cuales se atascaba, no corría la agua, y costaba mucho dinero á los de Cogollos la limpia.

182. Otro testigo dixo, que en el año de 715. el Concejo, y vezinos de Xeriz subs-
traían

traian el agua, haciendo diferentes rutanes, con los cuales embarazaban el curso natural, y que llegassen al Termino de Cogollos.

183. Otro dice, que no observan las providencias de la Sala, haciendo roturas, y rutanes por cima del tomadero, y en tierras que no estan sorteadas; los cuales ha visto assi en los años antecedentes, como en el de 717, causando con lo referido grandes daños a las siembras.

184. Otro vezino de Cogollos, que es el Molinero, dixo: que los de Xeriz todas las mas noches quitan a los de Cogollos vna hazada de agua, y que lo experimento la noche del dia primero de Pasqua de Resurreccion de dicho año de 717, y que al amanecer de dicha noche faltaba mas.

185. Para mas justificacion se hizo vista de ojos de la Sierra, y fuentes, de que se compone el Rio de Xeriz, y lo que resulta es, que en el sitio del Corral del Rincon, por bajo de la Presa donde se alza la agua, a distancia de vn quarto de legua de el tomadero, avia vn peñascar de peñas crecidas, y que se avia desplomado, y caido grande porcion de ellas dentro de la Azequia, en la qual subsistian todavia cinco, ó seis cajas muy grandes arrimadas a uno, y otro lado de la Azequia, y las restantes estavan (al parecer) recien sacadas, y fuera de la Azequia: y assimismo se vió estar en dicho sitio desplomados otros muchos peñascos, y expuestos a caer en ella; y que si caen, impediran el curso natural de la agua. Y se reconocio, que con la de los nacimientos de que se compone el Rio de Xeriz, se riegan algunas tierras, que estan antes de el tomadero, que tienen los vezinos de Cogollos.

186. Este cargo es tan insubstancial como el primero: pues en la parte que mira a atribuir a los vezinos de Xeriz culpa, en que la Aze-

quia alta se lleno de piedras, ya se reconoce no tienen alguna; pues no está en su mano detener los peñascos, que con el tiempo se deshazan: y siendo así, que los que han caído en la Azequia, se han venido de su peso, sin que preceda obra, ni industria de hombres (como de la misma inspección se reconoce) se infiere, que los vecinos de Cogollos sobre este punto deponen temerariamente, sin mas motivo, que el que les finge su finazon.

187. Aun es mayor la que resulta de la segunda parte de este capítulo, en quanto dicen, que por diferentes roturas, y rutanes extravian los vecinos de Xeriz la agua para regar aquellas tierras, que están antes de el sitio donde se forma el Rio, y existe el tomadero de los de Cogollos, suponiendo que estas tierras nunca se han regado. Y en esto (como en todo lo demás que dicen) faltan estos testigos à la verdad; y la prueba real, y concluyente consta de vno de los capítulos de la ecriptura de transaccion, y concordia, donde expressamente se pactó, y previno, que los vecinos de Xeriz pudiesen regar à qualquiera hora, y tiempo que les pareciere, los rotanillos, y pedazos de tierra de labor, que tienen como descendiente de la Sierra, hasta llegar à la Presa del rincón (que es la misma tierra, de que forman quexas los vecinos de Cogollos, suponiendo que nunca se ha regado, y que es novedad introducida en contravención de las Executorias de interin.)

188. Y aunque con la ecriptura de concordia tienen sobrado convencimiento, por ser vn instrumento que haze plenissima probança en todo lo que contiene. *L. In exercendis 15. C. de fid. instrum. Mascard. de Probat. volum. I. q. 4. Noguer. alleg. 26. ex num. 151.* tenemos voz viva de testigos, que deponen averse dichas tierras

regado en todos tiempos cõ el agua de las choreras negras, y de el Alhorí, sin contradiccion de persona alguna , y de tiempo inmemorial à esta parte, como lo concluyen los testigos , que presentò la Villa de Xeriz, examinados sobre la septima pregunta de su interrogatorio : Con que à mas de lo que en la transaccion consta , tienen los de Xeriz la probança natural, que consiste en la deposicion de los testigos examinados. *Cap. In omni negotio.* *Cap. Licet universis, de Testib.* Oldrad. *conf. 75.* Mascard. & Noguer. *vbi nup.* à cuyas voces se debe atender, y estar ; porque los mismos instrumentos que ay en el pleyto , las califican de verdaderas. *Auth. de Instrum. caut.* *Cº fid. Cap. 1. Siquis igitur. Cap. Tertio loco, extrav.* *de Probat.* Mascard. *de Probat. volum. 1. q. 5.*

189. Y tambien , porque de regarse las tierras, que están antes de formarse el Rio, y distantes de el tomadero , no se ha seguido, ni puede seguir el menor daño à los vezinos de Cogollos : pues en el juicio possessorio , su pretension solo fue , se les avia de mantener en la possession de regar con la agua de la Azequia alta , y sobre esto mismo recayeron los autos de Vista , y Revista , y no sobre si los vezinos de Xeriz avian de regar aquellas tierras, que la naturaleza puso antes de llegar à dicha Azequia alta ; porque estas antes, y despues, y en todos tiempos se regaban, como la concordia lo refiere , y podian regarse por los de Xeriz , por ser suyo el dominio de las aguas , hacer , y correr en su propio Término, como latamente dexamos fundado sobre el segundo punto.

190. Esto mismo persuade la passion , y temeridad de los vezinos de Cogollos , los quales à cada capitulo inciden en un juramento falso , como aquí lo es afirmar , que los de Xeriz han hecho esta novedad de regar las expressadas tier-

tierras , y que lo ejecutan de muy poco tiempo á esta parte , y que les llenan la Azequia alta de piedras . Y resultando (como resulta) de la vista de ojos , y probanças todo lo contrario , esperan con la mayor seguridad , no solo que los testigos de Cogollos sean severamente castigados , si tambien , que por reconocerse con evidencia aver regado de tiempo inmemorial los rotanillos , y pedazos de tierra , que estan desde la Sierra hasta el tomadero de la agua ; y siendo expresso capitulo de la concordia , que en todas horas , y tiempos los puedan regar , y estando (como està) prevenida su observancia en los autos de Vista , y Revista de el juizio plenario possessorio , se dé prompta providencia (interin que el juizio , sobre la propiedad de las aguas , se fenece) para que no se les irapida en manera alguna el riego de estas tierras , en la forma que hasta de presente se ha practicado ; previniendo assimismo , que en esta razon no se admita á los de Cogollos peticion alguna . Para lo qual ay muy seguros fundamentos .

191. Como son , reconocerse que los vecinos de Cogollos se valen de estas imposturas , y han valido en todos tiempos , para deferir la decision definitiva de esta causa , intentando por tan injustos medios hazerla inmortal , contra *L. Properandum , C. de Iudicijs* : ser capitulo de la concordia , que expressamente se manda observar por los autos de Vista , y Revista de el juizio plenario possessorio (lo que por si solo es suficiente , para que sobre este assumpto no se admita á los de Cogollos la menor pretension , ex dict. leg. fin. C. sentent. rescind. non poss. L. Causas , C. de Transact. L. fin. C. de errorib. advocat. L. Rescripta , C. de Pracib. Imper. offer. Pont. conf. i. num. 72. & de Poteft. Proreg. tit. de abundant. Civit. §. 3. num. 14.) tener los vecinos de Xeriz titulo ,

L. 2.8.22

tulo; y derecho de naturaleza à estas aguas, porque nacen, y passan por sus tierras, aun antes de llegar à la Azequia alta. Y por esta misma razon se encuentra natural repugnancia, para que los de Cogollos impidan el uso de ellas, y riego de dichas tierras, lo que sobradamente explicò el Emperador Claudio en la ley *Præses 6. C. de servit. Et aq. assegurando que era demasiadamente duro, y especie de crujidad sacar la agua, que nace en las tierras propias para fertilizar las agenas, dexando aridas, è incultas aquellas, que producen la agua, ibi: Cum sit durum, Et crudelitati proximum, ex tuis prædijs aqua amnem ortum, sicutientibus agris tuis, ad aliorum tuum vicinorum iniuria propagari, Et c.*

192. Y se ha confessado por el Convento del Parral, y vecinos de Cogollos en este mismo pleyto, y juicio de propiedad, en vno de sus libelos, que está al fol. 139. del Rollo, ibi: *T que aunque no tuvieran justificado su derecho, lo es natural, que las aguas, aunque pasen por termino de otro, las que à este le sobran, las participe, y se aproveche dellas el vecino; y siendolo mi Parte, y pudiendo commendamente los de Xeriz permitirles dicho aprovechamiento, estan obligados à consentirlo, Et c.*

Mem. n. 1941

193. Que este alegato se tenga por confession de la misma Parte, assi en causa civil, como en criminal, se prueba, *ex leg. Cum precum, C. de liberal. caus. y exornan Gom. lib. 3. Var. cap. 12. num. 4. Gratian. discept. 79. num. 21. Dom. Larr. alleg. 66. num. 74.* Luego conociendo los de Cogollos, y el Convento del Parral, que el derecho, que pueden tener, solo es à las aguas, que sobran à los vecinos de Xeriz, conceden à estos el uso, y riego de dichas tierras en qualquiera tiempo del año, por lo mismo que nace, y passa el agua por ellas, antes de llegar al termino de Cogollos.

194. Por su anterior titulo, quando el derecho, y dominio de estas aguas se halla asegurado à favor del señor Duque, y sus vezinos de Xeriz, con instrumentos, quales son los Reales Privilegios, y mercedes, y Cedula de la Real Junta de Incorporacion, que se han presentado, y testimonio de el libro del Apeo de la Real Hacienda de Poblacion, con probança de testigos hecha en la instancia de Vista de el juicio de propiedad, y ultimamente con la vista de ojos, que en la expressada instancia se executó: Constando por cada cosa de estas, que las aguas nacen en el Termino de Xeriz; que el dominio de ellas pertenece al señor Duque, y à los vezinos de su Villa, para regar, y fertilizar sus tierras, por lo mismo que la agua nace, y passa por ellas: Siendo digno de reparo, que hasta los Apeadores que nombrò el Convento de el Parral, y el Concejo de Cogollos, assi lo declaran, asegurando que dicho Lugar no ha tenido, ni tiene titulo alguno de dominio para pretender dicha agua, ni acciò à pedirla, y que solo han regado con las sobras de Xeriz, y esto quando los vezinos de dicha Villa querian dexarlas caer à la Azequia alta.

195. El tercero capitulo, que en suquelle incluyen los de Cogollos, es, que el Concejo, y vezinos de Xeriz, en el dia 20. de Abril de dicho año, con el motivo de ir à limpiar la Azequia, profundaron el tomadero, que vâ à dicha Villa, para que quedando mas bajo, se llevasse toda la agua en perjuicio de los de Cogollos. Y parece que de la diligencia, y vista de ojos resultò, averse quitado del tomadero del agua que vâ à Xeriz, algunos pedazos de peña.

196. No expresa, ni puede esta diligencia la justa causa, que los vezinos de Xeriz pudieron tener para aver quitado parte de la peña; pero resulta justificada de la pregunta 6. de

el Interrogatorio , que presentò la Villa de Xeriz, en que los 15. testigos dizen, que el motivo de averse baxado el tomadero de la agua de Xeriz no fue otro , que aver antecedemente hecho lo mismo los vezinos de Cogollos con el suyo: y siendo de perjuicio à los de Xeriz esta novedad, les fue preciso (al tiempo que se limpiò la Azequia) baxar su tomadero, para dexarlo igual con el de Cogollos, sin que por esto se les aya seguido el menor daño, y perjuicio.

197. Y esta verdad se acredita , de que la limpia de la Azequia se executò muchos tiempos antes , que los de Cogollos presentassen la querella; y siendo (como es) cierto, que al tiempo de la limpia se baxò el tomadero de la Villa de Xeriz , para igualarlo con el de Cogollos ; si lo fuera lo que los vezinos de este Lugar dizen, inmediatamente se huvieran querellado, sin deixar passar tanto tiempo : pues no es presumible, que en cosa tan grave , y de tanto perjuicio , se estuviesen callando: *Arg. Text. in cap. 1. de Frig. Et Malefic. Gonç. Tell. in cap. Laudabilem 3. eod. Cum tanto tempore tacuisti, ex l. Procula, ff. de Probat.* De lo qual resulta desvanecido este cargo.

Cum tanto tempore tacuisti

tacuisti

198. Otros dos (que mas parecen chismes) se incluyen en dicha querella: El vno es, que reconociendo los de Cogollos , que por la falta de agua no podian pagar la renta, que eran obligados al Convento del Parral de Segovia, escrivieron sobre este asumpto ; y el Monasterio diò orden al Padre Fray Andrés de Santa Maria, para que passasse à dicho Lugar, y solicitasse la quietud de sus vezinos , y que con paz se observasse lo mandado por la Sala: Que aviendo este Religioso , con assistencia del Beneficiado de Cogollos , y otros vezinos de la primera distincion , passado à la Villa de Xeriz por vno de los dias del mes de Abril , y hablado con los

Alcaldes, y Justicia de dicha Villa , respondieron con gran desprecio , diciendo , no querian dexar passar el agua , aunque se mandasse por la Sala , y que la embarcada la avian de tomar enteramente por donde , y como quisieran ; y no solo esta , sino es que por la Sierra , y antes de llegar el agua al sitio , y Parada de las Jayrolas , donde estan los tomaderos , avian de distribuir toda la que les pareciesse ; y esto con tantas voces , que casi se tumultuò la Villa , siendoles preciso a los Sacerdotes , y demas vezinos de Cogollos retirarse de ella .

199. La justificacion de este cargo contiene mucha variedad : pues tres testigos van contestes en el viage que hizo el Religioso , como passò a la Villa de Xeriz a las casas de Don Blas Gomez , Presbytero , que embiò a llamar a los Alcaldes , y Regidores de Xeriz , los cuales acudieron promptamente .

200. En quanto a los demas particulares de este capitulo , depusieron otros tres testigos vezinos de Cogollos , uno de ellos Agustin Mañoz , y este dize : que el Religioso les pidiò por amor de Dios , mandassen derrivar las Presas innovadas , porque se perdia la siembra de el Lugar de Cogollos , por divertirse el agua en tierras montuosas ; y que a esto respondiò Bernabè Ruiz , Alcalde de Xeriz : que què cuidado le daba se perdiessen dicha agua , que se criarian castaños , y jarales ? A que el Religioso le hizo cargo de las providencias de la Sala ; y el Bernabè Ruiz respondiò , que todavia querian levantar mas Presas , que las que avian hecho , y que avian de regar fuese como fuese , y que los de Cogollos regaran con la agua que llegasse : y que Estevan de Pitres , vezino de Xeriz , estava con grande alboroto diciendo , que qualquiera de Cogollos que entrasse en el Termino , mirasse como entraba .

201. Christoval Garcia dixo, que al ruego del Religioso respondió Bernabé Ruiz, avian de levantar mas Presas, y regar, aunque lo mandasse la Chancilleria, y que què Sala, ni que Salo: y que à este tiempo entrò Estevan de Pitres diciendo, que qualquiera de Cogollos que entrasse en el Termino de Xeriz, mitasse como entraba, y esto con muchas voces, à las quales acudiò mucha gente silvando al Religioso: con lo qual salieron de la casa, y se fueron al Lugar de Cogollos.

202. El Beneficiado de Cogollos dixo, que aviendo èl, y el Religioso reconvenido à los Alcaldes, y Regidores de Xeriz con las providencias de la Sala, y que con paz gozasse uno; y otro Pueblo de la agua, en el tiempo, y horas señaladas: respondieron los Alcaldes, y Regidores, avian de regar con el agua embarcada siempre que quisiesen. Y aviendoles reconvenido, con que seria preciso acudir à la Sala: respondieron, à todos cogerán V.mds. porque todos hemos de regar por donde, y como quisiremos; y que à este tiempo llegó Estevan de Pitres, diciendo, que ninguno entrasse en el Termino de Xeriz, ni llegasse à la Azequia, porque avia de hacer, y acontecer; y que este testigo, y el Religioso le respondieron: Que si el Termino de Xeriz era Iglesia, y ellos estavan excomulgados para no entrar en èl:

203. El otro (que es el vlcimo, y quinto capitulo) se reduce, à que los de Xeriz continuando la substraccion de la agua, y amenazas de prender à los vecinos de Cogollos, que passassen à reconocerla; determinò el Religioso con algunos vecinos de dicho Lugar, y otros forasteros, passar à reconocer la Azequia en la madrugada de el dia 18. de Abril, y aviendo entrado en el Termino de Xeriz antes de salir el Sol, encontraron

ron tres vezinos de dicha Villa rompiendo la Azequia ; y aviendoles dado los buenos dias , la respuesta fue dezirse vnos à otros fuesen à llamar à la Justicia , y sin hablarles palabra cõtinuaron el reconocimiento de la Azequia , y encontraron à vn Alcalde , y vn Regidor con otros vezinos de Xeriz , que baxaban hacia el Termino de Cogollos , reconociendo quien regaba con la agua .

204 Y que aviendo passado mas adelante encontraron à Gregorio Rabaneda , y à otro Alcalde , assistido de otros vezinos ; y aviendoles dado los buenos dias , la respuesta fue venirse Gregorio Rabaneda hacia el Religioso , cõ la azada levantada , diciendo con grandes vozes , y votos , venga el picaro Frayle à quitar el agua , que lo avia de matar en la Parada . Y aunque el Religioso procurò sosregarle , prorrumpio en mayores desahogos , tanto que el Religioso preguntò à Felipe Garcia , Alcalde de Xeriz , si estava loco aquell hombre ? A que respondiò dicho Alcalde , que no lo estava , y que tenia mas juicio que el Religioso ; y echando muchos votos , y manoteando de forma , que à no averse el Religioso apartado , le huviera dado con las manos en el rostro . Que Felipe Garcia le preguntò , que à què iba allí ? Que fuesen todos presos , y el primero el Frayle . Y à estas vozes acudiò gran numero de vezinos , el otro Alcalde , y los Regidores , que todos estavan prevenidos , y de hecho con gatrones , y palos los cogieron en medio , y llevaron cerca de la Villa de Xeriz ; y allí permitieson que el Religioso se bolviesse , prosiguiendo el viage con los demás hasta dicha Villa . Y que antes de dar licencia al Religioso para que se retirasse , Diego Moreno , vezino de Xeriz , instaba con muchos votos , para que al Frayle se le diese una calça de arcna s ; y aviendo llegado à la

Villa, se entraron los Alcaldes en las casas de D. Blàs de Martos, Presbytero, dexando en la calle à los de Cogollos cercados de mucha gente, y (al parecer) por su dictamen no los entraron en la Carcel, y salió dicho Dón Blàs, y les dixo, se retirassen à su lugar de orden de dichos Alcaldes.

205. La justificacion, que ay sobre este capitulo, es la siguiente. En quanto al particular de aver ido el Religioso à reconocer la Azequia en la madrugada de dicho dia, lo deponen quattro testigos vecinos de Cogollos, por averle assistido en todo el viage; y en quanto al lance acaecido sobre el reconocimiento, depusieron otros diferentes vecinos de Cogollos cõ alguna variedad: pues Agustín Muñoz dixo, que yendo la Azequia arriba, encontraron à Felipe Garcia, Alcalde, con un Regidor, y el Escrivano, y otro mozo; y mas arriba encontraron à Bernabè Ruiz, Alcalde, y à otro Regidor; y mas arriba estava Gregorio Rabaneda; y sin dezirle este testigo, ni los que con él iban, cosa alguna, se vino hazia todos con la azada levantada, diciendo: venga el picaro Frayle, y todos los cornudos cabrones à quitarme el agua, que allí la tenía; y aviendo el Religioso procurado con buenas razones dar à entender, que con él no se metía, para que de aquella forma le axasse, llegó al sitio, y se incorporò el Alcalde Felipe Garcia, à quien preguñtó, si aquel hombre estaba de mentado? Y que avia respondido, tenia mas juicio, que el Frayle, à quien le fuera mejor estar en su Monasterio, que hazer visita, y registro de la Azequia; y que podía tener entendidò, y los de Cogollos, que aunque por la Sala, ó otro qualquier Juez se mandasse, que el dicho Lugar se aproveychara de la agua embarrada, avian de regar con ella cada que les pareciesse, à costa de sus haciendas, y de otros qualesquier castigos, y esto

to manoteando, que à no averse retirado el Religioso, le huviera dado en el rostro.

206. Christoval Garcia dixiere en que al tiempo, que Gregorio Rabaneda dezia las palabras, que se han exprestado, venian hazia dicho sitio los Alcaldes, à los cuales preguntò el Religioso, si aquel hombre estava loco? Y que le respondieron tenia mas juicio que él, à quien mejor le fuera estarse en el Confessionario, y no infacionar toda la tierra.

207. Blas Molero, vezino de Cogollos, que iba en assistencia del Religioso, solo dice, que encontraron à Gregorio Rabaneda, y no à los Alcaldes, y demás Justicias de Xeriz; y añade, que Rabaneda diò vn brinco, y saltò la Azquia, haciendo ademanes, como de querer tomar piedras; y que à este tiempo llegaron las Justicias, y demás vezinos, y que Diego Vadillos, Maestro de Barbero, meneandole los Avitos al Religioso, dezia, que què doctrina era la suya, que iba à tumultuar las Villas para que se perdiesen?

208. Y otros tres testigos, residentes en dicho Lugar, vienen à contestar en las voces, y alboroto de Gregorio Rabaneda, aunque cada uno se explica con diferentes voces, y terminos, en orden à las palabras, en que dicho Rabaneda proclamó.

209. En lo que mira à la prisón del Religioso, y vezinos de Cogollos, quattro testigos dicen, que la Justicia, Regidores, y algunos vezinos, dixerón fuesen todos presos, y dos de ellos añaden, que el Religioso avia de ser el príncipe; y los otros dos solo refieren, que quando la Justicia dixo fuesen todos presos, preguntò el Religio, si avia de ir él tambien? Y que respondieron, todos han de ir à Xeriz. Y todos van conformes en que los llevaron; y ayendo llegado à

la cuesta de dicha Villa , salieron muchos vecinos, y entre ellos Diego Moreno con vn palo en la mano, diciendo, era lastima no darle al Padre vna calça de arenas ; y que algunos de Xeriz decian era lastima , que yendo los primeros hombres de Cogollos , fuesen con vn picaro Frayles , y que aviendo llegado à lo alto de la cuesta , pidic el Religioso licencia para bolverse , y le dieron se fuese, que seguro iba, y á los demás los entraron en dicha Villa , dexandolos á la puerta de las casas del Beneficiado;

Las excepciones opuestas por los vecinos de Xeriz para exclusion de estos capítulos, consisten en que al tiempo , y quando el Religioso , assistido de algunos Eclesiasticos , y vecinos de Cogollos , fue en uno de los dias primeros del mes de Abril à las casas de Don Blas Gomez , y llamaron à los Alcaldes de Xeriz , para disputar à quien tocaba la agua embarcada, aunque tuvieron vna dilatada conferencia, no se hablò por vecino alguno de Xeriz en toda ella palabra descompuesta , ni à otro fin , que à la continuacion de su derecho , y possession , en que han estado , y estan los de Xeriz de regar con la agua embarcada, como lo deponen contestes 4. testigos , que se hallaron presentes à todo este lance , y con mas especialidad el Licenciado Don Blas Gomez , Presbytero , en cuyas casas estuvieron el Religioso, Alcaldes , y demás vecinos de Cogollos , asegurando que estos iban con escopetas largas , y que el Religioso entregò à vn criado, que con él iba, vna escopeta corta, y que los vecinos de Xeriz que concurrieron , no llevaron armas algunas , ni hablaron palabra que no fuese decente ; y que la question se reduxo à pretender el Religioso, y demás que le acompañaban , les pusiesen la agua en las tierras de Cogollos , al mismo tiempo que el Sol se ponia : à

que respondieron los de Xeriz era vn impossibile ; por razon de la distancia que avia de uno à otro Lugar, en que en el año 21 L. tambien articularon los vecinos de Xeriz , que aviendo quedado desengañados, assi los de Cogollos, como el Religioso en la conferencia expressada , por uno de los dias de Pascua de Resurrecion, cumpliendo los Alcaldes, y Regidores de Xeriz, con la obligacion que tienen de zelar el Término, y hazer guardar la formalidad de el riego, y evitare las discordias, que sobre ello suelen aver ; solicitaron à reconocer la tierra, y tuvieron noticia , que el Religioso , y otros muchos vecinos de Cogollos, iban entrando por el Término de Xeriz , atropellando los trigos con las cavallerias , trayendo notable daño ; y aviendo adelantado à buscarnos , y corrido vnos , y otros, los de Cogollos bolvieron à altercar sobre la agua embarcada , à que los de Xeriz dixerón , no entendian de pleytos, que fueren todos à la Villa à casa del Beneficiado Don Blàs de Martos , y reconocerian por el Memorial ajustado, que era sintazon lo que pretendian de quererse llevar la agua embarcada.

212. Y con efecto fueron con gran quietud, y sin que precediese la menor violencia ; y aviendo llegado à las casas del Beneficiado (menos el Religioso , que no quiso ir à Xeriz) despues de aver hablado sobre la dependencia , se despidieron sin que passasse otra cosa.

213. Para la justificacion de este alegato ; tienen los de Xeriz las deposiciones de ocho testigos , que se hallaron à todo el lance , y constestan asimismo no aver pasado otra cosa , que lo que queda expuesto. Y el Beneficiado D. Blàs de Martos declara, que aviendo llegado à su casa los vecinos de Cogollos (y entre ellos Agustin Mañoz , y Joseph de Molina) se hablò sobre el

derecho de la agua embarcada , recopijiendo los , assi con el Memorial ajustado , como tambien con la possession , en que se hallaban los vecinos de la Villa de Xeriz de aprovecharse de ella , sin que huviese vozes , ni alboroto algunos y de publico , y notorio asegura lo mismo Don Blas Gomez , que es el otro Beneficiado .

214. De esta probança plenissima , y concluyente , resulta la precisa exclusion de los dos cargos antecedentes : ya porque los testigos de la samaria padecen los infamables vicios de ser vecinos de Cogollos , y partes interessadas en el litigio ; ya por las contradicciones , e implicaciones , y variedad , que en sus deposiciones se nota ; ya porque aviendo saltado en parte al hecho de la verdad (como se reconoce de lo declarado en los capitulos antecedentes) deben no ser creidos en parte alguna de sus declaraciones , por la razon que traen Farinacio de Testib , quæst . 67 . num . 111 . Caren . de Offic . Inquisit . part . 3 . tit . 6 . § . 9 . num . 72 . y la que se deduce de los Textos in cap . Parvuli 22 . quæst . 5 . Cap . Quicunque 6 . q . 1 . Cap . Testimonium , de Testib . Cap . 1 . de Crim . fals . y de la ley Si is qui documenta . § . Vtrum , ff . de reb . dub . Leg . 8 . tit . 16 . part . 3 . que se reduce , à que el testigo , que es mendaz , ó depone falsamente en vn articulo , se tiene , y reputa por mendaz , y falso en los demas articulos de su declaracion .

215 Y tambien por lo que dexamos dicho , y fundado , de estar justificadas las excepciones de los vecinos de Xeriz , y la certeza de uno , y otro lance con mayor numero de testigos , y estos fidedignos , y contestes de vn mismo tiempo , y acto , y lugar : Circunstancias , que persuaden por plenissima la probanca de los vecinos de Xeriz . Leg . Denuntiaffe . § . Quid tamen , ff . de Adulter . Leg . Qui sententiam , C . de Pan . cap . Licet causam , vers . Quamcumque , de Probat . cap . Cum dilec-

dilectus. Verl. Et si tres de Elett. Ant. Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. num. 10. verl. Item adde, ubi Ayllon eius Addition. no siendo la de menor appre-
cio hallarse por testigos en esta probanca dos Sa-
cerdotes Beneficiados en dicha Villa, cuyo esta-
do estima tanto el Derecho, que à cada vna de
sus deposiciones dà tanto valor, como si fuese de
dos testigos fidedignos; ut constat ex cap. 7. de
Probat. cap. 23. & 28. de Testib. Ant. Fab. in Co-
dic. tit. 2. lib. 1. definit. 70. num. 14.

216. Y quando por todos Derechos no
fuera (como es) atendida justificacion tan con-
cluyente, que ella misma inclina à la preciosa
absolucion de los vezinos de Xeriz, y se estiman-
ran por ciertas las palabras, que se suponen di-
chas por algunos contra el Religioso de Señor
San Gerónimo, aun en este caso se debieran te-
ner presentes muchos motivos para que estos
vezinos fuesen en el todo dados por libres. El
primero es, aversido provocados por los vezinos
de Cogollos: pues siendo así que estos por los
autos de Interim, y los de Vista, y Revista pro-
veldos en el juicio plenario posterior, solo tie-
nen el uso de la Azequia alta desde que el Sol se
pone hasta otro dia que sale, y por ningun mo-
tivo la agua embarcada en todo el Termino de
Xeriz; pues por la misma Executoria está con-
cedida à los vezinos de dicha Villa: y siendo así
mismo cierto, que de tiempo inmemorial están
en possession de regar los rotanillos, y tierras si-
tuadas desde el nacimiento de la agua, hasta el
sitio en que se levanta la Azequia, y sus toma-
deros; y estando confessado por uno de los capi-
tulos de la concordia, y está mandada guardar
por la misma Executoria, han insistido los vezin-
nos de Cogollos tenazmente en querer privar à
los de Xeriz de la agua embarcada, y de el riego
de dichas tierras, y rotanillos, introduciendose

en tropa, y con armas en la jurisdiccion de dicha Villa à mover, y suscitar questiones sobre pretension tan injusta.

ad h. 217. En estos terminos, aunque algunos vezinos de Xeriz se huyieren excedido en las palabras, no por esto se hian dignos de pena, por la razon de ser provocados. *Text. in leg. Qui cum maior. s. Si libertas. ff. de bon. libert. Tyraquel. de Ræn. temper. aut remit. caus. l. num. 5. et 12.* Y porque se debe creer, y discurrir recobraran notable dolor, al ver que los vezinos de Cogollos intentaban despojarles de lo que portan, y tan justificados titulos les pertenece, y es muy dificultoso, que calle aquel que está dolorido. *Cicer. pro muren. ibi: Dificilimum est tacere cum dolore. Atraus apud Senec. in Thyestr. act. 3. scan. 1. ibi: Vix dolor frenos capit.*

218. No es facil se reprema aquel que reconoce, que con fuerça, y violencia le quieren quitar lo que es suyo: La agua embarcada es, y ha sido de los vezinos de Xeriz; estos de inmemorial tiempo à esta parte están en possession de regar los rotanillos, y pedazos de tierra, que ay desde los nacimientos de la agua hasta el sitio, en que se levanta la Azequia alta. Y siendo licita, y por ningun motivo punible la defensa contra los que procuran cometer alguna violencia, ya sea contra la persona, ó ya contra los bienes, *L. 1. ff. de vi, & vi armat. L. Vt vim, ff. de Iust. & Iur. Cap. Significasti el 2. de homicid. Cap. Si verò, de Sentent. excom. L. 7. tit. 10. L. 3. tit. 15. partit. 7. Gomez, lib. 3. Variar. cap. 3. à num. 20. Riccio, part. 4. collect. 792. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. num. 19.* aunque algunos vezinos huyieran excedido en las palabras, tienen à su favor la legitima disulpa, que nace de la provocacion, y violencia continuada por los vezinos de Cogollos, en tiempo que las Justicias

de Xeriz solicitaban con el mayor zelo, y application la observancia de las Executorias, como plenamente lo han probado.

219. Otro de los motivos apreciables para la exoneracion de estos capitulo (en la hypothesis de que fussen ciertos) consiste en la condicion de las personas, à quienes se atribuyen las palabras, suponiendolas injuriosas; y siendo estos vezinos vnos pobres rusticos, tienen à su favor por esta causa la commisericacion de las leyes, mayormente quando no se les pueden negar los justos fundamentos para defender su derecho. Esta razbn, y su misma ruficidad fueran bastantes para absolverles; *ad leg. 2. ff. siq. in iis vocat. L. Siquis, g. 1. ff. de Iurisdict. omn. Iudic. L. Plagi & criminis 13. ubi Gloss. C. ad leg. Fav. de Plagiar.*

220. Y no solo deben esperar ser absueltos de tan despreciables capitulo, sino es que al mismo tiempo, y en el interin que el juicio sobre la propiedad destas aguas en todas instancias se fenezca, se reforme la providencia dada sobre las doce horas de agua concedidas al Concejo de Cogollos, y se mande rigorosamente observar las Reales Cartas Executorias del Juicio Possefforio, y capitulo de la concordia, en razon de la agua embarcada, assi por lo que se ha dicho de no poderse dar providencia, que altere la cosa juzgada; como tambien por los evidentes gravissimos perjuicios, que de lo contrario se siguen à los vezinos de Xeriz, y cada dia se experimentan: Pues siendo assi, que en las Executorias, y capitulo de la concordia, que en ellas se manda observar, solo previene, que los de Cogollos gozen la agua de la Azequia alta, y la guien à sus tierras, desde que el Sol se pone hasta que sale à otro dia, quedando la agua embarcada para los vezinos de Xeriz: Si oy se permite la novedad

en quanto à las doze horas), y en quanto à la agua embarcada, no solo quedaran derogadas absolutamente las sentencias, y autos de los juicios de interin, y plenario possestorio; y la escritura de transaccion; sino es de el todo perdidos los pobres vezinos de Xeriz, áridas, e infructiferas las tierras que labran; pues como se reconoce de la probanza, que han hecho en esta nueva causa que se les ha fulminado, (à la 8. 9. y 10.) pregunta plenamente justifican, que si los de Cogollos hubieran de tener dentro de sus tierras doce horas continuas de agua cada dia, y vivirarse de la agua embarcada, quedaran privados los vezinos de Xeriz, y sus haciendas de el uso de ella en muchas horas.

221. La razon es: porque si en el mes de Junio se pone el Sol à las 7. y media de la tarde, y sale à las 4. de la mañana, y los vezinos de Cogollos hubieran de tener integras las doce horas, gozarian de la agua hasta las 8. del dia, y por este medio los de Xeriz quedarian defraudados; y lo mismo sucediera en muchos meses de el año, lo que se evita con que las Executorias se observen mientras se fence el juicio de la propiedad, y de esta forma no perdieran sus panes por falta de riego, como concluyentemente deponen los testigos averse perdido: y dan la razon, porque las tierras de Xeriz, y las de los rotullos exceden de 400. fanegas, para las cuales necessitan de mucha agua, y tambien de la embarcada; y de limitarles la agua, se les pierden las viñas, maizes, y castaños.

222. Este daño nunca pueden experimentar los de Cogollos: pues sus tierras se componen de 32. fuertes, y no pagan censo alguno à su Magestad; las de Xeriz son 121. fuertes, y cada una de ellas contribuye al año 12. ducados à la Real Hacienda de Poblacion, lo que consta

por testimonio, que se ha presentado en el pleyo
to; si la agua se les quita en los tiempos, que las
Executorias mandan, y tambien la embarcada
en la Azequia alta, no solo padecen los vecinos
del Xeriz, si tambien la Real Hacienda, y su Era-
rio, porque siendo el medio vñico para que es-
tas fuentes fructifiquen, darles la agua que tanto
necessitan, mientras no se les conceda, estaran
infructiferas, y los vecinos no tendran de que
pagar el tributo. *Con que concurre la gran diferen-
cia que ay de una à otra Poblacion; pues la de
Xeriz es dos partes de tres mayor, que la de Cogollos,
y tener esta agua bastante para abaste-
cerse, y para sus ganados, sin necesitar de la liti-
giosa; y la de Xeriz muy poca, y que necesita
necesariamente de la del Rio, y Azequias, sin q
tenga otra para su comun uso, y aprovechamien-
to: de forma, que aun quando esta agua fuera
comun (que no lo es) y se debiera dividir per me-
suras, si sufficeret utrius ad tradita per Capol. de
Serv. Rustic. predior. cap. 4. de Serv. aq. duet.
num. 44. Otero de Pasc. cap. 27. num. 8. &c. 9.
Gall. de Fruct. disp. 3. num. 26. & seqq. No se po-
dia dudar de la injusticia, con que temeraria-
mente pretende Cogollos con mucho menos
Termino, menos Fundos, menos Pueblo, y me-
nos indigencia, llevarse, y aprovecharse de la
mayor parte de estas aguas.*

224. Y esto de un Rio verdaderamen-
te privado, como el que consiste en dominio
de algun particular, como lo es el señor Duque
del Infantado, ó por tener su origen de fuentes,
que nacen en su territorio, ó porque la jurisdic-
cion del mismo origen, y nacimiento compete
á el mismo particular, Ciudad, ó Villa: cosa tan
injusta, como contraria á la singular doctrina de
el mismo Capol. in cap. 22. de Flumin. privat.
que-

queriendo privarle de su dominio tan firmisimo, como queda fundado, y probado, y acreditado, y su possession con el singular hecho de los Adversarios; por los arrendamientos particulares, que constan de los autos a ver si hecho de las porciones de aguas que han necessitado, y se les han querido conceder, que es la mas concluyente prueba del dominio; como doctramente se fundo en la *decis. 214. del Rostb. num. 13. C. 47.*, contra la expressa disposicion de la *ley 9. tit. 28. part. 3.* que ordena, quelllos de un Lugar no puedan vysar de las cosas comunales de los de otro, contra la voluntad de estos, como lo pretenden los de Cogollos, y privar al señor Duque de su misma agua, y fabrica de sus Herrerias.

225. Por estas razones, que se hallan tan manifiestas, como justificadas de los mismos autos, y probanças que se han hecho, debemos esperar muy prompta providencia, à fin de que se reforme la dada en quanto à las doce horas de agua, y se mantengan las Reales Cartas Executorias, y capitulos de la concordia, en quanto à la agua embarcada, y en quanto al riego de los rotanillos, y tierras, que están desde el nacimiento de la agua, hasta el sitio donde se alça la Acequia, por ser expresso capitulo de la misma trascaccion, y estar los de Xeriz en possession de regarlas de tiempo inmemorial à esta parte, sin que se permita la menor dilacion, por ser visible el peligro, que de retardarse se sigue à su Magestad, al señor Duque del Infantado, à los vecinos, y haciendas de Xeriz. Y quando ay peligro en la tardança, aun las mismas leyes se alteran para el prompto remedio. *L. Periculum 35. ff. de Reb. credit. Bobad. lib. 3. Polyt. cap. 8. num. 140. cum mult. Dom. Salgad. de Reg. Protest. part. 1. cap. 1. prelud. 3. à n. 103. & part. 2. cap. 5. à n. 72. D. Solorç. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 23. n. 54.*

226. *Quedan en nuestro sentir y con-
cluyentemente probados los cuatro Puntos,
que hemos discursado precisos a la defensa de el
señor Duque y sus vecinos de Xeriz. Y aunque
confessamos lo difusos, tenemos en nuestro abo-
nd el dictamen de Marcial, iuxta illud:*
*Non sunt longa, quibus mihi est, quod demere possim.
227. Para la inteligencia, ha sido indis-
pensable la relacion de el Hecho, que condujo
al intento de las Partes; y la expression de el De-
recho, para acreditar la justicia, que al señor
Duque, y su Villa asistio; y siendo esta tan clara,
como de Hecho, y Derecho se deduce, esperam-
os se difiera a su favor la Sentencia de Vista.
S. T. S. D. C. en el Tribunal de la Inquisición
el 11 de Septiembre de 1767.*